

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 3:14 p. m.
Para: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: RV: Comunicación Embajada de los Estados Unidos - Colombia PVC Comentarios
Datos adjuntos: Comentarios de EE. UU. referente la investigación antidumping de Colombia PVC.pdf; Comments Colombia's antidumping PVC investigation.pdf

Categorías: Resina Pvc-Dump

PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Office Bogota <Office.Bogota@trade.gov>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 3:03 p. m.
Para: Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
Cc: Jennifer Warren (Federal) <Jennifer.Warren@trade.gov>; Patrick Barton (Federal) <Patrick.Barton@trade.gov>; Caitlin Monks (Federal) <Caitlin.Monks@trade.gov>; Laura Krishnan (Federal) <Laura.Krishnan@trade.gov>; Lisa White (Federal) <Lisa.White@trade.gov>; Matthew Poole (Federal) <Matthew.Poole@trade.gov>; Julio Acero <Julio.Acero@trade.gov>
Asunto: Comunicación Embajada de los Estados Unidos - Colombia PVC Comentarios

Señores,
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MINCIT
Bogotá, Colombia

Reciban un cordial saludo

Adjuntamos documento sobre *Comentarios de los Estados Unidos Referente a la Investigación Antidumping de Colombia sobre Cloruro de Polivinilo procedente de los Estados Unidos de América* desde el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, y traducción no oficial del documento.

Cordialmente,

Departamento de Comercio | U.S. Department of Commerce
International Trade Administration
Embajada de los Estados Unidos | U.S. Embassy
Bogota, Colombia





**COMMENTS OF THE UNITED STATES REGARDING
COLOMBIA'S ANTIDUMPING INVESTIGATION OF POLYVINYL CHLORIDE
FROM THE UNITED STATES OF AMERICA**

The United States takes this opportunity to present its views to Colombia's Ministry of Commerce, Industry, and Tourism (MINCIT) regarding the Statement of Essential Facts¹ issued on February 13, 2024, pertaining to its ongoing antidumping (AD) investigation of polyvinyl chloride (PVC) from the United States. We respectfully request that MINCIT fully consider and address our below comments as well as the arguments and evidence put forth by the U.S. respondents (Resin Technology, Inc. (ResinTech) and Shintech, Inc. (Shintech)) and other importers, including PVC GERFOR S.A.S. (Gerfor), that have filed letters of opposition in this investigation. We urge MINCIT to issue a fair and transparent final determination that reflects the materials provided by the parties, in accordance with Colombia's obligations under the Agreement on Implementation of Article VI of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 (AD Agreement).

**MINCIT SHOULD CAREFULLY CONSIDER ALL EVIDENCE AND ARGUMENTS
PUT FORTH BY THE RESPONDENT PARTIES IN ITS FINAL DETERMINATION**

As described more fully in our January 23, 2024 comments, the United States is concerned with crucial aspects of MINCIT's injury analysis and conclusions in this investigation, including its decision to split the injury period of investigation into two periods (referred to as the "reference period" and the "critical period") rather than evaluating trends as a whole over the entire injury period of investigation (POI), as well as its analysis of price effects, impact and causation. It appears these concerns were not addressed or resolved in the Statement of Essential Facts, and MINCIT's conclusions on key aspects of its injury and causation analysis are not supported. Similarly, we understand that ResinTech, Gerfor and several other importers have filed comments on the record of this investigation, voicing their opposition and concern regarding various aspects of this investigation, including MINCIT's conclusions regarding injury and causation.

In the final determination we urge MINCIT to carefully evaluate, consider, and address our comments, as well as the arguments and information put forth by ResinTech, Shintech, and the other parties in this investigation that have filed letters of opposition, as required by Article 12.2.2 of the AD Agreement.²

¹ Essential Facts Document pertaining to Colombia's Antidumping Investigation of Polyvinyl Chloride from the United States. February 13, 2024 (Statement of Essential Facts).

² Article 12.2.2 of the AD Agreement states that "{i}n particular, the notice or report shall contain...the reasons for the acceptance or rejection of relevant arguments or claims made by the exporters and importers, and the basis for any decision made under subparagraph 10.2 of Article 6."



*Embassy of the United States of America
U.S. Commercial Service*



CONCLUSION

As described in detail in our comments of January 23, 2024, the record does not support MINCIT's preliminary finding of material injury in this investigation. Accordingly, in the final determination MINCIT should reverse its preliminary affirmative finding of material injury and terminate this investigation without the imposition of AD duties. The United States looks forward to Colombia's final determination in this proceeding, which requires MINCIT to take into consideration and address all the data, information, and concerns raised in this proceeding in a fair and objective manner, consistent with Colombia's World Trade Organization (WTO) obligations under the AD Agreement.

Matthew Poole
Commercial Counselor
U.S. Embassy – Bogotá, Colombia

Attachments: Non-official translation attached

COMENTARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS REERENTE A LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING DE COLOMBIA SOBRE CLORURO DE POLIVINILO IMPORTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Estados Unidos aprovecha esta oportunidad para presentar su punto de vista al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) de Colombia, con respecto a la Declaración de Hechos Esenciales¹ emitida el 13 de febrero de 2024, en relación con su investigación antidumping (AD) en curso sobre el cloruro de polivinilo (PVC) de los Estados Unidos. Respetuosamente solicitamos que el MINCIT considere y aborde plenamente nuestros comentarios a continuación, así como los argumentos y pruebas presentados por los demandados estadounidenses (Resin Technology, Inc. (ResinTech) y Shintech, Inc. (Shintech)) y otros importadores, incluido PVC GERFOR. S.A.S. (Gerfor), que han presentado cartas de oposición en esta investigación. Instamos al MINCIT a emitir una determinación final justa y transparente que refleje los materiales proporcionados por las partes, de conformidad con las obligaciones de Colombia bajo el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo AD).

EL MINCIT DEBE CONSIDERAR CUIDADOSAMENTE TODAS LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES DEMANDADAS EN SU DETERMINACIÓN FINAL

Como se describe más detalladamente en nuestros comentarios del 23 de enero de 2024, a Estados Unidos le preocupan aspectos cruciales del análisis del daño realizado por el MINCIT y de sus conclusiones en esta investigación, incluida su decisión de dividir el período de investigación del daño en dos períodos (denominado el “período de referencia” y el “período crítico”) en lugar de evaluar las tendencias en su conjunto durante todo el período de investigación del daño, así como su análisis de los efectos en los precios, el impacto y la causalidad. Parece que estas preocupaciones no fueron abordadas ni resueltas en la Declaración de hechos esenciales, y las conclusiones del MINCIT sobre aspectos clave de su análisis de daño y causalidad no están respaldadas. De manera similar, entendemos que ResinTech, Gerfor y varios otros importadores han presentado comentarios al expediente de esta investigación, expresando su oposición y preocupación respecto de varios aspectos de esta investigación, incluidas las conclusiones del MINCIT sobre daño y causalidad.

En la determinación final instamos al MINCIT a evaluar, considerar y abordar cuidadosamente nuestros comentarios, así como los argumentos e información presentados por ResinTech, Shintech y las demás partes en esta investigación que han presentado cartas de oposición, como lo exige el artículo 12.2.2 del Acuerdo AD.²

CONCLUSIÓN

Como se describe en detalle en nuestros comentarios del 23 de enero de 2024, el expediente no respalda la conclusión preliminar de daño importante del MINCIT en esta investigación. En consecuencia, en la determinación final el MINCIT debería revocar su conclusión preliminar positiva de daño importante y dar por terminada esta investigación sin la imposición de derechos antidumping. Estados Unidos espera con interés la determinación final de Colombia en este procedimiento, que requiere que el MINCIT tome en consideración y aborde todos los datos, información y preocupaciones planteadas en este procedimiento de manera justa y objetiva, en línea con las obligaciones de Colombia relacionadas con el Acuerdo Antidumping en el acuerdo de Organización Mundial del Comercio (OMC).

¹ Documento de Hechos Esenciales relativo a la Investigación Antidumping de Colombia sobre Cloruro de Polivinilo procedente de Estados Unidos. 13 de febrero de 2024 (Declaración de Hechos Esenciales).

² El artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping establece que “{e} en particular, el aviso o informe contendrá... los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes formulados por los exportadores e importadores, y los fundamentos de cualquier decisión adoptada conforme al subpárrafo 10.2 del artículo 6.”

Stefany Marian Lanao Peña

De: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 9:21 a. m.
Para: Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; Elkin Javier Cañavera Oñate; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
CC: Carlos Andres Camacho Nieto
Asunto: RV: RESIN TECHNOLOGY INC - Exp. D-249-01/215-59-124 - Comentarios a los hechos esenciales
Datos adjuntos: Comentarios a los hechos esenciales - Resin Technology (21608388.3).pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Compañeros, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,

ARANTXA IGUARAN
Subdirección de Practicas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

aiguaran@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. 2353

Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: María Paula Sánchez [mailto:mariapaula.sanchez@phrlegal.com]
Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 7:31 p. m.
Para: Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>
CC: Sofia Otoya <Sofia.Otoya@Ravago.com>; natalia.monroy <natalia.monroy@phrlegal.com>; Valentina Romero <valentina.romero@phrlegal.com>
Asunto: RESIN TECHNOLOGY INC - Exp. D-249-01/215-59-124 - Comentarios a los hechos esenciales

VERSIÓN CONFIDENCIAL Y PÚBLICA

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

efernandez@mincit.gov.co

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Prácticas Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

REFERENCIA RESIN TECHNOLOGY INC

Exp. D-249-01/215-59-124

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y la República de China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Comentarios a los hechos esenciales

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RESIN TECHNOLOGY INC**, por medio documento adjunto, procedo a presentar los comentarios al documento de Hechos Esenciales, recibidos el 13 de febrero de 2024 emitido por la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el marco de la investigación de la referencia.

La presente respuesta se radica de manera oportuna en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, es decir el **27 de febrero de 2024.**

Cordialmente,

María Paula Sánchez

Directora / Director

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13^a - 15
efernandez@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
lchaparro@mincit.gov.co;

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13^a - 15, Piso 16^o
Ciudad

Ref. Expediente:	D-249-01/215-59-124
Parte Interesada:	Resin Technology INC
Asunto:	Investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “ <i>dumping</i> ” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Comentarios Hechos Esenciales

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RESIN TECHNOLOGY INC** (en adelante “*ResinTech*” o “*la Compañía*”), por medio del presente documento procedo a presentar los comentarios al documento de Hechos Esenciales, recibidos el 13 de febrero de 2024 emitido por la Subdirección de Prácticas Comerciales (“*SPC*” o “*Autoridad Investigadora*”), en el marco de la investigación de la referencia.

La presente respuesta se radica de manera oportuna en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, es decir el **27 de febrero de 2024**.

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a mí poderdante, a continuación, me permito presentar ante su Despacho los siguientes comentarios al documento de Hechos Esenciales. Los mismos se encuentran debidamente sustentados en los presupuestos de hecho y derecho y el material probatorio que se encuentra en el Expediente. De conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad de la justicia, desarrollaremos de forma puntual y concreta los siguientes comentarios al documento Hechos Esenciales, preparado por la Autoridad Investigadora:

I. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL NEXO CAUSAL:

- A. La SPC debe reconocer como un hecho esencial y probado que existe una relación de causalidad directa entre las importaciones de china y el presunto daño experimentado por la Rama de Producción Nacional (RPN), el cual de ninguna manera es atribuible a las importaciones de Estados Unidos.
- B. La SPC debe reconocer como hecho esencial y probado la existencia de factores ajenos a las importaciones de los Estados Unidos que han generado el presunto daño a la RPN. Entre estos factores se destaca, la orientación de la actividad productiva de la RPN al mercado internacional, con más del 60% de las ventas a un precio más bajo (23%) que el de las importaciones a supuesto precio de dumping desde los Estados Unidos. Por lo tanto, no puede existir daño que provenga de las importaciones de los Estados Unidos, cuando la RPN exporta, por lo menos, una cantidad equivalente a la que ingresa al país a supuestos precios de dumping, a un precio ostensiblemente inferior.
- C. La SPC debe reconocer como parte de los hechos esenciales que no existe una relación de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el presunto daño experimentado por la RPN porque dichas importaciones disminuyeron y no existe en el expediente ningún análisis de precios que acredite que estas hayan generado un efecto negativo sobre la RPN.

II. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL DAÑO IMPORTANTE: la evaluación del daño debe ser contextualizada y tener en cuenta el comportamiento atípico del mercado en el periodo de referencia que se tradujo en utilidades totalmente extraordinarias para la peticionaria. Por tanto, se debe incluir como un hecho esencial que la RPN no experimenta un daño, sino que su situación es el reflejo de un mercado que está retornando a la normalidad.

III. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL MARGEN DE DUMPING: es cierto, tal y como consta en los hechos esenciales, que la información aportada por ResinTech es la mejor información disponible para calcular el valor normal de las importaciones de Estados Unidos.

A continuación, procedemos a desarrollar los comentarios enunciados:

I. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL NEXO CAUSAL:

La RPN alega daño importante en múltiples variables económicas y financieras entre 2020-II y 2022-I (periodo de referencia) y el 2022-II y 2023-I (periodo crítico):

- Una caída del 21,82% del volumen de producción orientado al mercado interno.
- Una disminución del 16,19% en el volumen de ventas nacionales.
- Una variación absoluta de 4,16 puntos porcentuales en las importaciones investigadas / volumen de producción orientada al mercado interno.
- Una caída de 14,13 puntos porcentuales en el uso de capacidad instalada
- Una reducción de la productividad equivalente al 24,75%.
- Una disminución del 2,08% en los salarios reales.
- Una caída del 43,56 en el precio real implícito.
- Una variación de 2,84 puntos porcentuales en la participación de las importaciones chinas sobre el CNA, y una caída de 1,65 puntos porcentuales en la participación de las ventas de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. (la "Peticionaria") sobre el CNA.
- A su vez, una disminución de 35,41 y 37,74 puntos porcentuales en el margen de utilidad bruta y margen de utilidad operacional, respectivamente.
- Una caída del 42,33% en las ventas nacionales.
- Una reducción de la utilidad bruta y utilidad operacional del 109,05% y 121,05%, correspondientemente.
- Sobre la participación de las importaciones de los Estados Unidos sobre el CNA, la cual decreció 1,65 puntos porcentuales, no se encontró daño. Tampoco sobre el inventario final de producto terminado, que cayó un 35,20% y sobre el empleo directo que aumentó 4,02%.

Como se resume a continuación, es absolutamente claro de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente que **(i)** que el presunto daño debe ser atribuido al ingreso de producto chino a precios de dumping; **(ii)** que el daño también debe ser atribuido a otros factores, condiciones del mercado mundial del PVC y a conductas internas de la Peticionaria, como se probó extensamente en el expediente; y **(iii)** que el comportamiento de las importaciones de Estados Unidos demuestran que el presunto daño no puede ser atribuido a las mismas.

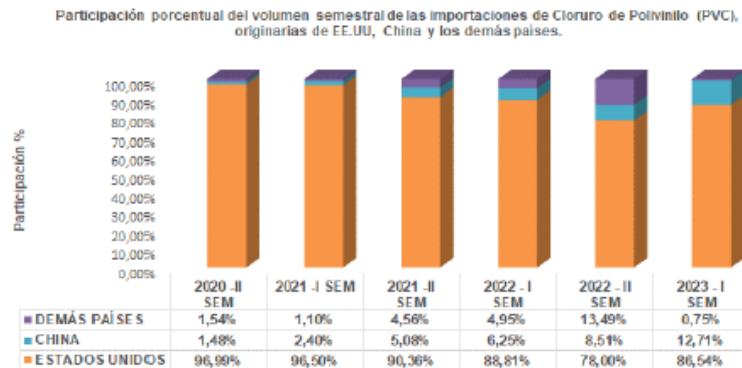
- A. LA SPC DEBE RECONOCER COMO UN HECHO ESENCIAL Y PROBADO QUE EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DIRECTA ENTRE LAS IMPORTACIONES DE CHINA Y EL PRESUNTO DAÑO EXPERIMENTADO POR LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, EL CUAL DE NINGUNA MANERA ES ATRIBUIBLE A LAS IMPORTACIONES DE ESTADOS UNIDOS
-

El análisis del comportamiento de las importaciones de China, sustentado en el material probatorio recopilado por la SPC permite concluir que existe una relación de causalidad entre las importaciones de China y el presunto daño experimentado por la RPN. El análisis del comportamiento de estas importaciones debe realizarse atendiendo a las disposiciones de los

artículos 3.1 y 3.2. del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que establecen que, para evaluar el comportamiento de las importaciones, la Autoridad Investigadora deberá analizar **(i)** el volumen y **(ii)** el efecto sobre los precios que tienen estas importaciones. A continuación, procedemos a explicar las razones por las cuales, en este caso se encuentra acreditado, que existe un nexo de causalidad entre las importaciones de China y el presunto daño experimentado por la RPN que no puede ser atribuible a las importaciones de los Estados Unidos.

Al respecto, tal y como lo ha reconocido la SPC en los hechos esenciales, entre el periodo de referencia y el periodo crítico:

1. Las importaciones originarias de China presentan un crecimiento en términos relativos de 165,42% y, en términos absolutos de 2.565.951,61 Kg al pasar de un promedio de 1.551.174,39 Kg a 4.117.126 Kg¹.
2. Las importaciones originarias de China ganaron participación en 6,81 puntos porcentuales, en relación con el total de importaciones de PVC tipo suspensión de todos los orígenes².
3. La participación creciente de las importaciones originarias de China, en relación con las demás importaciones, ha sido una tendencia durante los últimos tres años³:



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

4. Las importaciones investigadas originarias de China ganaron 2,84 puntos porcentuales del mercado respectivamente, en relación con su participación en el CNA⁴

Así las cosas, es posible sostener que en lo que respecta a las importaciones de China ha existido un aumento significativo de las importaciones **(i)** en términos absolutos o **(ii)** en relación con la producción o el consumo nacional⁵. Adicionalmente, la SPC encontró que, contrario a lo que

¹ Informe Hechos Esenciales. Pg. 125

² Informe Hechos Esenciales. Pg. 125

³ Informe Hechos Esenciales. Pg. 117

⁴ Informe Hechos Esenciales. Pg. 134

⁵ Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC

ocurre en el caso de Estados Unidos, el mercado chino sí ha experimentado una recuperación con posterioridad a la pandemia:

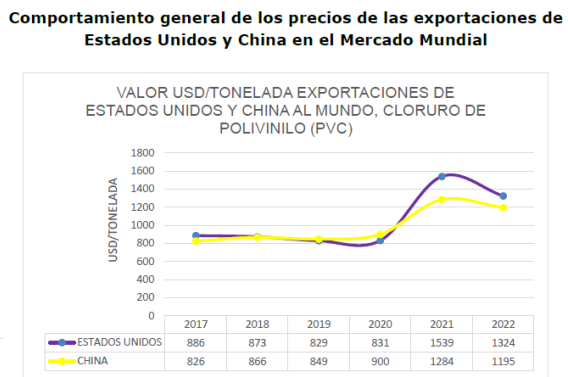
“Mientras que las exportaciones de PVC de Estados Unidos disminuyeron, posiblemente afectadas por la pandemia y otros factores económicos, las de China no solo se recuperaron de cualquier impacto inicial de la pandemia, sino que también mostraron un crecimiento robusto que sobrepasó los niveles anteriores.”⁶

Esta recuperación indica la existencia de una capacidad excedentaria por parte de China, que podría continuar generando un aumento de las importaciones a precio de dumping desde China, afectando así a la RPN. Al respecto, es importante tener en cuenta que, para 2022, China era el segundo mayor exportador a nivel mundial, tal y como lo ha evidenciado la SPC en los hechos esenciales, con el 17,6% de las exportaciones (aproximadamente 2,07 millones de toneladas)⁷.

Las exportaciones de China a todos los destinos presentan una clara tendencia creciente, a la vez que los precios de venta promedio (USD/Ton) estuvieron por debajo de los precios de exportación de los Estados Unidos. Como se puede calcular a partir de los datos presentados por la SPC en su análisis del mercado mundial de PVC del Informe de Hechos Esenciales⁸, en 2020 China exportó 653.459 toneladas a todos los destinos, lo cual es equivalente al 26,6% de las 2.459.196 toneladas exportadas por Estados Unidos. Dos años después, en 2022, China exportó el equivalente al 83,2% de las exportaciones de Estados Unidos, con una cifra de 2.071.755 toneladas versus las 2.487.680 toneladas exportadas por Estados Unidos⁹. En este sentido, la presencia de una capacidad ociosa o creciente por parte de China, indica que existe un riesgo potencial de aumento de importaciones de dicho producto en Colombia.



Fuente: Informe Hechos Esenciales Pgs. 103 y 104



⁶ Informe Hechos Esenciales. Pg. 103

⁷ Informe Hechos Esenciales. Pg. 167

⁸ Informe Hechos Esenciales Pgs. 98 a 106

⁹ Informe Hechos Esenciales Pg. 100

En cuanto al análisis de los efectos de los precios, la SPC encontró que las importaciones de China están ingresando al país con un margen de dumping relativo del 8,69%.¹⁰ Esto ha generado un efecto nocivo para la RPN.

La SPC debe reconocer como un hecho probado que existe una relación de causalidad entre las importaciones de China y el presunto daño experimentado por la RPN, en la medida en que se encuentra probado que, bajo el análisis propuesto en los artículos 3.1. y 3.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC **(i)** existe un aumento de las importaciones de China y **(ii)** los precios de estas han generado un efecto nocivo para la RPN, con un margen de dumping relativo al precio de exportación del 8,69%. Este daño no puede ser atribuido a las importaciones de Estados Unidos.

B. LA SPC DEBE RECONOCER COMO HECHO ESENCIAL Y PROBADO LA EXISTENCIA DE FACTORES AJENOS A LAS IMPORTACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE HAN GENERADO EL PRESUNTO DAÑO A LA RPN

La SPC debe reconocer como hecho esencial y probado la existencia de factores ajenos a las importaciones de los Estados Unidos que han generado el presunto daño a la RPN. Entre estos factores se destaca la orientación de la actividad productiva de la RPN al mercado internacional, con más del 60% de las ventas a un precio más bajo (23%) que el de las importaciones a supuesto precio de dumping desde los Estados Unidos. Por lo tanto, no puede existir daño que provenga de las importaciones de los Estados Unidos, cuando la RPN exporta, por lo menos, una cantidad equivalente a la que ingresa al país a supuestos precios de dumping, a un precio ostensiblemente inferior. A continuación, abordaremos cuales son los “otros factores” que desvirtúan la atribución del daño a las importaciones de Estados Unidos.

El artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que la Autoridad Investigadora deberá examinar cualquier otro factor de que tenga conocimiento y, en concreto, el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, desarrolla este supuesto en los siguientes términos:

“3.5 La Autoridad Investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”

En este caso, aunque la Autoridad Investigadora ha identificado los siguientes factores, es necesario que analice el efecto que estos tienen a fin de determinar, si estos han generado algún

¹⁰ Informe Hechos Esenciales Pg. 167

daño y en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones de Estados Unidos.

1. El incremento de importaciones de otros orígenes entre el periodo de referencia y el periodo crítico de 164,82% que equivale en términos absolutos a una variación de 2.001.941,10 Kg¹¹.
2. Las importaciones de China presentan un crecimiento entre el periodo de referencia y el periodo crítico en términos relativos de 165,42% a precios de dumping del 8,69%. Tal y como se explicó en el punto anterior.
3. La actividad productiva de la RPN del producto objeto de investigación se orientó al mercado internacional con más del 60 % de participación en el volumen de exportación¹².
4. La contracción de la demanda, en donde al comparar el promedio del periodo referente con el periodo crítico la SPC encontró que la demanda nacional del producto objeto de investigación, decreció un 11,32%¹³.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora debe tener en consideración los siguientes presupuestos de hecho probados en la presente investigación, que no fueron analizados en el documento de los hechos esenciales:

1. La volatilidad y atipicidad en los precios internacionales del producto investigado, durante el periodo analizado. De manera amplia y reiterada por parte de prácticamente todos los representantes de los exportadores e importadores del producto investigado en el presente caso, se han allegado pruebas suficientes que demuestran la existencia de condiciones atípicas en el mercado que afectaron el comportamiento de los precios internacionales del producto investigado, especialmente durante 2021 y 2022¹⁴.

Sobre el particular, el material probatorio permite evidenciar que, ante la reducción de la oferta del producto importado durante 2021, la RPN tuvo ingresos y utilidades extraordinarias. La reversión de esta tendencia, que inició en 2020 y que ha continuado este proceso de normalización durante 2023, a medida que la oferta mundial se ha empezado a reestablecer, ha afectado de forma negativa a la RPN.

Dicha dinámica de precios, que estuvo acompañada de una volatilidad inusitada, inevitablemente generó un impacto importante sobre el comportamiento de las variables

¹¹ Informe Hechos Esenciales. Pg. 160

¹² Informe Hechos Esenciales. Pg. 163

¹³ Informe Hechos Esenciales. Pg. 164

¹⁴ En los Alegatos de Conclusión, ResinTech presentó un resumen del material probatorio que demostraba las condiciones anómalas. Expediente Público. Tomo 22, folio 10.

económicas y financieras de la Peticionaria, que nada tiene que ver con el ingreso de producto originario de Estados Unidos a Colombia a supuestos precios de dumping.

Aunque la SPC reconoce en el Informe de Hechos Esenciales que las partes aportaron información relacionada con esta dinámica del mercado, no existe un análisis del efecto que el comportamiento anómalo del mercado ha causado sobre la RPN.

2. El comportamiento de los precios y volumen de exportaciones de la Peticionaria, tal y como lo expuso ResinTech en los Alegatos de Conclusión, deben ser considerados:

El comportamiento de los precios de exportación de la Peticionaria a Brasil con base en los datos proporcionados por la Peticionaria en la respuesta al Radicado No. 2-2023-030424, de fecha 21 de noviembre de 2023 demuestra la inexistencia de una contención de precios¹⁵.

El daño que generan las exportaciones de la Peticionaria a sus variables económicas y financieras no puede ser atribuido al desempeño de las ventas domésticas. Al respecto, es necesario reconocer que los precios de exportación de la Peticionaria, a múltiples destinos y con volúmenes equivalentes, son inferiores a los precios de venta interna en Colombia. Esto prueba que una porción importante del daño en las variables económicas y financieras de la RPN proviene de sus exportaciones y no de las ventas en el mercado doméstico. Después de todo, los costos de producción son en esencia los mismos, y en este sentido las ventas domésticas contribuirían en mayor proporción a un mejor desempeño de las variables económicas y financieras de la Peticionaria de lo que lo hace el producto destinado al mercado de exportación, por el simple hecho de que las ventas domésticas presentan un precio mayor de venta que el de buena parte de las exportaciones de la Peticionaria.

Ahora bien, de acuerdo con la información pública que reposa en las bases de datos de la DIAN¹⁶, las exportaciones que realiza la Peticionaria desde Colombia a Brasil se encuentran dentro de las más costosas que efectúa la misma a todos los destinos. Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico del presente caso), la Peticionaria exportó un total de 176.080.075 Kg a Brasil con un precio promedio ponderado de FOB US\$1,24/kg. A los demás destinos, por su parte, exportó un total de 95.952.743 Kg a un precio promedio ponderado de FOB US\$0,98/kg¹⁷

Así las cosas, no es posible argumentar que el hecho de que la RPN exporte 95.952.743 Kg a un precio promedio ponderado de FOB US\$0,98/kg no genere daño, pero que la importación de 68.160.573 Kg de producto investigado proveniente de Estados Unidos a Colombia, a un precio promedio ponderado de FOB US\$1,14/kg, sí lo genere.

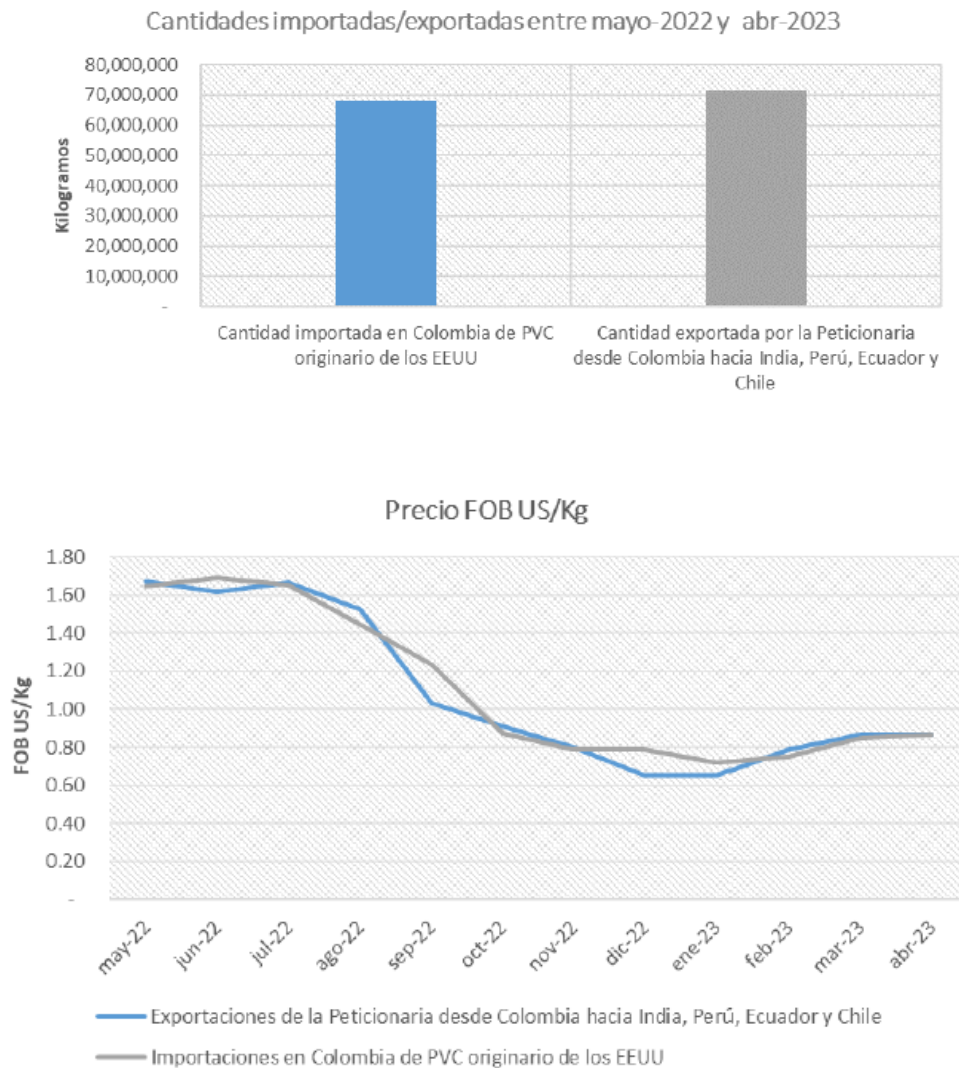
¹⁵ Expediente Público, tomo 17 del expediente público folios 172 a 186

¹⁶ Consultada a través del portal LegisComex.

¹⁷ Cálculos propios con base en información de LegisComex (DIAN)

Para hacer aún más evidente el fenómeno anterior, el Gráfico 2¹⁸, muestra una comparación entre el precio FOB promedio ponderado mensual de importación desde los Estados Unidos hacia Colombia, con el precio FOB promedio ponderado mensual de Exportación de la Peticionaria a India, Perú, Ecuador y Chile.

Gráfico 2. Comparación entre el precio FOB promedio ponderado mensual de importación desde Estados Unidos hacia Colombia, con el precio FOB promedio ponderado mensual de Exportación de la Peticionaria a India, Perú, Ecuador y Chile.



Fuente: Elaboración propia con base en Legiscomex (DIAN).

¹⁸ Expediente Público. Tomo 22, folio 16.

De nuevo, no puede existir daño en la RPN que provenga de las importaciones del producto investigado originarias de los Estados Unidos, cuando la RPN exporta, por lo menos, una cantidad equivalente a la que ingresa al país a supuestos precios de dumping, a un precio ostensiblemente inferior. Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico), ingresaron a Colombia un total de 68.160.573 kilogramos de producto investigado proveniente de los Estados Unidos a un precio promedio ponderado de FOB US\$1,14/kg. Simultáneamente, en el mismo periodo, la Peticionaria exportó 71.431.993 kilogramos a India, Perú, Ecuador y Chile, a un precio promedio ponderado de FOB US\$0,89/kg.

Esto demuestra inequívocamente que i) o el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos no genera daño alguno sobre la RPN, dado que está demostrado que la RPN es perfectamente capaz de producir y vender cantidades comparables a las que ingresan a Colombia desde los Estados Unidos a un precio 23% inferior; o ii) que las exportaciones, a los precios a los que se vienen realizando, son realmente las que están generando el supuesto daño sobre la RPN. Máxime, cuando está probado que los precios de venta interna en Colombia son mayores a los de exportación, y que en el mercado doméstico no existe subvaloración ni contención de precios, cuanto menos significativas, que puedan ser atribuibles al ingreso de producto importado desde los Estados Unidos.

El mercado de exportación de la Peticionaria ha caído tanto en volumen como en precio unitario promedio, y esto no se puede atribuir a las importaciones de PVC de Estados Unidos a Colombia. De acuerdo con lo que se puede analizar a partir de los datos contenidos en las bases de datos públicas de la DIAN, la Peticionaria exportó 24.335.616 kilogramos en 2022-II, y para 2023-I cayó un 8,8% para ubicarse en 22.205.056,67. Así mismo, los precios de las exportaciones, siguiendo la dinámica internacional de precios que rigen el mercado, evidenciaron caídas que inevitablemente tuvieron repercusiones sobre el desempeño de las variables económicas y financieras.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio es claro que existen otros factores que deben ser evaluados al momento de atribuir el daño. Estos refuerzan el hecho indicado anteriormente, conforme al cual, no es dable atribuir el daño a las importaciones provenientes de los Estados Unidos y, por ello, no resulta viable aplicar un derecho antidumping contra las importaciones de Estados Unidos. En este sentido, en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020 resulta procedente terminar la investigación sin imposición de derechos.

- C. LA SPC DEBE RECONOCER COMO PARTE DE LOS HECHOS ESENCIALES QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS IMPORTACIONES DE ESTADOS UNIDOS Y EL PRESUNTO DAÑO EXPERIMENTADO POR LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL PORQUE LAS IMPORTACIONES DE PVC TIPO SUSPENSIÓN ORIGINARAS DE ESTADOS UNIDOS DISMINUYERON Y NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE NINGUN ANÁLISIS DE PRECIOS QUE ACREDITE QUE ESTAS HAYAN GENERADO UN EFECTO NEGATIVO SOBRE LA RPN.,
-

La SPC debe reconocer como parte de los hechos esenciales que no existe una relación de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el presunto daño experimentado por la RPN, en la medida en que (i) las importaciones de PVC tipo suspensión originarias de Estados Unidos disminuyeron, (ii) la subvaloración es absolutamente insignificante, (iii) la RPN obtuvo resultados histórica y atípicamente altos en el periodo de referencia y (iv) no existe contención de precios por las importaciones de Estados Unidos.

Los artículos 3.1 y 3.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC establecen que, para evaluar el comportamiento de las importaciones, la Autoridad Investigadora deberá analizar **(i)** el volumen y **(ii)** el efecto sobre los precios que tienen estas importaciones. En este caso, el análisis de estos dos factores permite concluir que el comportamiento de las importaciones PVC en tipo suspensión de Estados Unidos no guarda relación de causalidad con el presunto daño experimentado por la RPN.

En primer lugar, en cuanto al volumen de las importaciones, la Autoridad Investigadora deberá analizar si ha existido un aumento significativo de las importaciones **(i)** en términos absolutos o **(ii)** en relación con la producción o el consumo nacional¹⁹.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta como antecedente el caso antidumping de Espejos sin enmarcar (2020), en donde la Autoridad Investigadora encontró que existió una reducción de las importaciones del 12,13%. Esto fue evaluado por el Comité de Prácticas Comerciales, quien lo consideró como uno de los argumentos, para recomendar la **no** imposición de derechos antidumping:

*“De acuerdo con la evaluación realizada, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó no imponer derechos antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China, **debido a que dichas importaciones no crecieron, por el contrario, disminuyeron, tal como se observó al comparar el volumen promedio de las importaciones en el periodo de la práctica del dumping frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia.***

En efecto, frente a una fuerte contracción económica en el marco de la pandemia del COVID-19, no se observó un cambio significativo en la distribución del mercado (...)”²⁰

En este caso, tal y como consta en el documento de hechos esenciales, se encuentra acreditado que, el volumen de las importaciones originarias de Estados Unidos disminuyó en el periodo crítico con respecto al periodo de referencia. Puntualmente, la SPC encontró una reducción en las importaciones de PVC tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, en un 15,31%, lo cual representa en términos absolutos 5.899.085,08 kg²¹. Esto se materializó a su vez en reducción de la participación de las importaciones de Estados Unidos en relación con las demás importaciones, tal y como lo evidenció la SPC al encontrar que las importaciones originarias de Estados Unidos perdieron participación en 10,89 puntos porcentuales²².

La participación de las importaciones de Estados Unidos en el total de importaciones, tal y como se evidencia en los hechos esenciales, tuvo una tendencia decreciente entre 2020-II (96,99%)

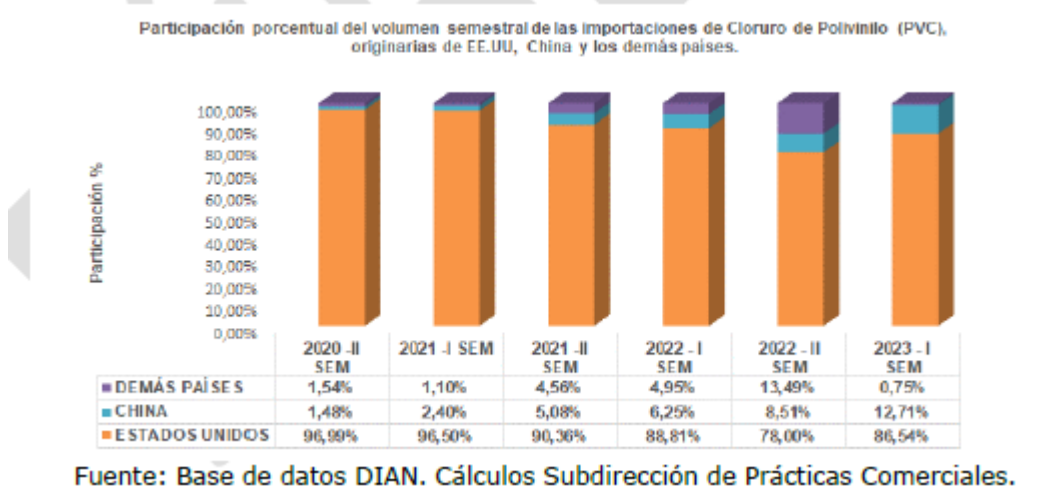
¹⁹ Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC

²⁰ Resolución 205 del 22 de julio de 2021.

²¹ Informe Hechos Esenciales. Pg. 116

²² Informe Hechos Esenciales. Pg. 125

y 2022-II (78%). Incluso aunque la participación incrementó durante 2023-I (86,54%) con respecto al semestre inmediatamente anterior, esto es 2022-II (78%), esta participación es inferior a la registrada en cada semestre del periodo de referencia²³.



También cabe mencionar que entre 2022-II y 2023-I, es decir, en el transcurso del periodo crítico del daño, la Peticionaria aumentó sus ventas domésticas en 9,41%²⁴ y las importaciones originarias de China aumentaron en términos un 11,39%²⁵, mientras que las importaciones originarias de Estados Unidos disminuyeron un 17,29%²⁶ y las de los demás orígenes lo hicieron en un 95,84%²⁷. En adición a lo anterior, entre 2022-I y 2022-II las importaciones originarias de Estados Unidos ya habían registrado una caída del 10,56%.

En cuanto al Consumo Nacional Aparente (CNA), la Autoridad Investigadora encontró una reducción en la participación de las importaciones originarias de Estados Unidos al comparar el periodo de referencia con el periodo crítico, correspondiente a 1,65 puntos porcentuales²⁸:

Participación de Mercado %	JUL - DIC/20	ENE - JUN/21	JUL - DIC/21	ENE - JUN/22	JUL - DIC/22	ENE - JUN/23	periodo de referencia II 20 - I 22	Promedio Periodo Crítico II 22 - I 23	Variación Absoluta
Importaciones Estados Unidos / CNA - %	8,20%	4,17%	2,22%	2,82%	8,42%	11,21%	8,20%	2,13%	-1,65
Importaciones China / CNA - %	1,21%	1,33%	1,29%	2,12%	2,22%	4,32%	1,21%	2,91%	2,84
Importaciones Demás Países / CNA - %	10,79%	12,19%	10,35%	10,35%	10,19%	12,27%	10,79%	12,27%	2,11
Volumen Ventas Peticionarios / CNA - %	79,80%	82,31%	87,14%	84,71%	81,37%	72,20%	79,80%	79,70%	-3,29

En este sentido, se evidencia que no existe un aumento de importaciones de Estados Unidos en términos absolutos ni términos relativos en relación con el CNA. Esta disminución de importaciones es un indicio fuerte de que estas no son las causantes del daño a la RPN.

²³ Informe Hechos Esenciales. Pg. 117.

²⁴ Informe Hechos Esenciales. Pg. 131.

²⁵ Informe Hechos Esenciales. Pg. 115.

²⁶ Informe Hechos Esenciales. Pg. 130.

²⁷ Informe Hechos Esenciales. Pg. 116.

²⁸ Informe Hechos Esenciales. Pg. 117.

En lo que respecta al análisis del daño, al CNA y en relación con el comportamiento de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinado al mercado doméstico, aunque la Autoridad Investigadora encontró daño en estos factores,²⁹ es necesario que la SPC realice un análisis independiente entre el efecto de las importaciones de Estados Unidos y las importaciones de China, ya que se encuentra probado que las importaciones de Estados Unidos individualmente consideradas no han aumentado en relación con el CNA y la producción nacional.

Por otra parte, aunque el análisis del mercado mundial muestra que en el año 2022 Estados Unidos fue el mayor exportador a nivel mundial con el 21,1% de las exportaciones de PVC tipo suspensión (aproximadamente 2,49 millones de toneladas)³⁰, las cifras muestran una tendencia decreciente donde los volúmenes de exportación más recientes aún no alcanzan los niveles previos a la pandemia, lo que, en palabras de la Autoridad Investigadora, sugiere que el mercado no se ha recuperado completamente o que hay cambios estructurales en la demanda o en la capacidad de producción de Estados Unidos³¹. Contrario es el caso de China, que es el segundo mayor exportador a nivel mundial con un volumen exportado en 2022 de aproximadamente 2,07 millones de toneladas³², el cual muestra una clara tendencia creciente en sus exportaciones a lo largo de los últimos periodos. Tan sólo en 2020, al inicio del periodo de análisis del presente caso, el volumen exportado por China era equivalente al 26.6% del de Estados Unidos. Para 2022, ya era del 83.2%. Es decir, en cuestión de dos años, China más que triplicó su volumen exportador relativo al de Estados Unidos³³. En este sentido la ausencia de una capacidad ociosa o creciente por parte de Estados Unidos, indican que tampoco existe un riesgo potencial de aumento de importaciones.

En segundo lugar, en cuanto al efecto de los precios, el tenor literal del artículo 3.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC indica que la Autoridad Investigadora deberá revisar si se ha presentado una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Ninguno de los análisis de precios de las importaciones colombianas de PVC originario de los Estados Unidos que se encuentran en el expediente, dan indicios razonables sobre la relación de los precios de dichas importaciones y la magnitud del supuesto daño evidenciado por la RPN en sus variables económicas y financieras.

En general, todas las variaciones de precios del producto originario de los Estados Unidos en los distintos análisis muestran diferencias insignificantes o claramente atribuibles a una dinámica natural de los precios de mercado. Esto quiere decir que, aunque hubiese daño grave

²⁹ Informe Hechos Esenciales. Pg. 138.

³⁰ Informe Hechos Esenciales. Pg. 167.

³¹ Informe Hechos Esenciales. Pg. 102.

³² Informe Hechos Esenciales. Pg. 168.

³³ Con base en la información contenida en el Informe Hechos Esenciales, Pgs. 101 y 102

en las variables económicas y financieras en las magnitudes que alega la Peticionaria, éste no podría ser atribuible a las importaciones originarias de los Estados Unidos.

1. Efecto de las importaciones a precios de presunto dumping

Por una parte, con la mejor información disponible para el caso que fue la aportada por ResinTech, se probó un dumping para el producto originario de los Estados Unidos con un margen relativo sobre el precio de exportación del 2,39%. Es decir, tan sólo a escasos 0,39 puntos porcentuales de un margen de dumping de minimis (inferior al 2%). Para el caso del producto originario chino, de manera comparativa, el margen de dumping encontrado fue del 8,69%.

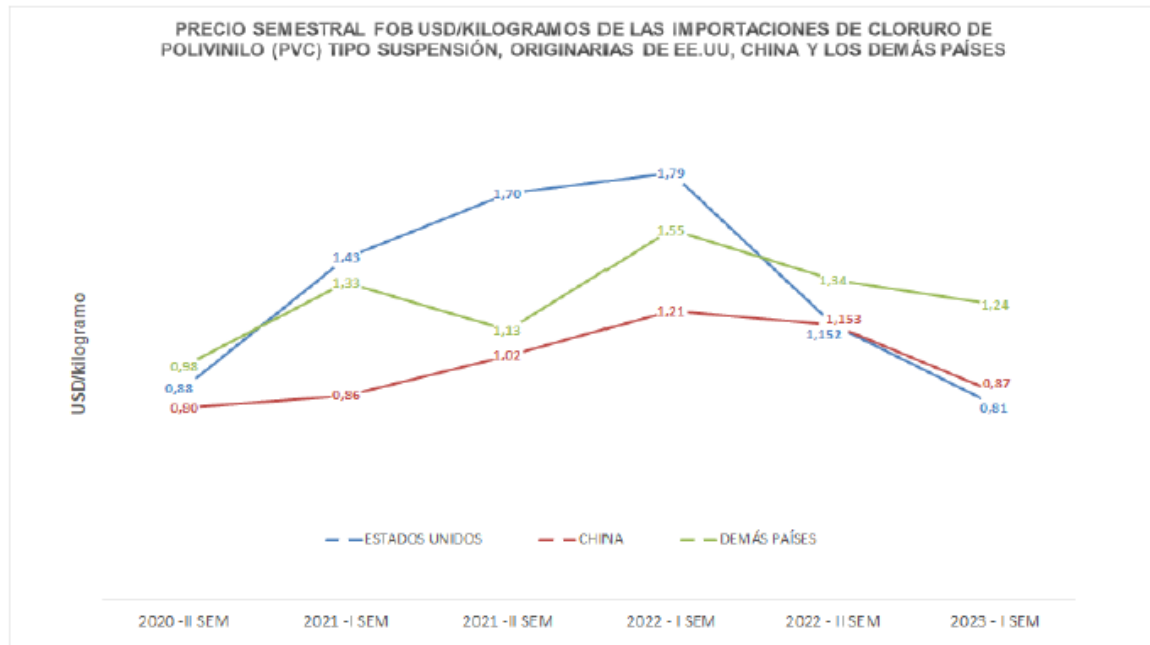
Por otra parte, en el memorial de oposición y solicitud de terminación anticipada de ResinTech, se aportaron pruebas respecto a que la Peticionaria exportó a los demás destinos (diferentes a Brasil) un total de 95.952.743 Kg entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico de dumping del presente caso), a un precio promedio ponderado de FOB US\$0,98/kg. Es decir, la Peticionaria exportó a múltiples destinos un volumen ostensiblemente superior a los 68.160.573 Kg de importaciones investigadas provenientes de los Estados Unidos que ingresaron a Colombia durante el periodo del dumping, a un precio promedio ponderado de FOB US\$1,14/kg.

Así las cosas, el análisis realizado por la SPC no sólo arrojó un margen de dumping relativo al precio de las exportaciones (muy cercano a una cifra de minimis), si no que por definición no podría generar daño a la RPN. La RPN exportó libre de presiones de las exportaciones de PVC de Estados Unidos a Colombia un total de 95.952.743 Kg de PVC a múltiples destinos, a un precio ponderado de FOB US\$0,98/kg, con lo cual demuestra que estos son precios normales de mercado que bien hubieren podido ser aplicados al mercado doméstico colombiano. No hay prueba que obre en el expediente donde se argumente que el precio de mercado en Colombia debería ser más alto que aquel que la RPN está en perfecta capacidad de producir y comercializar hacia el exterior.

2. Efecto del precio de las importaciones (FOB US/Kg)

Aunque se probó una caída del 32,24% en los precios del producto importado de los Estados Unidos (FOB USD/kg) en el periodo crítico con respecto al periodo de referencia, cabe aclarar que la magnitud de dicha caída se debió a que los precios en el periodo de referencia estuvieron atípicamente altos. Los precios atípicos que se presentaron durante el periodo de referencia para el producto originario de los Estados Unidos, que son claramente visibles en la Gráfica que a continuación se presenta, terminan por magnificar y hasta cierto punto distorsionar el análisis de variaciones de precios a lo largo del periodo de análisis.

Precio de las importaciones (FOB US/Kg)



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Ahora, ya no visto en términos de la magnitud de las variaciones si no de su comportamiento, vale la pena retomar el pronunciamiento de la Autoridad Investigadora en su análisis de los precios del mercado mundial del PVC del Informe de Hechos Esenciales, bajo el entendido que los precios de exportación de Estados Unidos a Colombia guardan relación estrecha con la dinámica de precios globales del PVC (según se probó ampliamente en el expediente). En dicho pronunciamiento, menciona la SPC que:

Aunque “en los primeros tres años (2017-2019), se observa que los valores de exportación por tonelada de ambos países se mantienen relativamente estables y cercanos entre sí, con una ligera tendencia al alza”³⁴, “en 2020 se observa una disrupción en esta tendencia. Mientras que el precio por tonelada de las exportaciones de Estados Unidos aumenta significativamente, alcanzando 1.539 USD/tonelada en 2021, China también muestra un incremento, pero menos pronunciado, llegando a 1.284 USD/tonelada en el mismo año. Este cambio podría explicarse por varios factores, incluyendo las condiciones del mercado global, cambios en la oferta de PVC principalmente de Estados Unidos y las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19 que afectó a la cadena de suministro global y los precios de las materias primas.”³⁵ [Subrayado por fuera del texto original].

Nótese que, aunque dicho análisis fue realizado por la SPC para el mercado global de las exportaciones de China y Estados Unidos, el análisis de la dinámica de precios concuerda perfectamente con lo observado para los precios del mercado doméstico (ver Gráfico anterior). De esta manera, es claro que la variación en el precio de las importaciones de Estados Unidos, donde se alega habría indicios de daño para la RPN, obedeció estrictamente a dinámicas propias

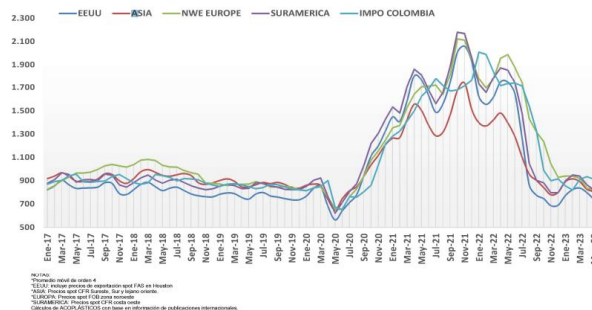
³⁴ Documento de Hechos Esenciales, página 104.

³⁵ Documento de Hechos Esenciales, página 105.

del mercado mundial del PVC y a la corrección de anomalías coyunturales propias el mercado estadounidense del PVC.

Relación entre los precios internacionales del PVC y los precios de importación a Colombia

PRECIOS INTERNACIONALES y DE IMPORTACIÓN DEL PVC SUSPENSIÓN
Promedios móviles
Fuente Acoplásticos



Fuente: Información aportada por Durman Colombia S.A.S. Expediente Público. Tomo 5, folio 546.; MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S Expediente Público. Tomo 6, folio 201; Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa; Expediente Público. Tomo 10, folio 30

Según obra en el expediente, con múltiples pruebas aportadas que en ningún momento fueron controvertidas ni por la Peticionaria ni por la Autoridad Investigadora, la dinámica de precios del producto importado a Colombia desde todos los orígenes guarda una relación estrecha con la dinámica de los precios internacionales del PVC. De allí que los movimientos al alza o a la baja de precios del producto exportado de los Estados Unidos no correspondan a hechos aislados del mercado, sino a la dinámica de un mercado globalizado y comoditizado.

El material probatorio aportado por las partes en relación con las dinámicas del mercado debe ser valorado por la SPC tal y como se indica más adelante (Ver punto II de este escrito), con el fin de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso. Adicionalmente, de conformidad con la sana crítica, la Autoridad Investigadora deberá tener en consideración que la Peticionaria no aportó evidencia alguna que desvirtúe las pruebas aportadas por ResinTech y los importadores en relación con las dinámicas del mercado.

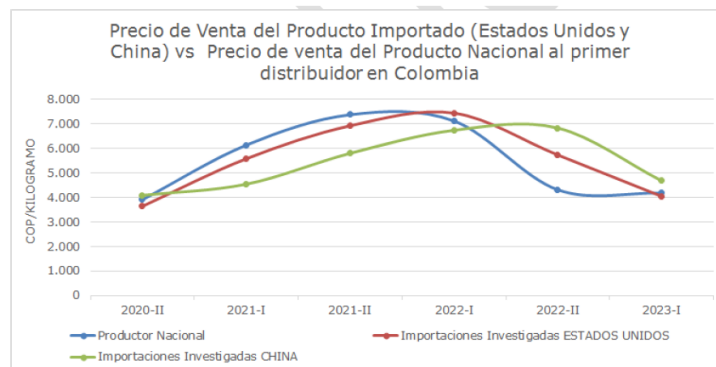
En este sentido, la Autoridad Investigadora deberá concluir que el comportamiento del precio del producto a nivel nacional es el resultado de un mercado que está en un proceso de normalización y no un efecto generado por las importaciones de Estados Unidos.

3. Subvaloración de las importaciones de Estados Unidos

El análisis de precios de venta al primer distribuidor en Colombia realizado por la SPC, que es el que se presenta en el siguiente Gráfico, encontró que las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos presentaron una subvaloración de precios con respecto al

precio de la RPN entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021. Para el periodo 2022-I y 2022-II, el precio del producto de la RPN fue inferior al del producto importado de Estados Unidos. Es decir, no existió subvaloración de precios y por ende no es posible demostrar un nexo causal claro con el daño alegado para dicho periodo. Para el primer semestre de 2023 se encontró una insignificante subvaloración del 3% del producto originario de los Estados Unidos con respecto al de la rama de la producción nacional, lo cual, a pesar de resultar enmarcada como una subvaloración de precios, está muy lejos de considerarse importante y de dar indicios de generar la magnitud de los daños en las variables económicas y financieras que la RPN alega.

Precio de venta estimado al primer distribuidor en Colombia



Cálculos SPC- a partir de base de datos DIAN, cuestionarios de importadores y estados financieros Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

Fuente: Documento de Hechos Esenciales, página 128

Llama la atención que una subvaloración de precios del producto importado de Estados Unidos de tan solo un 3% supuestamente genere daño a la RPN en 2023-I, cuando entre 2020-II y 2021-II la subvaloración de precios fue considerablemente mayor y no se evidenció ningún daño a la producción nacional (ver Gráfico anterior).

De hecho, un análisis de la situación financiera de la empresa Peticionaria (páginas 156 a 160 del Informe de Hechos Esenciales) revela que la Peticionaria obtuvo resultados históricamente (y atípicamente) altos en términos de ingresos y utilidades durante 2021, incluso a pesar de la magnitud de la subvaloración de precios de este periodo. Esto se resume en la siguiente tabla:

ESTADO DE RESULTADOS				
Rubro	2019	2020	2021	2022
Ingresos por ventas	1.472.173.647.000	1.608.493.989.000	2.898.709.635.000	2.732.723.329.000
Costo de Ventas	1.278.906.805.000	1.331.865.315.000	1.936.309.076.000	2.345.167.779.000
Utilidad (Pérdida) Bruta	193.266.842.000	276.628.674.000	962.400.559.000	387.555.550.000
Utilidad (Pérdida) Operacional	107.632.954.000	198.183.193.000	828.143.401.000	344.757.630.000
Utilidad (Pérdida) Neta	45.168.926.000	124.387.203.000	666.358.344.000	305.411.532.000

Fuente: Estados Financieros en informe de asamblea de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Ahora, según lo establecido por el Grupo Especial en China - Pollos de Engorde, "*La autoridad investigadora deberá tener en cuenta si cualquier subvaloración significativa de los precios que se haya observado es 'el efecto de las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, la comparación de los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no es una instantánea estática de la relación entre dos precios (o promedios), sino que exige un examen dinámico de dos conjuntos de precios en el contexto de un mercado específico y en un plazo determinado.*"³⁶ Esto implica que la comparación de precios no es una simple diferencia, sino que requiere un examen dinámico de dos conjuntos de precios en el contexto de un mercado específico y durante un periodo determinado.

Adicionalmente, **la subvaloración durante el semestre 2023-I no resulta significativa** en los términos del artículo 3.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC en la medida en que **(i)** representa tan solo un 3% del precio y **(ii)** esta subvaloración no dio lugar a un aumento de las importaciones de Estados Unidos, por el contrario, durante este semestre, las importaciones de Estados Unidos estuvieron en su menor volumen en relación con los últimos tres (3) años. Por ello, tampoco es posible argumentar que la presunta subvaloración del periodo 2023-I condujera a un daño importante en la RPN.

4. Contención de precios por parte de las importaciones

En línea con el punto anterior, cabe mencionar que en el Informe de Hechos Esenciales no existe ningún pronunciamiento de la SPC con respecto a una eventual contención de precios.

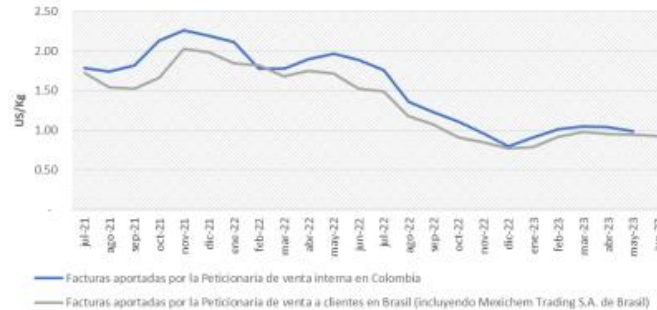
En gracia de discusión, y aun en el hipotético escenario de que la hubiese, es claro que esta hipotética contención de precios de ninguna manera generaría daño sobre la industria nacional. En el memorial de oposición y solicitud de terminación anticipada de ResinTech se aportaron pruebas que redundan en las múltiples evidencias de que el supuesto daño experimentado por la RPN sería principalmente dado por las dinámicas propias del mercado del PVC a nivel mundial (como se mostró en la Gráfica de Relación entre los precios internacionales del PVC y los precios de importación a Colombia) y por conductas internas de la Peticionaria en sus decisiones respecto a sus ventas destinadas para consumo doméstico y sus ventas destinadas para el mercado de exportación.

Respecto a este último punto, en dicho memorial se analiza el comportamiento de los precios de exportación de la Peticionaria a Brasil con base en los datos proporcionados por la Peticionaria en la respuesta al Radicado No. 2-2023-030424, de fecha 21 de noviembre de 2023³⁷. Allí se evidencia que los precios de exportación de la Peticionaria han seguido exactamente la misma dinámica de los precios de venta interna en Colombia de la misma Peticionaria. Esto es, una tendencia decreciente durante el periodo crítico.

³⁶ Informe del Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio. China – Pollos de engorde. Párrafo 7.98.

³⁷ Expediente Público, tomo 17 del expediente público folios 172 a 186

Gráfico 1. Comparación entre el precio promedio mensual de venta interno en Colombia de la Peticionaria con respecto al precio de exportación a sus clientes en Brasil



En la medida en que las exportaciones de Estados Unidos a Colombia no tienen la capacidad de influir en el precio de las exportaciones de la Peticionaria a Brasil, queda demostrado que este comportamiento es producto de las dinámicas del mercado, y no un efecto del precio de las importaciones de Estados Unidos generando cualquier tipo de efecto de contención de precios.

Este comportamiento no fue analizado por la SPC en el documento de hechos esenciales, por lo que resaltamos que debe ser considerado como parte del acervo probatorio. En este sentido, a partir del material probatorio la Autoridad Investigadora debe incluir como parte de los hechos esenciales que la determinación del precio de venta nacional no ha sido fijado “por efecto de” las importaciones de Estados Unidos y que no existe la alegada contención de precios, sino que por el contrario la reducción del precio de las importaciones desde Estados Unidos, la disminución en el precio de la RPN y el comportamiento de las exportaciones de la Peticionaria a Brasil y a todos los demás destinos, son producto de la dinámica nacional e internacional del precio del PVC.

Así las cosas, es necesario que la SPC incluya dentro de los hechos esenciales, como un hecho acreditado, que no existe una relación de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el presunto daño experimentado por la RPN, en la medida en que (i) no existió un aumento de las importaciones entre el periodo de referencia y el periodo crítico, sino que por el contrario estas importaciones se redujeron; (ii) que el precio de las importaciones de Estados Unidos no han tenido efectos negativos sobre la RPN en la medida en que, los precios de la RPN han variado de acuerdo con la dinámica del mercado y no son el producto de ninguna contención de precios ni subvaloración significativa.

II. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL DAÑO IMPORTANTE: LA EVALUACIÓN DEL DAÑO DEBE SER CONTEXTUALIZADA Y TENER EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO ATÍPICO DEL MERCADO EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE SE TRADUJO EN UTILIDADES TOTALMENTE EXTRAORDINARIAS PARA LA PETICIONARIA. POR TANTO, SE DEBE INCLUIR COMO UN HECHO ESENCIAL QUE LA RPN NO EXPERIMENTA UN DAÑO, SINO QUE SU SITUACIÓN ES EL REFLEJO DE UN MERCADO QUE ESTÁ RETORNANDO A LA NORMALIDAD.

El análisis del daño en las variables financieras debe considerar la atipicidad de los resultados obtenidos en 2021, y, hasta cierto punto, en 2022. De nuevo, está probado que los precios de mercado de 2021 y 2022 fueron totalmente extraordinarios y salidos de lo normal. Por ende, cualquier análisis que se haga del periodo corrido 2020-II a 2023-I, o comparativo entre el periodo de la referencia (2020-II a 2022-I) y el periodo crítico (2022-II a 2023-I), necesita ponderar de manera adecuada todos y cada uno de los sucesos de carácter atípico que están ampliamente demostrados en el expediente, y de manera detallada por parte de ResinTech en la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros. De lo contrario, induciría a errores graves en el análisis del caso. En particular, se aportó en la mencionada respuesta al cuestionario de ResinTech el *Gráfico 13. Utilidad bruta de Mexichem Resinas Colombia S.A.S., 2015 a 2022*, en millones de pesos corrientes, el cual demuestra cómo la atipicidad de precios de estos dos periodos con respecto a los demás años anteriores se tradujo en utilidades extraordinarias para la Peticionaria.

Aunque en los hechos esenciales, la SPC reconoce que las distintas partes han presentado argumentos en este sentido, al momento de analizar el daño no se pronuncia sobre estos argumentos³⁸.

La evidencia allegada por las partes no puede ser pretermitida, toda vez que, los artículos 40 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinaron de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

Por su parte, el Código General del Proceso en los artículos 164, 165, 167 y 176, al referirse a las pruebas, señaló lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho

Artículo 165. Medios de prueba.

³⁸ Informe Hechos Esenciales. Pg. 42; 44; 51; 54

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Del tenor literalmente acotado en las normas citadas se tiene que las decisiones de la Autoridad Investigadora deben basarse en hechos que se encuentren debidamente probados en el expediente, a partir de medios probatorios que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

Así las cosas, ante la acreditación de los hechos probados por el interesado en generar los efectos jurídicos derivados de una respectiva disposición jurídica, corresponderá a la Autoridad Investigadora valorar con fundamento en la sana crítica los medios probatorios aportados³⁹. Por lo que no es viable, pretermitir la evaluación de pruebas conducentes, pertinentes y útiles, aportadas en debida forma por parte de los interesados, los cuales demostraron la existencia de un comportamiento atípico del mercado. En consecuencia, le corresponde a la Autoridad Investigadora pronunciarse en relación con la valoración del material probatorio aportado por las partes y validar la existencia de un daño a partir de un análisis que tenga en cuenta la realidad del mercado. Adicionalmente, deberá considerar que la Peticionaria no aportó material probatorio alguno para controvertir el material probatorio relacionado con las dinámicas del mercado.

El análisis descontextualizado de los factores financieros y económicos lleva a que la Autoridad Investigadora concluya que existe daño en distintas variables, cuando estas, contrario a lo que ha concluido la SPC no experimenta un daño, sino que es el reflejo de un mercado que está retornando a la normalidad, en donde las variaciones al comparar el periodo crítico con un periodo de referencia que estuvo permeado por un desempeño extraordinario, aparenta la generación de un daño, cuando la realidad es que es un efecto de base. Los resultados de 2021

³⁹ Código General del Proceso. Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

y los primeros meses de 2022 fueron extraordinarios y atípicos, según se probó de manera extensa a lo largo del expediente.

III. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL MARGEN DE DUMPING: ES CIERTO, TAL Y COMO CONSTA EN LOS HECHOS ESENCIALES, QUE LA INFORMACIÓN APORTADA POR RESINTECH ES LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA CALCULAR EL VALOR NORMAL DE LAS IMPORTACIONES DE ESTADOS UNIDOS.

El material probatorio, tal y como se ha explicado a lo largo de este escrito, permite concluir (i) que no existe ninguna relación de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el presunto daño y que (ii) incluso, un análisis contextualizado permitiría concluir que no existe un daño importante a la RPN. En este sentido, es claro que no se configuran los supuestos de hecho y derecho para imponer una medida antidumping. Sin embargo, si el análisis final de la Autoridad Investigadora conduce a concluir lo contrario, resaltamos que es cierto, tal y como consta en los hechos esenciales, que la información aportada por ResinTech es la mejor información disponible para calcular el valor normal de las importaciones de Estados Unidos. Sobre el particular, reiteramos los argumentos presentados en relación con la información presentada por la Peticionaria:

A. EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE ICIS ESTOS NO PODRÍAN SER CONSIDERADOS MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, TODA VEZ QUE (I) NO DEMUESTRAN EL COMPORTAMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PERIODO CRÍTICO, EN LA MEDIDA EN QUE SOLO TIENEN INFORMACIÓN DESDE OCTUBRE 2022 A SEPTIEMBRE 2023 Y (II) DADA LA IMPOSIBILIDAD DE VALIDAR LA METODOLOGÍA, ESTA NO PODRÍA SER TENIDA COMO UNA MEJOR INFORMACIÓN. AL RESPECTO, DESTACAMOS LA IMPOSIBILIDAD DE VALIDAR SI LA METODOLOGÍA UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DEL VALOR UNITARIO ES COMPATIBLE CON AQUELLA UTILIZADA EN EL CASO:

- 1) Con la información aportada, no resultaría claro para la Autoridad Investigadora cuál es el INCOTERM aplicable a cada factura.
- 2) De la misma manera, para la Autoridad Investigadora no resultaría posible identificar si las transacciones se realizan, por ejemplo, entre partes relacionadas.
- 3) Según se menciona en la metodología general presentada en la página web de ICIS⁴⁰:

“ICIS desarrolla, revisa y modifica continuamente sus metodologías en consulta con los participantes de la industria.”

De esta manera, para la Autoridad Investigadora no resultaría claro ni verificable si la metodología utilizada a lo largo del periodo analizado es la misma, o si a partir de algún momento cambia. Tampoco resultaría claro cuál es la metodología de cálculo del precio para cada factura, máxime cuando se menciona que:

⁴⁰ Disponible en: <https://www.icis.com/explore/about/general-methodology/>

“ICIS publica precios de mercado basados en información recopilada continuamente de los participantes del mercado sobre: transacciones al contado, niveles de oferta y demanda al contado, precios de contratos, precios de productos básicos relacionados y costos de flete relevantes.”.

Con la información aportada, no resulta claro cuál es la fuente ni las condiciones particulares de venta de cada factura, de tal manera que puedan en efecto ser comparables con la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora para el cálculo del precio de exportación, y posterior cálculo de los derechos antidumping.

Otros ajustes metodológicos, como los que a continuación se enuncian, resultarían siendo incompatibles con la metodología

“ICIS no realiza ajustes ni cambios retrospectivos a las cotizaciones de precios en función de la información recibida posteriormente.”

“ICIS considera que todas las transacciones independientes que cumplen con sus criterios de especificación tienen el mismo peso.”

“ICIS utiliza modelos propios cuando es necesario para normalizar los datos a las especificaciones típicas de tamaño de carga y rango de fechas dados para cada producto.”

A diferencia de los reportes ICIS, las facturas de venta aportadas por ResinTech cuentan con la trazabilidad suficiente y es posible, para todos los casos, validar la metodología utilizada para el cálculo del valor unitario. Por esta razón, es correcto que sea considerada como mejor información disponible.

B. EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS APORTADAS POR LA PETICIONARIA, RESALTAMOS LO SIGUIENTE:

1. En el expediente, únicamente, se encuentra una factura traducida para cada proveedor, por lo que las demás facturas deberán ser tenidas como no allegadas y no podrán ser valoradas por la Autoridad Investigadora.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el material probatorio debía ser aportado siguiendo las formalidades procedimentales establecidas de forma clara por el artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, conforme al cual toda la información debe ser aportada en español o en su defecto con la traducción oficial respectiva:

“Parágrafo 1°. La solicitud deberá acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. De igual forma, toda información deberá presentarse en idioma español o en su defecto, deberá allegarse junto con la traducción respectiva. “(subraya y negrilla fuera del texto)”

Esta disposición se encuentra alineada con el contenido del artículo 251 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (subraya y negrilla fuera del texto)

En el marco de las investigaciones antidumping, la consecuencia jurídica de no aportar los documentos con su traducción oficial es que estos se tendrán como no allegados, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.7.6.7. del Decreto 1794 de 2020:

“Artículo 2.2.3.7.6.7. del Decreto 1794 de 2020. Envío y recepción de cuestionarios. (...)

Las respuestas que envíen las partes interesadas deberán presentarse integralmente en idioma español o en su defecto, deberán allegarse acompañadas de la traducción oficial. Las respuestas deberán acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. Estas exigencias se aplicarán para todos los documentos con los que se pretende demostrar lo afirmado por cada interesado en la investigación, so pena de no tenerse en cuenta. Las comunicaciones, documentos o pruebas, recibidas en idioma distinto al español sin traducción oficial, se tendrán por no allegadas.” (subraya y negrilla fuera del texto)

10. Aunque el artículo citado hace referencia al envío de cuestionarios, el requisito de traducir oficialmente los documentos o pruebas, tal y como lo indica el propio artículo, aplica para cada interesado, entre los cuales se encuentra la Peticionaria de conformidad con la definición de “partes interesadas” prevista en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020. Cualquier interpretación que lleve a sostener que este requisito es solo exigible para la respuesta a cuestionarios atentaría contra el principio constitucional de igualdad y debido proceso.

Así las cosas, aunque se aportó la traducción oficial de dos (2) facturas, la ausencia de una traducción oficial para las facturas restantes hace que no sea posible para la Autoridad Investigadora valorar las demás facturas, ya que, se entienden como no allegadas al expediente.

2. La existencia de una asociación entre el vendedor y el comprador de las facturas implicaría que las operaciones no se consideran parte de operaciones comerciales normales según lo definido en el artículo 2.2.3.7.2.4 del Decreto 1794 de 2020, lo cual no ha sido desvirtuado por a Peticionaria en este caso:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.2.4. Exclusión de ventas para el cálculo del valor normal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la determinación del valor normal podrán excluirse todas aquellas ventas en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país que no constituyan operaciones comerciales normales y específicamente aquellas que reflejen pérdidas sostenidas.

*Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ventas realizadas a pérdida en los términos del presente Decreto, **así como las realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes (...)**”
(subraya y negrita fuera del texto original)*

Por lo que, es adecuado que las facturas del primer proveedor no sean tenidas en cuenta, en la medida en que la SPC encontró lo siguiente:

“Lo anterior, por cuanto las facturas proporcionadas por el proveedor (Confidencial) no pueden considerarse como operaciones comerciales normales debido a las relaciones y vinculaciones entre los actores involucrados, así como a la naturaleza de estas relaciones que las sitúa dentro del concepto de empresa económica única. En primer lugar, (Confidencial) es identificado como uno de los principales fabricantes estadounidenses de cloruro de polivinilo (PVC), vinculado a OxyChem, una subsidiaria de Occidental Petroleum Corporation. Por otro lado, (Confidencial), comprador de las facturas, es parte de Mexichem, un conglomerado empresarial con diversas divisiones, incluida (Confidencial). Además, según el análisis de la Autoridad Investigadora, OxyChem y Mexichem establecieron una joint venture en el pasado para la construcción de un cracker de etileno. Esta asociación 50/50 implica una colaboración empresarial donde ambas partes combinan esfuerzos y recursos para perseguir un beneficio común, sin constituir una sociedad formal.

Estas relaciones y asociaciones sugieren una integración económica significativa entre OxyChem y Mexichem, donde las transacciones comerciales pueden no reflejar condiciones de mercado entre entidades independientes. Más bien, dado el control común o la influencia significativa entre estas entidades, las transacciones podrían estar sujetas a condiciones y criterios que no son típicos de las operaciones comerciales entre partes independientes. Esta integración económica refleja la noción de empresa económica única, donde las ventas entre las entidades asociadas pueden ser utilizadas para transferir

recursos dentro del grupo empresarial, distorsionando así el valor y las condiciones de mercado.”⁴¹

La existencia de una vinculación entre las partes de una operación comercial puede afectar la determinación del valor normal de las mercancías importadas.

Esto se debe a que las operaciones entre partes vinculadas no siempre se realizan en condiciones de libre mercado, por lo que los precios pactados pueden no ser comparables con los precios de operaciones entre partes independientes. En este caso, se ha demostrado la existencia de una vinculación entre el comprador y el vendedor de las facturas aportadas, y la Peticionaria no ha demostrado que esta vinculación no tenga un efecto en los precios.

Por su parte, la información proporcionada por ResinTech no presenta estos vicios y por tanto es la mejor información disponible en este caso para determinar el valor normal de las mercancías importadas.

3. En cuanto a las facturas del segundo proveedor, reiteramos⁴² la información sobre el valor normal que obre en el expediente debe corresponder a una cantidad representativa de las ventas en el país de origen, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1794 de 2020:

“PARÁGRAFO. Normalmente se considera una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas a Colombia del producto considerado.

Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda demostrar que las ventas en el mercado interno del país exportador, cuando sean de menor proporción, son de magnitud suficiente que permiten una comparación adecuada.” (parágrafo del artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1794 de 2020)

En este sentido, las facturas aportadas para estimar el valor normal deben representar el 5% de las ventas a Colombia del producto considerado, salvo que se demuestre que sean de magnitud suficiente para una comparación adecuada, sobre lo cual no obra prueba alguna en el expediente.

De esta manera, las facturas aportadas por la peticionaria, excluyendo las facturas que no correspondían al periodo de análisis y las del primer proveedor, deben reflejar la información de las ventas de una manera representativa. En su defecto, la Peticionaria tenía la carga de la prueba de demostrar que las facturas eran de una magnitud suficiente

⁴¹ Informe Hechos Esenciales. Pg. 87.

⁴² En los Alegatos de Conclusión, ResinTech presentó un resumen del material probatorio que demostraba las condiciones anómalas. Expediente Público. Tomo 22, folio 10

para permitir una comparación adecuada, lo cual no se evidencia en ninguno de los escritos aportados por la peticionaria.

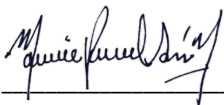
En este sentido, es correcto y corresponde a un hecho que las facturas aportadas por la Peticionaria no son representativas según lo confirmó la SPC así:

“las ventas domésticas de las facturas aportadas por la peticionaria en el mercado interno no son representativas. Por lo anterior, la Autoridad Investigadora no utilizó las facturas de ventas proporcionada por la peticionaria del proveedor (Confidencial).”⁴³

NOTIFICACIONES

Las notificaciones relacionadas con la investigación de la referencia las recibiré en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A, Oficina 706, de la ciudad de Bogotá D.C o en el correo mariapaula.sanchez@phrlegal.com.

Atentamente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C
T.P. 198.670

⁴³ Informe Hechos Esenciales. Pg. 88.

Stefany Marian Lanao Peña

De: Ricardo Lopez <llopezsanchez5@outlook.com>
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 11:55 a. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto
CC: Stefany Marian Lanao Peña; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Olga Lucía López S.
Asunto: RV: CONSIDERACIONES AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES - INVESTIGACIÓN POR DUMPING PVC TIPO SUSPENSIÓN
Datos adjuntos: 20240227 - Consideraciones al documento de hechos esenciales - Dumping (FINAL).pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Apreciado Doctor:

Me permito anexar el documento con las **"CONSIDERACIONES AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES - INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA, GRADO Y EFECTOS EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, DE UN SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, SUBPARTIDA ARANCELARIA 3904.10.20.00, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA."**

Cordial saludo,

RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2024

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO N.

SUBDIRECTOR (E)

Subdirección de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

REF.: CONSIDERACIONES AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES - INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA, GRADO Y EFECTOS EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, DE UN SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, SUBPARTIDA ARANCELARIA 3904.10.20.00, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, en mi condición de apoderado especial de **MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S.**, dentro del término legal, me permito hacer las siguientes consideraciones al documento de hechos esenciales elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales:

1. Respecto de la metodología seguida por la Autoridad Investigadora para determinar el valor normal del PVC tipo suspensión, me permito resaltar mi conformidad con los siguientes aspectos:
 - a. El no haber considerado para ese propósito las facturas aportadas por uno de los proveedores de la peticionaria, con el cual tiene vinculación comercial, por cuanto no corresponde a operaciones comerciales normales, tal y como lo exige la OMC,
 - b. El haber rechazado las otras veinte (20) facturas que acompañó la peticionaria de un proveedor independiente, según lo señaló la Autoridad Investigadora, pero que no corresponden a ventas representativas,
 - c. El haber descartado la lista de precios contenida en la publicación especializada Independent Commodity Intelligence Service (ICIS), por falta de contexto específico acerca de las transacciones y la metodología, y
 - d. Haber tenido en cuenta para determinar el valor normal del PVC, tipo suspensión, las facturas aportadas por Resin Technology INC ResinTech.
2. En relación con el periodo de la investigación, manifiesto mi desacuerdo por el hecho de no haberse ampliado el periodo de la investigación, tal y como lo permite el artículo 2.2.3.7.4.5

del Decreto 1794 de 2020, pues el periodo para la determinación de la existencia de daño que tuvo en cuenta la Autoridad Investigadora es el comprendido entre el II semestre de 2020 al I semestre de 2022 – periodo de referencia -, y el II semestre de 2022 al I semestre de 2023 – periodo crítico -.

Lo anterior, por cuanto como se mencionó en los diferentes escritos que presentamos los apoderados de los importadores, este periodo de tiempo estuvo afectado por circunstancias extraordinarias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, en Estados Unidos, en Colombia y, en el mundo en general, especialmente por la pandemia causada por el COVID 19.

Estos hechos extraordinarios le generaron a la peticionaria unos ingresos y unas utilidades exorbitantes, que no había mostrado antes del inicio de la pandemia (en los años 2019 hacia atrás), tal y como lo muestra el comparativo de los estados financieros de la compañía.

Por lo tanto, hacer el análisis del daño tomando únicamente el periodo comprendido entre el segundo semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2023, distorsiona los resultados y conclusiones, especialmente cuando se revisan los indicadores financieros de la compañía peticionaria, su margen de utilidad bruta, el margen de la utilidad operacional, su estado de resultados para el mercado local, sus ingresos por ventas, su utilidad bruta y su utilidad operacional.

De haberse tomado un periodo de tiempo para el análisis de daño, que permitiera hacer un comparativo de esas variables de la compañía durante algunos años antes de la pandemia, el periodo que se tomó como referencia y el periodo crítico, se podría concluir que la peticionaria está volviendo a trabajar bajo condiciones normales del mercado.

Un aspecto importante que se debe tener en cuenta es el de que en los análisis que hace la Autoridad Investigadora en el informe, concluye, entre otros, que el margen de utilidad operacional logra una breve recuperación en el primer semestre de 2023; lo mismo sucede en el estado de resultados para el mercado local que presenta una mejoría en sus ingresos por ventas netas del 5,97 por ciento; una mejoría en ese primer semestre de 2023 en sus costos de ventas nominales, al igual que en su utilidad bruta y su utilidad operacional.

Es decir, todos los análisis realizados muestran una mejoría en el año 2021 respecto del 2020 y una desaceleración en el año 2022, año éste en el que comienza el mercado mundial y el mercado colombiano a estabilizarse después de la pandemia. Pero terminado el año 2022, la compañía peticionaria comienza a recuperar varios de sus indicadores.

Si la Autoridad Investigadora pudiera comparar esos indicadores del primer semestre de 2023 con los indicadores que se tenían en el año 2019, concluiría que, en realidad, la peticionaria no ha desmejorado, sino está volviendo a tener indicadores similares a los que presentaba en un mercado nacional e internacional, en condiciones normales, bajo la ley de oferta y demanda.

3. En relación con el análisis que se hace en el documento de hechos esenciales respecto del comportamiento y los efectos de las importaciones de PVC tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, me permito manifestar mi conformidad con lo siguiente:

a. El promedio total por semestres de importaciones originarias de Estados Unidos, entre el periodo de referencia y el periodo crítico han disminuido un 15.31 por ciento (5.899.085,08 kg), al pasar de 38.528.509,32 kg a 32.629.424,24 kg,

En cuanto a la evolución del mercado del producto investigado, al comparar la contribución promedio del segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022, las importaciones originarias de Estados Unidos perdieron 1,65 puntos porcentuales de participación

En cuanto a su desempeño, las importaciones originarias de los Estados Unidos perdieron participación en 10,89 puntos porcentuales.

b. El análisis de la participación de mercado del volumen de las importaciones provenientes de los Estados Unidos con respecto al consumo nacional aparente, presentó hasta el primer semestre de 2021 un comportamiento creciente, pero para el segundo semestre de 2021 esa participación presentó una reducción de 14.75 puntos porcentuales.

Con respecto al periodo crítico, la media del periodo de referencia disminuyó 0,89 puntos porcentuales.

Lo anterior llevó a concluir a la Autoridad Investigadora: **“no existe prueba de daño en el comportamiento de la participación de las importaciones provenientes de Estados Unidos, con respecto al Consumo Nacional Aparente”**.

4. En cuanto al análisis que se hace en el documento sobre las otras posibles causas de daño, me permito manifestar que el informe carece de una revisión detallada de los efectos que en la situación de la empresa peticionaria produce el hecho de que su orientación sea la de atender principalmente el mercado internacional y el mercado nacional de sus empresas vinculadas.

En el informe se precisa que **“la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación se orientó al mercado internacional con más del 60 % de participación en el volumen de exportación”**.

Definido este hecho, así como que las ventas de la empresa peticionaria en el mercado colombiano se orientan principalmente a sus empresas vinculadas, era fundamental haber analizado el impacto que los precios de las exportaciones y los precios de las ventas del producto investigado a sus empresas vinculadas en Colombia tuvieron en los resultados de la compañía durante el periodo del análisis del daño.

Este aspecto cobra especial relevancia, puesto que los análisis de las notas explicativas a los estados financieros de la compañía durante los años 2020, 2021 y 2022, mostraron que el porcentaje de atención de la compañía del mercado colombiano de las empresas NO VINCULADAS con la peticionaria está alrededor únicamente de un 20% del total de su producción.

En consecuencia, se repite, es mandatorio analizar como causa de daño los precios a los que la empresa peticionaria exporta el PVC tipo suspensión. Especialmente, teniendo en cuenta que durante la investigación y la Audiencia Pública, se probó que la empresa peticionaria exporta el producto a un precio inferior al precio al que lo vende a sus clientes NO VINCULADOS en Colombia.

Igualmente, es mandatorio analizar el impacto del precio al que vende la peticionaria el producto investigado a sus empresas vinculadas en Colombia, puesto que estas ventas deben representar alrededor del 20% del total de su producción.

Así las cosas, representando las ventas en Colombia a empresas NO VINCULADAS, únicamente alrededor de un 20% del total de la producción de la empresa peticionaria, las ventas de 80% de la producción a los mercados externos y a sus empresas vinculadas en Colombia, a precios por debajo de los precios de las ventas a sus NO VINCULADAS en el país, deben corresponder a la verdadera causa del daño que sufre la peticionaria.

5. En lo que toca con las importaciones del PVC tipo suspensión originario de la China, es importante resaltar que a pesar de que la Autoridad manifiesta que se encontró prueba de daño en la participación de estas importaciones con respecto al consumo nacional aparente, y que encuentra que estas importaciones se han venido incrementando durante todo el periodo de análisis, no se analiza qué porcentaje del daño que ha sufrido el peticionario obedecería a estas importaciones.

Hacer ese análisis es imperativo, puesto que el mayor porcentaje del daño debe atribuirse al hecho de que el 60% de la producción de la empresa peticionaria se exporta a precios inferiores a los de las ventas en Colombia a empresas NO VINCULADAS, y el otro 20% de su producción se le vende en Colombia a sus empresas vinculadas.

Así mismo, alguna parte de ese año podría atribuirse a las importaciones originarias de Corea del Sur, las cuales son objeto de investigación para la aplicación de una posible salvaguardia.

Es decir, la atribución del daño a las importaciones originarias de China sería ínfima o nula, haciendo un análisis integral de todos los factores que afectan a la peticionaria.

De acuerdo con lo anterior, se concluye:

1. Estamos de acuerdo con la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora para determinar el valor normal del PVC tipo suspensión,

2. Para tomar una decisión objetiva, hace falta hacer un análisis de la situación de la empresa peticionaria antes del año 2020, para poder concluir que la afectación en indicadores tales como margen de utilidad bruta, margen de la utilidad operacional, estado de resultados para el mercado local, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional, corresponden al regreso a una situación de mercado bajo condiciones normales.

Prueba de ello es el que la Autoridad Investigadora encontró que todos estos indicadores han mejorado en el primer semestre de 2023, tomado como periodo crítico.

3. Estamos de acuerdo en que las importaciones del PVC tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, han disminuido y que estas no le han causado daño al comportamiento del Consumo Nacional Aparente.

Por lo tanto, estas importaciones no pueden ser objeto de la aplicación de derechos anti dumping, por no reunirse los requisitos previstos en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

4. Es fundamental, para tomar una decisión objetiva en este caso, analizar como causa de daño en los indicadores de la empresa peticionaria las ventas de su producción al exterior a precios por debajo de aquellos a los que se realizan las ventas en Colombia a sus clientes NO VINCULADOS, así como los efectos de los precios a los que vende su producción en Colombia a sus empresas vinculadas, especialmente teniendo en cuenta que estas ventas representan aproximadamente el 80% de la producción de la peticionaria.
5. Es necesario determinar objetivamente cual es el porcentaje atribuible a las ventas de exportación de la producción de la empresa peticionaria y de las ventas a sus empresas vinculadas en Colombia, en el daño que la Autoridad Investigadora determinó para la empresa peticionaria, así como el porcentaje atribuible a las importaciones originarias de Corea del Sur, lo que permitirá concluir que el precio del PVC tipo suspensión importado de la China no es atribuible al daño de la empresa peticionaria o lo es mínimamente.

Atentamente,



RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ
CC. 79.343. 753
T.P. 50260 CSJ

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 3:10 p. m.
Para: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: RV: Comentarios a los Hechos Esenciales D-249-01/215-59-124 Confidencial y Público
Datos adjuntos: Durman Comentarios a los Hechos Esenciales.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Buenas tardes, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Legal B SAS BIC <juan.barbosa@legalb.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 3:06 p. m.
Para: info <info@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>
Cc: Mauricio Diaz Benach <mdiaz@alixaxis-la.com>
Asunto: Comentarios a los Hechos Esenciales D-249-01/215-59-124 Confidencial y Público

Doctor
CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
Coordinador Grupo de Salvaguardias, Aranceles y Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13a – 15 Ciudad

Referencia. Comentarios a los Hechos Esenciales para consideración de la Autoridad y del Comité de Prácticas Comerciales en el desarrollo de la investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00. Expediente: D-249-01/215-59-124 Público y Confidencial

Respetados Doctores:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder otorgado y que se adjuntó en la respuesta al cuestionario, obrando en nombre y representación de Durman Colombia S.A.S. sociedad legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de Colombia, domiciliada en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, identificada con el NIT No. 800.033.159-6; mediante el presente documento se adjunta en la forma y oportunidad los Comentarios a los Hechos Esenciales del Informe que ya reposa en el expediente. Esto con la finalidad de expresamente solicitar al Comité de Prácticas Comerciales: **Recomendar la NO imposición de derechos definitivos en la investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00, a los productos originarios de los Estados Unidos.**

Todo lo anterior conforme a los Hechos esenciales que justifican que tanto como la Autoridad Investigadora de forma consistente con lo indicado en los mismos como el Comité de Prácticas Comerciales decidan **Archivar sin la imposición de derechos la investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00. originarias de los Estados Unidos.**

Cordialmente,

JUAN DAVID BARBOSA MARINO

Socio

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO

Coordinador Grupo de Salvaguardias, Aranceles y Comercio Exterior

Subdirección de Prácticas Comerciales

Dirección de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 No. 13a – 15 Ciudad

Referencia. Comentarios a los Hechos Esenciales para consideración de la Autoridad y del Comité de Prácticas Comerciales en el desarrollo de la investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00. Expediente: D-249-01/215-59-124 Público y Confidencial

Respetados Doctores:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder otorgado y que se adjuntó en la respuesta al cuestionario, obrando en nombre y representación de Durman Colombia S. A. S. sociedad legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de Colombia, domiciliada en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, identificada con el NIT No. 800.033.159-6; mediante el presente documento en la forma y oportunidad establecida me dirijo al Despacho a su digno cargo para presentar los Comentarios a los Hechos Esenciales del Informe que ya reposa en el expediente, y expresamente solicitar al Comité de Prácticas Comerciales:

Recomendar la NO imposición de derechos definitivos en la investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00, a los productos originarios de los Estados Unidos.

POR LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS HECHOS ESENCIALES

Primero. En el caso de EE.UU., frente a las facturas presentadas por el Peticionario como prueba del valor normal, la Autoridad evidenció que las mismas "no se encuentran en el curso de operaciones normales"¹ en virtud de la existencia de un Joint Venture (OxyChem), indicando además frente al segundo juego de facturas de otro proveedor, que fueron además aportadas con posterioridad por el Peticionario en el curso de la investigación, que "las ventas no son representativas."² En este sentido, y dado la confidencialidad que se ha manejado, se entiende que en los Hechos Esenciales ya ha quedado probado y por ende descartado estas pruebas por parte de la Autoridad, siendo coherentes con lo que ya ha indicado el Organo de Apelación sobre usar una muestra no representativa (Mexico – Steel Pipes and Tubes, para 7.262)

Segundo. Frente a la solicitud inicial del Peticionario de imponer derechos antidumping de 40.63% del valor FOB a las importaciones originarias de Estados Unidos, es preciso señalar como conforme a las facturas aportadas por uno de los exportadores que ha intervenido en la investigación y que se encuentran en el Expediente, tal supuesto margen de dumping pasó a ser sólo de 2.39%³.

Esto evidencia que en el curso de operaciones normales el supuesto margen de dumping establecido en relación con las importaciones originarias de EE.UU. es cercano al de minimis.

Por lo anterior, la Autoridad actúa de forma consistente con el Acuerdo Antidumping y en específico con el párrafo 1 del artículo 2 del tratado al excluir del cálculo del valor normal las ventas no realizadas 'en el curso de operaciones comerciales normales', precisamente para garantizar que el valor normal sea, efectivamente, el precio 'normal' del producto similar, en el mercado nacional".

¹ Hechos Esenciales, página 85.

² Hechos Esenciales, página 89.

³ Hechos Esenciales, páginas 92 y 97.

Tercero. Es importante resaltar que la Autoridad incluye un análisis del comportamiento de las exportaciones de PVC desde 2017, indicando que "existe una tendencia subyacente a la baja en las exportaciones de PVC de Estados Unidos." ⁴e indica que "China muestra un crecimiento constante y significativo a lo largo de los años analizados"⁵

En desarrollo del 'examen objetivo' requerido por el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que se desarrolla más detalladamente en el párrafo 4 del artículo 3 como la obligación de 'examinar el impacto de las importaciones objeto de dumping en el industria nacional" mediante "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la industria, es claro si las exportaciones de PVC originarias de EE.UU. tienen una tendencia a la baja, estas NO pueden bajo un examen objetivo ser las causantes del daño.

Cuarto. La Autoridad reconoce que para el 2022 "las condiciones de mercado para el PVC están volviendo a patrones más estandarizados, posiblemente debido a la adaptación de las economías globales a la nueva normalidad postpandemia."⁶ Esto explica la razón por la que el precio de las importaciones de EE.UU. disminuyó 32.34% al pasar de USD1,45Kg a USD0,98 Kg, volviendo precisamente a patrones más estandarizados.

Esta conclusión a la que llega la Autoridad en los Hechos Esenciales, refleja lo aportado por el propio Peticionario y que evidencia el incremento en precios presentado especialmente en año 2021. Donde además, el propio Peticionario reconoce, con sus propias cifras históricas anuales de precios que el período 2020 a 2022 no es un período normal, sino atípico. Que el 2021 casi duplica los precios históricos del 2017 al 2019; y que el 2022 sigue siendo un año mejor de precios que el presentado en el período 2017 a 2019. Donde el hecho de que se haya acreditado en los Hechos Esenciales el crecimiento del Peticionario es un indicador claro de la falta de daño, incluso esto confirma que NO existen un daño y por ende un nexo

⁴ Hechos Esenciales, página 102.

⁵ Hechos Esenciales, página 105.

⁶ Hechos Esenciales, página 102.

causal para recomendar la imposición de derechos antidumping tanto para EE.UU. como para la República Popular China.

Quinto. Frente al análisis del daño, lo primero es indicar que la Autoridad reconoce que en el 2022 las importaciones de EE.UU. "se contraen"⁷ y en el primer semestre de 2023 se reducen 17.29% respecto del semestre anterior, mientras que las de China presentaron un crecimiento del 11.39%. Específicamente la Autoridad indica una variación relativa del -15.31% de las importaciones de EE.UU. frente a una variación del 165.42% de China. Subrayando que la participación de EE. UU ha descendido y sólo en el primer semestre de 2023 muestran un incremento en la participación, sin perjuicio que las chinas muestran en ese mismo periodo el mayor incremento en la participación con 12.71%

Es importante resaltar que contrario a lo que está buscando el Peticionario, la Autoridad no basó sus conclusiones sobre la participación de mercado exclusivamente en el semestre durante el período objeto de investigación en el que la participación de mercado de las exportaciones de EE.UU. ha aumentado, resaltando como se encuentra en los Hechos Esenciales las pruebas del resto del período objeto de investigación que deben ilustrar al Comité de Prácticas Comerciales para NO imponer ningún derecho antidumping a las exportaciones originarias de los Estados Unidos.

Sexto. Es importante indicar que la Autoridad constata que al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia se registra una caída del 11.32% del Consumo Nacional Aparente⁸, donde la caída de las importaciones de EE.UU. es mayor, pero las importaciones chinas aumentan en 165.42%⁹. Además, las ventas de Mexichem ganan 3,26 puntos del total del mercado en el primer semestre de 2023¹⁰; las de EE.UU. ¹¹ pierden 0,28% y las de China ganan 4,06 puntos.

⁷ Hechos Esenciales, página 116 y siguientes.

⁸ Hechos Esenciales, página 130.

⁹ Hechos Esenciales, página 130.

¹⁰ Hechos Esenciales, página 132.

¹¹ Hechos Esenciales, página 133.

Bajo lo arriba indicado por la autoridad investigadora en los Hechos Esenciales, es claro que conforme con el Acuerdo Asntidumping lo que se debe considerar es si ha habido un aumento en el volumen de las importaciones objeto de dumping que sea 'significativo', es decir, 'digno de mención; con consecuencias, influyente'. El párrafo 2 del artículo 3 no establece un umbral mínimo para lo que se considera "importante"; por lo que el hecho de que un aumento sea "significativo" dependerá de las circunstancias específicas del caso, pero lo que si es claro es que ante una caída de las importaciones originarias de EE.UU. **NO** es posible argumentar contrario a lo que ocurre con el otro país investigado que exista un aumento significativo en ningún caso.

Séptimo. En la participación del Consumo Nacional Aparente, la Autoridad expresamente indica que "no existe prueba de daño en el comportamiento de la participación de las importaciones provenientes de EE.UU." ¹² y señala para China "la existencia de daño importante en esta variable".

Es claro que las exportaciones originarias de Estados Unidos **NO** son las que han causado daño a la rama de Producción Nacional. El hecho que Estados Unidos se hubiera mantenido tanto en el periodo de referencia como crítico como el principal exportador no justifica la imposición de un derecho antidumping contra las importaciones originarias de este país. Es esencial considerar el comportamiento del volumen promedio semestral de las importaciones en la relación causal, tal y como lo hace la Autoridad y tal y como lo debe considerar el Comité de Prácticas Comerciales.

Octavo. Tal como lo solicitamos al inicio de esta investigación, la Autoridad ha considerado el año 2019 para el análisis de la situación financiera¹³. Expresamente la misma indica que la "actividad productiva de la rama de producción nacional (...)se orientó al mercado internacional con más del 60% de participación en el volumen de exportación." ¹⁴y la autoridad además indica que "la rama de producción nacional registra una

¹² Hechos Esenciales, página 148.

¹³ Hechos Esenciales, página 157.

¹⁴ Hechos Esenciales, página 163.

disminución de 12.83 puntos porcentuales en su capacidad de abastecer el mercado"

En ese contexto, el Comité de Prácticas Comerciales ya ha indicado que se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de una investigación determinada al fijar los períodos de recopilación de datos tanto sobre el dumping como sobre el daño. Lo anterior para garantizar que sean apropiados en cada caso los análisis, por lo que con el fin de poder abordar para consideración de la Autoridad suficientemente los efectos causados por la pandemia de COVID-19, dado que todo el período de referencia de la investigación se fijó durante el impacto económicamente más significativo de esta pandemia, es muy importante, tal y como aparece en los Hechos Esenciales, considerar desde el año 2019.

Adicionalmente y sin perjuicio que los anteriores considerandos que se encuentran en los hechos esenciales justifican el Archivo de la Investigación recomendando la **NO imposición de derechos antidumping para las importaciones originarias de los Estados Unidos**, a continuación se solicita que la Autoridad expresamente ponga en consideración del Comité de Prácticas Comerciales para su análisis y así lo analice en las respuestas a los Comentarios a los Hechos Esenciales:

- I. **La importancia de mantener la línea que ha venido adoptando el Comité de Prácticas Comerciales en desarrollo del principio de no atribución.** En este caso, poner a consideración este principio en específico es importante para que el Comité de Prácticas Comerciales pueda concluir o no que el daño causado por los otros factores que se han presentado, incluyendo las exportaciones del Peticionario, no se atribuya a las importaciones objeto de dumping, lo que es sustento en sí mismo para archivar la investigación sin la imposición de derechos antidumping contra las importaciones originarias de cualquier país.

En virtud que la Autoridad Investigadora pone de presente en los Hechos Esenciales esos otros factores conocidos aparte de las importaciones objeto de dumping, que simultáneamente causarán daño a la rama de producción nacional, es preciso además considerar el problema de abastecimiento de Cloruro de vinilo (VCM) desde Estados Unidos¹⁵, materia prima para la

¹⁵ Hechos Esenciales, página 39.

fabricación de resinas de policloruro de vinilo (PVC). Este desabastecimiento afectó a todos los productores, incluyendo al colombiano, por lo que variables como el volumen de producción debe considerar este hecho que fue de público conocimiento y que se encuentra probado en el Expediente.

En este conexto, los Hechos Esenciales evidencia que la Autoridad ha concluido que no se ha podido demostrar una relación causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de los Estados Unidos y el daño a la rama de producción nacional a partir de un examen de todas las pruebas pertinentes. No obstante, es importante poner a consideración del Comité de Prácticas Comerciales los otros factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo estén dañando a la rama de producción nacional, ya que los daños causados por esos otros factores no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

- II. **La necesidad de hacer referencia al Interés General que establece el Decreto 1794 de 2020 y a las pruebas aportadas frente a no capacidad/ “sold out” y a la no capacidad de abastecer la rama de producción nacional.** Un análisis de la capacidad para abastecer el mercado debe ser considerado tanto para el periodo de referencia como el crítico junto con el hecho de ofrecer material para entrega en Colombia, pero del grado fabricado en Mexico dada la condición del Grupo Orbis como productor de resina no sólo en Colombia. En el expediente figuran múltiples evidencias que demuestran los efectos contrarios al Interese General de la eventual imposición de un derecho antidumping contra las importaciones de resina de PVC, sinedo importante transimtr al Comité de Practicas Comerciales los pronunciamientos de Acoplásticos, Acicam, Analdex, y distintos productores nacionales que se han visto obligados a importar (dado el no abastecimiento, entre otros elementos).

Esto además es esencial ya que cualquier incremento en el precio de esta materia prima, por mínimo que sea, tendra un efecto en: i) Costos de producción; ii) Precios a consumidores finales, y iii) Empleos comprometidos, que deben ser considerados en el evento de adoptar cualquier decision por parte del Comité de Prácticas Comerciales.

- III. **La obligación de considerar el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de forma NO acumulada.** Expresamente la Autoridad ha indicado como:

“no se encontró prueba de daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado, empleo directo y participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos con respecto al Consumo Nacional Aparente, tal como se observa en la siguiente tabla. ” (Negrillas son nuestras) ¹⁶

No obstante, frente al comportamiento de las variables financieras realiza un análisis acumulado, señalando que se presentan evidencias de daño importante “en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas y el valor del inventario final del producto terminado. “ No obstante, tal y como se evidencia en los Hechos Esenciales el simple hecho de proporcionar una forma combinada de daño no satisfe los requisitos. La comparación del volumen y el precio de la República Popular China y los EE.UU. muestra claramente que ambos se movieron en direcciones diferentes por lo que acumularlos aún sólo en las variables financiera es ilógico y contrario a lo indicado en las variables económicas.

Todo lo anterior conforme a los Hechos esenciales justifican que tanto como la Autoridad Investigadora de forma consistente con lo indicado en los Hechos Esenciales como el Comité de Prácticas Comerciales decidan **Archivar sin la imposición de derechos la investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00. originarias de los Estados Unidos.**



Cordialmente,
JUAN DAVID BARBOSA MARINO
Socio

¹⁶ Hechos Esenciales, página 134 y siguientes.

Stefany Marian Lanao Peña

De: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 4:29 p. m.
Para: Sandra Milena Acosta Roa; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: RV: Comentarios al Informe de Hechos Esenciales
Datos adjuntos: Comentarios al Informe de Hechos Esenciales PUBLICA 240227.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Compañeros, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,

ARANTXA IGUARAN
Subdirección de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
aiguaran@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. 2353
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: María Clara Lozano O. <mclozano@lozanoabogados.net>
Enviado: martes, febrero 27, 2024 3:59 p. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
CC: Elkin Javier Cañavera Oñate <ecanavera@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>; 'María Clara Lozano O.' <mclozano@lozanoabogados.net>
Asunto: Comentarios al Informe de Hechos Esenciales

Apreciado doctor Camacho, Subdirector (E),

[Comentarios al Informe de Hechos Esenciales PUBLICA 240227.pdf](#)

Adjunto me permito remitir, dentro de la oportunidad procesal para ello, los Comentarios al Informe de Hechos Esenciales de la investigación para determinar la necesidad de imponer o no un derecho antidumping contra las importaciones de resinas de PVC Tipo Suspensión contra las importaciones originarias de Estados Unidos.

Dicho documento se entrega en versión pública, la única versión que tiene.

Quedo atenta a cualquier interrogante que pudiera presentarse.

Cordial saludo,

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

Lozano abogados
Derecho, Competencia & Globalización
Teléfonos: (571) 2567185; 3160902.
Fax: (571) 2567185
E.mail: mclozano@lozanoabogados.net
Bogotá D.C. - Colombia

Confidencialidad. *El presente mensaje es de uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato por teléfono a los números arriba indicados o vía e.mail. Atentamente le solicitamos eliminar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.*

Antes de imprimir este e-mail piense si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

Bogotá D.C.,

Doctor

CARLOS CAMACHO

SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR DGCE

SECRETARIO

COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No.13A-15, piso 16°

Ciudad

Apreciado doctor Camacho,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1794 de 2020 procedemos a presentar a esa Autoridad nuestros comentarios en relación con el Informe de Hechos Esenciales elaborado por ese Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Mediante correo de fecha 13 de febrero de 2023 se remitió el Informe de Hechos Esenciales, acompañado del siguiente mensaje: *“Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, se envía el documento que contiene los hechos esenciales - en su versión pública- de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, expediente D-249-01/215-59-124.*

Dicho documento servirá de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto, esto es, hasta el 27 de febrero de 2024, a los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co, aiguaran@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co”

Por consiguiente, al remitir el presente documento – de acuerdo a las instrucciones allí indicadas – en el día de hoy 27 de febrero, se presenta oportunamente este documento ante ese Despacho.

II. EN EL PRESENTE CASO NO SE DAN LAS CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE UN DERECHO ANTIDUMPING CONTRA LAS IMPORTACIONES DE RESINA ORIGINARIA DE ESTADOS UNIDOS.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y en el decreto 1794 de 2020, se requiere adelantar una investigación en la cual se demuestre i) la existencia de la práctica de dumping, y que ésta no califique como “*de minimis*” de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping; ii) la existencia de daño importante; y iii) la existencia de una relación causal entre el daño importante de la rama de producción nacional y el dumping.

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que las condiciones arriba indicadas NO se presentan, razón por la cual se solicita a los honorables miembros del Comité de Prácticas Comerciales que NO SE IMPONGA derecho antidumping alguno a las importaciones de resina de PVC Tipo Suspensión originaria de Estados Unidos.

Lo anterior por cuanto:

1. La práctica de dumping encontrada por la SPC en las importaciones de resina PVC Tipo Suspensión originaria de los Estados Unidos es insignificante, toda vez que equivale a 2,39%.
2. **NO HAY DAÑO A MEXICHEM.** La SPC ha debido analizar el contexto del caso conforme lo ordena la Jurisprudencia OMC. De haberlo hecho y practicado las pruebas correspondientes habrían observado que los precios y estados financieros del período crítico analizado por la SPC **son incluso superiores y presentan mejor comportamiento que aquellos de los años anteriores al 2020 y 2021, es decir los años 2019, 2018, 2017, etc.** El 2020 y en particular el 2021, son años que se encuentran inflados por el atípico comportamiento del precio de la resina en el mundo y en particular Estados Unidos, WC Suramérica y Colombia.
3. **NO HAY RELACIÓN CAUSAL** por cuanto, según los hallazgos de la misma Subdirección de Prácticas:
 - a. El CNA en Colombia se contrajo.
 - b. Las importaciones originarias en volumen de los Estados Unidos también decaen. Lo hacen tanto en términos absolutos como en relación con el

- Consumo Nacional Aparente **no siendo causa de las pérdidas** que pudiera presentar Mexichem en materia de volúmenes.
- c. Las importaciones originarias de China y las de los demás orígenes si aumentan y lo hacen en porcentajes significativos.
 - d. Los precios de la resina de PVC originaria de los Estados Unidos no presentan subvaloración en el análisis metodológico que suele aplicar la SPC (período referente - período crítico) frente a los precios de la rama de producción nacional.
 - e. El período crítico 2022II-2023I es un período de regreso a la normalidad de precios, tanto en Colombia como en el mundo, lo que contribuye a explicar la reducción de los precios de Mexichem.

Dicho lo anterior, procederemos a presentar nuestros comentarios en relación con el Informe de Hechos Esenciales (en adelante IHE) remitidos por ese Despacho.

Como procederemos a mostrar a continuación no se presentan las condiciones para que se imponga un derecho antidumping contra la resina de PVC Tipo Suspensión originaria de los Estados Unidos.

III. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA PRÁCTICA DE DUMPING

3.1. Conclusiones del Despacho

El IHE remitido por ese Despacho, concluye – en relación con el análisis de la continuación del Dumping – que:

“En consecuencia, como mejor información disponible la autoridad procedió a utilizar las facturas aportadas por la empresa exportadora RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech, cuya metodología se explica a continuación.

(...)

En consecuencia, la Autoridad Investigadora calculó el precio promedio ponderado de las 355 transacciones de ventas domésticas, validadas con 66 facturas. De acuerdo con lo anterior, se estableció un valor normal de USD 1,17/kilogramos.”

3.2. Comentarios al Análisis del Despacho sobre la Práctica del Dumping.

Es importante indicar que el valor normal de 1,17 USD/kilogramo es un valor normal que se encuentra igualmente dentro de un período atípico de precios y apenas en proceso de acompañarse con el precio de regreso a la normalidad del mercado que hemos mencionado en múltiples oportunidades.

Es importante indicar que dicho precio conlleva un análisis de la práctica de dumping más cercano a la realidad que los excesivamente altos precios aportados por la rama de la producción nacional.

En Conclusión: Consideramos acertado el precio tomado por la Autoridad Investigadora en el presente caso a fin de determinar el valor normal de la resina de PVC Tipo Suspensión. **No obstante, es importante indicar a esa Autoridad que dicho precio obedece a un período en el cual aún no se había alcanzado el precio usual o típico de la resina de PVC, cuyo histórico se encuentra cercano a los 0,80 USD/kg.**

IV. EL ANÁLISIS DEL DAÑO DEL IHE

El documento de hechos esenciales inicia llevando a cabo un análisis del mercado mundial de la resina de PVC, encontrando entre otros elementos que el comportamiento mundial de la resina se vio impactado por diversas situaciones que afectaron tanto la oferta (que disminuyó en Estados Unidos) como el precio de venta.

4.1. El IHE y el análisis del mercado mundial de la resina de PVC

Indica el IHE, a página 99 y siguientes:

“El mercado mundial

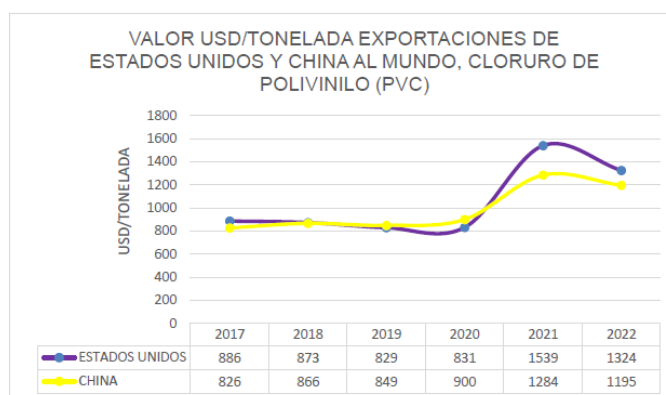
(...) Al realizar un análisis del comportamiento de las exportaciones de PVC de Estados Unidos a seis años, el 2017 muestra el valor de 2.729.378 toneladas, seguido por un crecimiento en los dos años sucesivos, alcanzando su pico en 2019 con cerca de 2.990.050 toneladas. Esta tendencia ascendente está asociada con un aumento en la demanda global de PVC durante esos años.

No obstante, a partir de 2019, la tendencia se invierte drásticamente, con una caída significativa en 2020, donde las exportaciones disminuyen a

alrededor de 2.459.196 toneladas, y continúan su descenso en 2021 a un mínimo de 1.932.847 toneladas. Este declive marcado coincide con el período de la pandemia de COVID-19 y de Huracanes, eventos que tuvieron un impacto considerable en el comercio mundial debido a las interrupciones en las cadenas de suministro y la disminución de la actividad económica. En 2022, se observa una recuperación parcial, con exportaciones que ascienden a aproximadamente 2.487.680 toneladas. Aunque este aumento es un signo positivo, las cifras aún no alcanzan los niveles previos a la pandemia (...)

A página 104 del IHE se indica:

Comportamiento general de los precios de las exportaciones de Estados Unidos y China en el Mercado Mundial



Fuente: Cálculos SPC- con base en TRADEMAP 2023

“En los primeros tres años (2017-2019), se observa que los valores de exportación por tonelada de ambos países se mantienen relativamente estables y cercanos entre sí, con una ligera tendencia al alza. China muestra un aumento gradual y constante en el valor por tonelada, empezando en 826 USD en 2017 y llegando a 900 USD en 2019. Estados Unidos, por su parte, comienza con un valor más alto de 886 USD en 2017, pero muestra fluctuaciones más notables año tras año, aunque mantiene una tendencia similar a la de China. Sin embargo, en 2020 se observa una disrupción en esta tendencia. Mientras que el precio por tonelada de las exportaciones de Estados Unidos aumenta significativamente, alcanzando 1.539 USD/tonelada en 2021, China también muestra un incremento, pero menos pronunciado, llegando a 1.284 USD/tonelada en el mismo año. Este cambio podría explicarse por varios factores, incluyendo las condiciones del mercado global, cambios en la oferta de PVC principalmente de Estados Unidos y las consecuencias económicas de la

pandemia de COVID-19 que afectó a la cadena de suministro global y los precios de las materias primas.

En el año 2022, ambas líneas indican una disminución en el valor por tonelada. Los Estados Unidos disminuyen a 1.324 USD/tonelada y China a 1.195 USD/tonelada. Esta caída podría ser el resultado de una estabilización del mercado después de los picos anteriores, una recuperación de la cadena de suministro, o una respuesta a la disminución de la demanda y una disminución de los costos de los fletes principalmente en China. La convergencia de las dos líneas sugiere que las condiciones del mercado para el PVC están volviendo a patrones más estandarizados, posiblemente debido a la adaptación de las economías globales a la nueva normalidad postpandemia.”

4.2. Las Conclusiones del Análisis del mercado mundial de la Resina de PVC del IHE no se vinculan ni integran al análisis técnico del IHE.

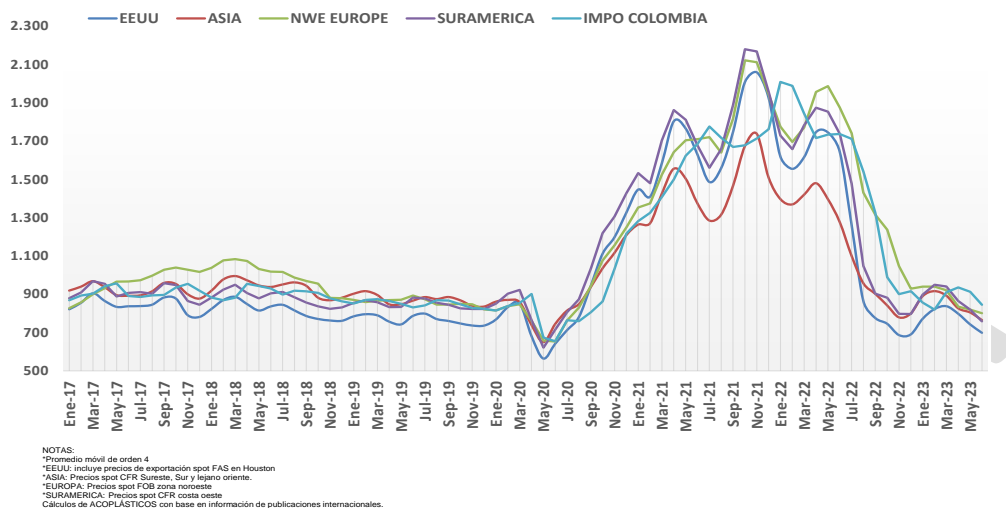
Es importante indicar que justamente los eventos a que hace alusión el análisis llevado a cabo por la Autoridad Investigadora conllevaron un incremento sustancial del precio nacional e internacional de la resina de PVC, lo cual se puso de presente ante la SPC desde el inicio de la investigación.

No obstante, a pesar de estos hallazgos por parte de la Autoridad Investigadora, sus conclusiones no se ven vinculadas a los análisis que se llevan a cabo en el Informe de Hechos Esenciales. De lo anterior, las partes interesadas allegaron múltiple evidencia (no solo por parte de los importadores que represento sino por otras partes interesadas), incluida Acoplásticos.

En dichas cifras se ha demostrado como el rompimiento de las cadenas logísticas por la pandemia, las diferentes tormentas y demás circunstancias que se presentaron en la zona de producción de las fábricas de Estados Unidos afectaron la oferta de resina de PVC hacia Colombia, aumentando sus precios.

La siguiente gráfica, elaborada por Acoplásticos con base en múltiples fuentes y presentada oportunamente en la investigación, ilustra esta situación:

PRECIOS INTERNACIONALES y DE IMPORTACIÓN DEL PVC SUSPENSIÓN Promedios móviles (grado 4)



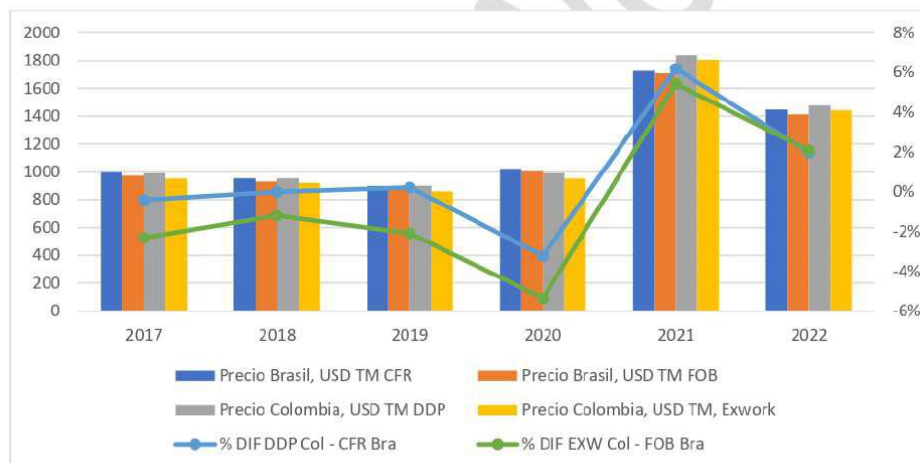
Las cifras que allí figuran ilustran el atípico incremento de precios de la resina de PVC en el precio, y su posterior regreso al nivel usual.

Si bien estas conclusiones han sido ratificadas en el análisis del mercado mundial elaborado por la Autoridad Investigadora, no han sido involucradas por esta misma en el análisis de daño ni de la relación causal. Si este es el contexto del caso, ha debido ser tenido en cuenta por parte de la Autoridad Investigadora tanto en sus análisis de daño importante como de relación causal.

La Autoridad Investigadora debe tener en cuenta el contexto de la industria. Difícilmente hay un elemento más contextual que la aportada por las partes y las diversas fuentes tratadas por Acoplásticos para llevar a cabo el análisis antes graficado.

La jurisprudencia de la OMC ordena tener en cuenta el contexto de la industria, contexto que ese honorable CPC debe considerar ya que existen evidencias importantes en el expediente. Adicionalmente, dicho comportamiento de picos (identificado por la AI) se encuentra corroborado por la propia producción nacional que allegó al expediente en el folio 8 de su tomo 20, la siguiente gráfica:

Grafica 1. Precio promedio anual de ventas realizadas a mercado nacional y mercado de exportación.



Obsérvese el sustancial incremento de precios de Mexichem en el año 2021 y su reducción en 2022 pero a **un precio que continúa siendo sustancialmente superior al de los años previos 2017, 2018, 2019 e incluso el 2020.**

Mexichem escogió como período de daño (sin dar aviso a la Autoridad de las especiales circunstancias de este período) el 2020 al 2022II (actualizado posteriormente al 2023I). Dicho período conlleva que el período referente (de 4 semestres) estuviera inflado sustancialmente x el comportamiento del 2020II al 2021II. El que además se ve afectado por el período de inicio de retorno a la normalidad que se da justamente en el 2022II y 2023I.

Se solicita al CPC tener en cuenta este contexto en el análisis del caso tal y como lo ordena la jurisprudencia OMC. NO atender la jurisprudencia OMC se constituiría en una violación de las obligaciones de Colombia ante la OMC que la obligan a cumplir con ésta en todos los casos antidumping, entre ellos el actual contra Estados Unidos.

4.2.1. La obligación legal y jurisprudencial de considerar el contexto de la industria (en los hallazgos del IHE) en el análisis de daño y relación causal.

El artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige un examen OBJETIVO e imparcial de las evidencias: *“3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a)*

del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.”

Así mismo, la Autoridad debe atender a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio. Son múltiples los casos que hablan de la necesidad de que la Autoridad Investigadora lleve a cabo un análisis objetivo y de contexto:

En el caso US – Hot-Rolled Steel, el Órgano de Apelación de la OMC explicó que “un aspecto importante del “examen objetivo” requerido por el artículo 3.1. se encuentra elaborado en el artículo 3.4. como una obligación de examinar el impacto de las importaciones a precios de dumping en la industria doméstica a través de la “evaluación de todos los factores económicos relevantes y los índices que influyen en el estado de la industria”

Así mismo, en el caso del Panel EC – Tube or Pipe Fittings,. De acuerdo con dicho panel “una investigación adecuada debe tomar en cuenta las tendencias actuales que intervienen en cada uno de los factores e índices de daño – más que una comparación entre “puntos finales”. Debe haber una imagen con un hilo conductor genuino y no distorsionado determinada por los hechos presentados ante la autoridad investigadora. Solo sobre la base de una evaluación de los datos profunda, cuidadosa y dinámica que capture el estado actual de la industria en la determinación del daño, será posible a un panel de revisión determinar si las conclusiones arrojadas por la evaluación califican como ejecutadas por una Autoridad imparcial y objetiva.”¹

Evidentemente la existencia de una circunstancia que hace que el período sea atípico conlleva que el hilo conductor del análisis de la Autoridad, tal y como fue llevado a cabo en materia de daño, sea distorsionado y deje de ser genuino en los términos de la jurisprudencia arriba citada.

De otra parte, en el panel Panel Report, EC – Bed Linen (Article 21.5 – India), para. 6.213., encontramos:

“[U]n análisis del daño no se basa en la evaluación de los factores del artículo 3.4 individualmente, o de forma aislada. Tampoco es necesario que todos los factores muestren tendencias negativas o descensos. En cambio, el análisis y las conclusiones deben tener en cuenta cada factor, determinar la pertinencia de cada factor, o la falta de

¹ Panel Report, EC – Tube or Pipe Fittings, para. 7.316.

ésta, para el análisis, y considerar los factores pertinentes en conjunto, **en el contexto de la industria en cuestión, para llegar a una conclusión razonada sobre el estado de la industria nacional**”

Por tanto el análisis de la Autoridad debe vincular el estudio de todos los elementos de juicio sobre el contexto de la industria en cuestión y analizarlos adecuadamente, aun cuando ello implique un cambio del período analizado, cosa que el Decreto 1794 de 2020 le permite.

En el Reporte del Órgano de Apelación del caso, Russia – Commercial Vehicles, para. 5.155. se indica:

*[L]a cláusula 'que influyan en el estado de la industria' centra la evaluación en los factores e índices relevantes para el estado de la industria nacional. La definición del diccionario del término 'incidencia' incluye 'relación o efecto práctico; influencia, relevancia'. Esta definición nos sugiere que el artículo 3.4 exige una evaluación de los factores e índices económicos que influyen en el estado de la industria nacional. Además, la referencia a 'todos' los factores e índices económicos pertinentes no implica un alcance limitado de la evaluación. Estos factores e índices incluyen los enumerados expresamente en el artículo 3.4, así como otros adicionales si son pertinentes para la evaluación del estado de la rama de producción nacional. Así pues, en nuestra opinión, **las pruebas que consten en el expediente relativas a todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional están comprendidas en el ámbito de la evaluación de la autoridad investigadora con arreglo al artículo 3.4**”*

4.3. El Análisis de Daño llevado a cabo por la Autoridad incumple la obligación legal y jurisprudencial

En el análisis de daño llevado a cabo por la Autoridad no se considera que el período analizado es atípico, ni la necesidad de pronunciarse sobre las diferentes solicitudes de múltiples partes interesadas en este sentido.

Tampoco se analiza un elemento que es consecuencia sustancial de este hecho: que los Estados Financieros para la resina entregados por Mexichem se encuentran afectados por el comportamiento atípico de dicho precio que el propio productor nacional envió al expediente.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

Si se analizan – como se solicitó y demostró con la información a disposición de las otras partes interesadas – los estados financieros de Mexichem para el período crítico del 2022 son mucho mejores correspondientes al 2017, 2018 y 2019. Las demás partes interesadas hicimos entrega de los Estados Financieros Generales que evidencian con toda claridad que el 2022 es un año sustancialmente mejor a los años precedentes a los atípicos 2020II a 2021II. Y así mismo argumentamos porque tal situación de los Estados Financieros Generales permitía serias inferencias en relación con la resina de PVC que es producto que más aporta a las ventas de Mexichem y cuyas exportaciones se encuentran más o menos estables.

Partiendo de que el período presentado por Mexichem es un período abiertamente atípico con precios excesivamente altos y nunca vistos (sin dar aviso a la Autoridad de esta situación), y que sus estados financieros presentan mejores resultados que los de los períodos normales anteriores, MAL PODRÍA CONCLUIRSE QUE EXISTE ALGÚN TIPO DE DAÑO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, cuando el período crítico presenta mejores comportamientos que los períodos normales correspondientes al 2017, 2018 y 2019.

Hacer el análisis con base en el período entregado por Mexichem es ejecutar un estudio parcializado y descontextualizado, que arroja resultados errados por cuanto la compañía ha tenido en el año 2021 mejor desempeño que nunca y el período crítico (2022) es probablemente el siguiente en mejor desempeño de su historia. Estos resultados errados son producto de no llevar a cabo un análisis de daño conforme al artículo 3.1. que dispone: “3.1 *La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.*”

Conclusiones del Despacho

No obstante lo anterior, la SPC no extendió el período de análisis del daño para poder hacer un análisis que tuviera un contexto del comportamiento real de la resinas de PVC y concluyó que se presentaban las siguientes variables de daño.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. VARIABLES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS Kilogramos y pesos	EVALUACIÓN DEL DAÑO IMPORTANTE				Daño
	Promedio periodo de referencia II 20 - I 22	Promedio Periodo Critico II 22- I 23	Var. Porcentual %	Var. Absoluta	
Volumen de Producción orientada al mercado interno			-21,82		Si
Volumen de Ventas Nacionales			-16,19		Si
Importaciones Investigadas / Vol. Producción			N/A	4,16	Si
Inventario Final de Producto Terminado			-35,20		No
Uso de Capacidad Instalada S/Prod. Nacional Mdo Int - %*			N/A	-14,13	Si
Productividad - Kilogramos por Trabajador			-24,75		Si
Salarios Reales Mensuales - Por Trabajador			-2,08		Si
Empleo Directo - Trabajadores			4,02		No
Precio Real Implícito en Estado Resultados			-43,56		Si
Volumen Ventas Peticionarios / CNA - % *			N/A	-3,29	Si
Importaciones Estados Unidos / CNA - % *			N/A	-1,65	No
Importaciones China / CNA - % *			N/A	2,84	Si

*) Puntos porcentuales en variación absoluta

No sobra decir, que no podemos estar de acuerdo con este análisis por las razones arriba anotadas. Ahora bien, es de anotar que el propio cuadro de daño elaborado por la SPC, indica con toda claridad que las importaciones de Estados Unidos NO se constituyen en factor de daño importante.

V. LA RELACIÓN CAUSAL ESTÁ ROTA DE CONFORMIDAD CON EL IHE

Ahora bien, es importante indicar que en el caso que nos ocupa tampoco hay relación causal. Y no la hay: i) dentro de los argumentos presentados por nosotros en relación con el período atípico, pero tampoco la hay ii) dentro de los hallazgos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

5.1. No hay Relación Causal cuando se analiza el daño vía Volúmenes

No hay relación causal alguna entre el daño encontrado por la Autoridad y las importaciones de Estados Unidos. Anotamos de paso que dicho daño no existiría si se hubiera hecho un análisis de contexto para evitar los picos de comportamiento identificados por la misma Autoridad a página 104 del IHE.

5.1.1. La Contracción del CNA y la Radical Disminución de las importaciones originarias de los Estados Unidos en porcentaje superior a la contracción del CNA.

El IHE indica acertadamente que *“Al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, el Consumo Nacional Aparente, registra una caída de 11,32%.”*²

Es decir, el CNA se contrajo - entre otros factores - por la contracción de ciertas áreas del sector construcción, lo que afecta a todos los productos de la cadena que utilizan la resina de PVC para la producción de sus productos finales.

Dicha contracción del CNA contribuye a explicar una importantísima parte de las variables de daño encontradas a la rama de la producción nacional haciendo uso del período atípico entregado por Mexichem.

Pero a la contracción del CNA **aportó de manera sustancial** el descenso de las importaciones de los **Estados Unidos** que cayó en un porcentaje **SUPERIOR al que cayó el CNA.**

Sobre la contracción de las importaciones de origen estadounidense indica la SPC en su informe de Hechos Esenciales: *“Finalmente, al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos registran una caída de 15,31%.”*³

Se observa entonces que las importaciones de Estados Unidos no solo sufrieron el efecto de la contracción del CNA sino que así mismo fueron desplazadas por otros agentes económicos. **Es decir, Estados Unidos fue desplazada, dentro de un CNA contraído, por otros agentes económicos del mercado, tales como China y las importaciones de los demás orígenes.**

Adicionalmente, a página 148 del IHE se observa que:

“Con respecto al promedio del período crítico, la media del período de referencia disminuyó 0,89 p.p., pasando de XX,XX % a XX,XX%, con lo cual se concluye que *no existe prueba de daño en el comportamiento de la participación de las importaciones provenientes de Estados Unidos con respecto al Consumo Nacional Aparente.*”

²² Informe de Hechos Esenciales, página 130

³ Ib ídem, página 130

Así mismo, la participación de Estados Unidos en el CNA cae 1,65%, de conformidad con lo indicado por el IHE. Apágina 134 el IHE concluye: *“La evolución del mercado de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución promedio del segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022, periodo referente, muestra que, mientras las importaciones investigadas originarias de China y las demás importaciones ganan 2,84 y 2,11 puntos porcentuales del mercado respectivamente, las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos y las ventas de los productores nacionales peticionarios pierden 1,65 y 3,29 puntos porcentuales respectivamente”.*

El IHE evidencia que fueron las importaciones de China y de los demás orígenes las únicas que presentaron incrementos en un mercado contraído. Por tanto, en virtud del principio de atribución exigido jurisprudencial y legalmente en estas investigaciones, son las únicas importaciones a las cuales se podría eventualmente atribuir alguna parte del daño vía volumen.

5.1.2. El comportamiento de las importaciones de China y los Demás Orígenes

En relación con estas importaciones originarias de China y de los Demás Orígenes el IHE evidenció lo siguiente:

“Por su parte, las importaciones investigadas originarias de China presentan un comportamiento creciente durante el periodo de análisis, aumentando en promedio 51,38%. Finalmente, al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, las importaciones originarias de registran un aumento de 165,42%.

En el caso de las demás importaciones, registran un comportamiento creciente, exceptuando el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, los cuales cayeron 16,07% y 95,84% respectivamente. Finalmente, al comparar el periodo crítico respecto al periodo de referencia, las importaciones originarias de registran un aumento de 164,82%.”

Las cifras evidencian entonces que, si hubo algún daño vía volumen, éste es atribuible a factores diferentes de las importaciones originarias de los Estados Unidos que, como se ha dicho, cayeron más que la Contracción del CNA.

5.1.3 Antecedentes del CPC y la DGCE en casos similares

El CPC, la DGCE y la SPC han considerado que en los eventos en que se presenta una contracción del CNA, acompañado de la disminución de las importaciones en cuestión en circunstancias muy similares a las de este caso, la relación causal se rompe.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

Tal fue la conclusión que se presentó en el reciente caso de la investigación de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificadas en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China

El Informe Técnico que sustenta la Resolución definitiva No. 208 del 22 de julio de 2021, en su página 188, considera lo siguiente en el apartado de las conclusiones generales:

“En el marco de lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015 y según los resultados técnicos finales de la investigación, se encontró que existe evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificadas en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y daño importante en la rama de producción nacional, evidenciado en el comportamiento negativo de la mayoría de los indicadores económicos y en todos los indicadores financieros, al comparar el periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia.

Sin embargo, a pesar de la existencia de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, así como del daño económico y financiero en la rama de producción nacional representativa, no existe una clara evidencia de relación causal entre las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño experimentado por la rama de producción nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el periodo crítico o de la práctica de dumping, ante una contracción de la demanda de espejos equivalente al 23,03%, que coincide con el efecto ocasionado por la pandemia Covid -19, las importaciones investigadas en volumen no crecieron, por el contrario cayeron 12,13% (...).

Por su parte, la mencionada resolución, en la Hoja No. 7, establece lo siguiente:

“De acuerdo con la evaluación realizada, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó no imponer derechos antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China, debido a que dichas importaciones no crecieron, por el contrario disminuyeron, tal como se observó al comparar el volumen promedio de las importaciones en el periodo de la práctica del dumping frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia. En efecto, frente a una fuerte contracción económica en el marco de la pandemia del COVID-19, no se observó un cambio significativo en la distribución del mercado.

5.2. No hay Relación Causal cuando se analiza el daño vía Precios

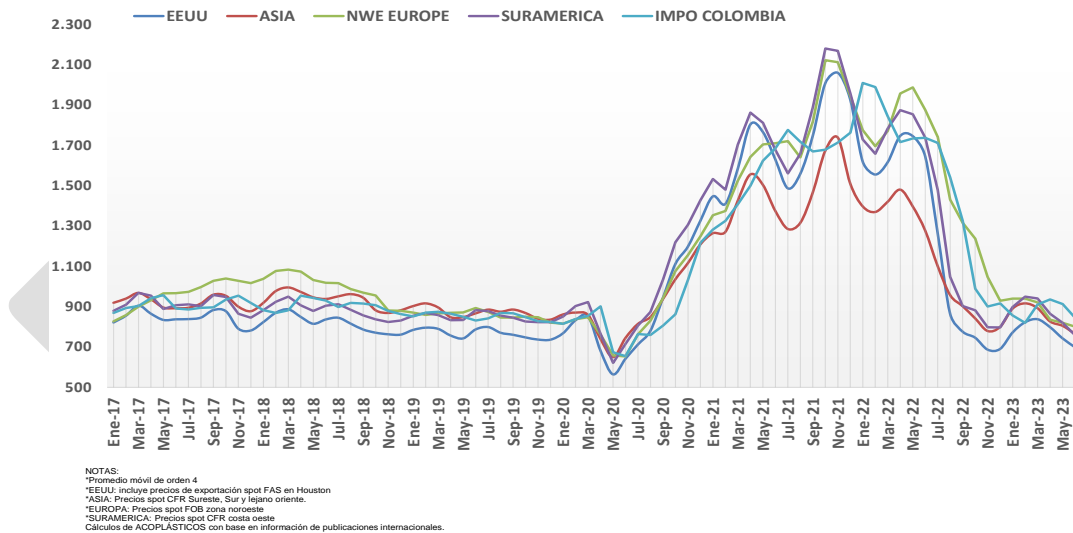
5.2.1. El análisis de contexto de los precios de la resina de PVC.

Hemos sostenido ante la Autoridad que el período presentado por Mexichem es un período atípico y **nunca visto** en materia de precios de la resina de PVC.

Hemos demostrado tal situación con diversos elementos probatorios como son: i) diferentes cartas de cierre de suministro por condiciones de fuerza mayor; ii) diversas publicaciones que evidencian dicha situación; iii) el análisis de cifras llevado a cabo por

Acoplásticos ha calculado el comportamiento de los precios internacionales de la resina, desde el año 2017 llegando a la siguiente información:

PRECIOS INTERNACIONALES Y DE IMPORTACIÓN DEL PVC SUSPENSIÓN
Promedios móviles (grado 4)



Como puede observarse en el gráfico elaborado por Acoplásticos, en el período comprendido mayo de 2020 y todo el año 2021 (con su pico en dicho año 2021) se presentó un incremento sustancial del precio de la resina. Así mismo se puede observar un nivel de precios normal o usual del mercado que presenta su comportamiento en niveles de

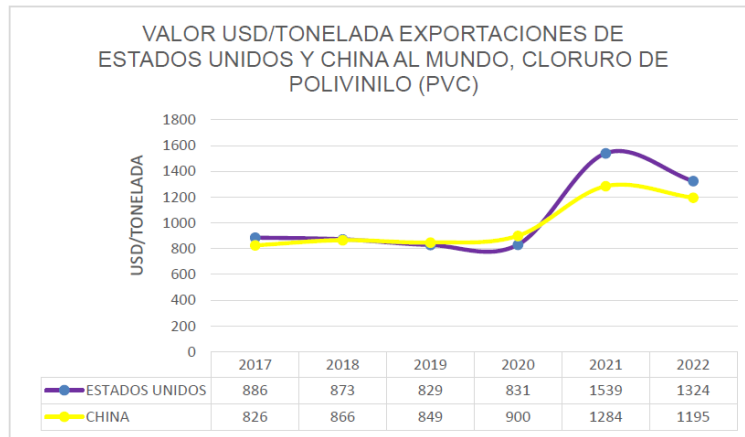
precios muy inferiores a los que se encontraron a lo largo de la investigación adelantada por la SPC.

Todas esas pruebas dieron cuenta de un comportamiento de precios diferente, que el IHE reconoce de manera muy difusa en el análisis del mercado mundial del mercado de la resina de PVC pero que no relaciona con el daño ni con la relación causal.

EL IHE reconoce a página 104:

“

Comportamiento general de los precios de las exportaciones de Estados Unidos y China en el Mercado Mundial



Fuente: Cálculos SPC- con base en TRADEMAP 2023

La gráfica muestra la evolución del valor en dólares por tonelada de las exportaciones de cloruro de polivinilo (PVC) de China y Estados Unidos al mundo, independientemente del lugar de destino. Está representada en una línea de tiempo que abarca desde el año 2017 hasta el 2022. Las líneas representan dos países diferentes: Estados Unidos (en morado) y China (en amarillo).

En los primeros tres años (2017-2019), se observa que los valores de exportación por tonelada de ambos países se mantienen relativamente estables y cercanos entre sí, con una ligera tendencia al alza. China muestra un aumento gradual y constante en el valor por tonelada, empezando en 826 USD en 2017 y llegando a 900 USD en 2019. Estados Unidos, por su parte, comienza con un valor más alto de 886 USD en 2017, pero muestra fluctuaciones más notables año tras año, aunque mantiene una tendencia similar a la de China. Sin embargo, en 2020 se observa una interrupción en esta tendencia. Mientras que el precio por tonelada de las exportaciones de Estados Unidos aumenta significativamente, alcanzando 1.539 USD/tonelada en 2021, China también muestra un incremento, pero menos pronunciado, llegando a 1.284 USD/tonelada en el mismo año. Este cambio podría explicarse por varios factores, incluyendo las condiciones del mercado global, cambios en la oferta de PVC

principalmente de Estados Unidos y las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19 que afectó a la cadena de suministro global y los precios de las materias primas.

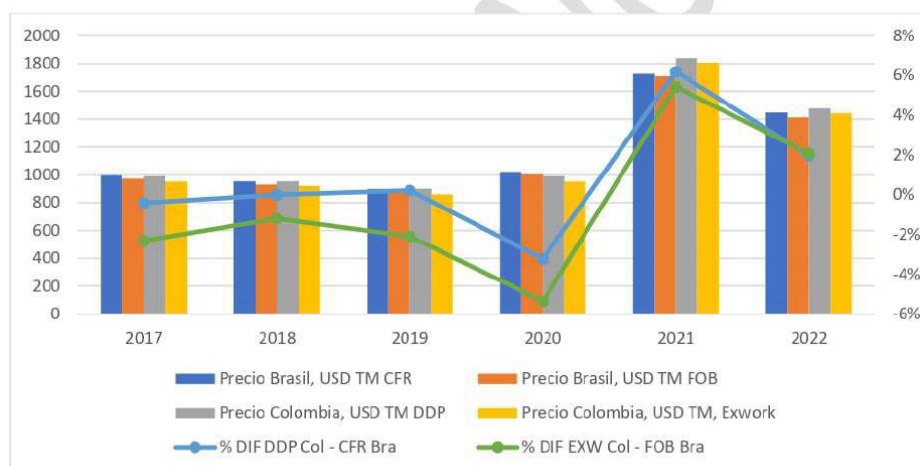
*En el año 2022, ambas líneas indican una disminución en el valor por tonelada. Los Estados Unidos disminuyen a 1.324 USD/tonelada y China a 1.195 USD/tonelada. **Esta caída podría ser el resultado de una estabilización del mercado después de los picos anteriores, una recuperación de la cadena de suministro, o una respuesta a la disminución de la demanda y una disminución de los costos de los fletes principalmente en China. La convergencia de las dos líneas sugiere que las condiciones del mercado para el PVC están volviendo a patrones más estandarizados, posiblemente debido a la adaptación de las economías globales a la nueva normalidad postpandemia.** “*

El IHE reconoce entonces la existencia de eventos disruptivos importantes en el mercado de la resina durante el período 2020 y 2021 (página 101): las tormentas presentadas en Estados Unidos, la importante disminución de la actividad económica provocada por la pandemia del COVID 19 seguida por las diversas y sustanciales interrupciones en las cadenas de suministro. Éstas últimas, contribuyeron adicionalmente afectar el necesario arbitraje existente entre el suministro de diversas fuentes de producción en el mercado de la resina de PVC. Este hecho se encuentra tácitamente reconocido por el IHE cuando indica que *“la convergencia de las dos líneas (precios USA y China) sugiere que las condiciones del mercado para el PVC están volviendo a patrones más estandarizados, posiblemente debido a la adaptación de las economías globales a la nueva normalidad postpandemia.”* (IHE Página 104)

Ahora bien, a esta situación atípica de precios mundiales no escapó Colombia, y por tanto tampoco Mexichem que vio unos precios extraordinarios durante el período de análisis de daño que presentó a la Autoridad. Es importante indicar que **el IHE reconoce a página 104 la existencia de dichos picos de precios.**

Evidencia de que tal pico se presenta igualmente en el caso de Mexichem, se da con pruebas entregadas por el propio Mexichem a la investigación y se puede observar en el siguiente gráfico que consta en el expediente:

Grafica 1. Precio promedio anual de ventas realizadas a mercado nacional y mercado de exportación.



Gráfica aportada por Mexichem, tomada del expediente, Tomo 20 pagina 8.

Nótese, como el precio de Mexichem (entregado por ellos) es SUSTANCIALMENTE SUPERIOR en el año 2022 al precio de la misma compañía en los años que si presentan un comportamiento típico (2017 a 2019).

Sobre este supuesto y partiendo de que el 2023I también ha sido un período de recuperación de la normalidad, es de suponer (ya que no contamos con ese dato) que en el período crítico los precios de Mexichem fueron SUPERIORES a los precios de los años de períodos normales como el 2017,2018 y 2019.

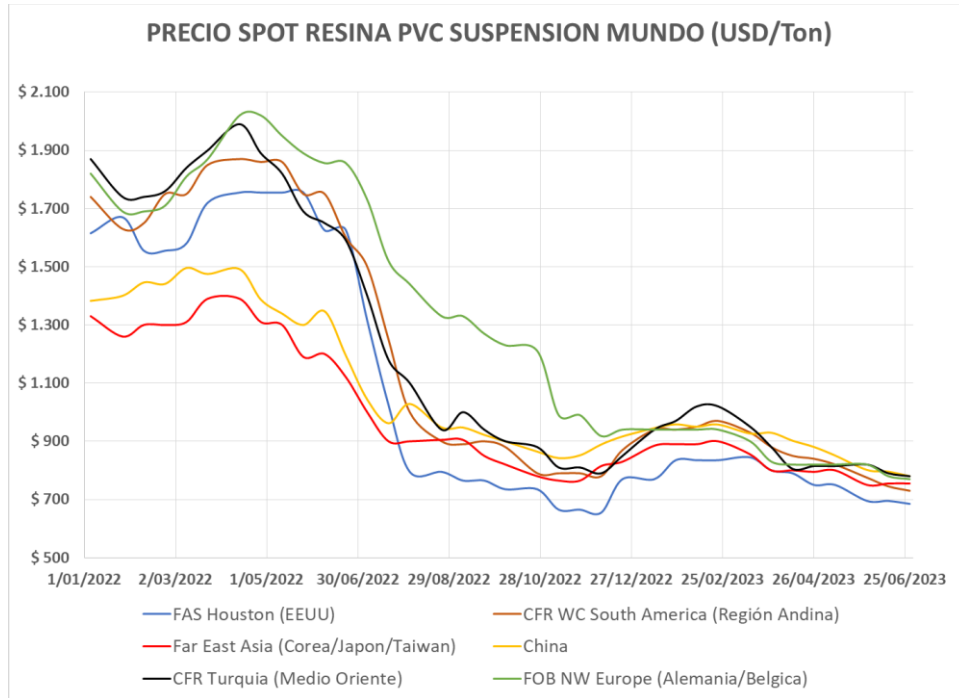
TOMAR UN PERÍODO INFLADO COMO EL 2021 para determinar el daño vía precio es inexacto técnicamente y conlleva a conclusiones como que hay daño en las variables influenciadas por el precio cuando Mexichem tiene un mejor precio que el histórico de años atrás y unos Estados Financieros más favorables.

Por esta razón se solicitó que esa Autoridad analizara un período extendido que permitiera analizar objetivamente e imparcialmente – como lo ordena el Acuerdo Antidumping y el decreto 1794 de 2020 – las cifras de daño a la rama de la producción nacional.

Sobre este análisis que ha sido presentado a la Autoridad no ha habido pronunciamiento específico en el IHE.

En la gráfica aportada por Mexichem se observa un comportamiento coherente con el que presenta Acoplásticos y que dicho sea de paso, se presentó a nivel mundial. Como puede observarse en la gráfica siguiente elaborada igualmente por Acoplásticos, todos los

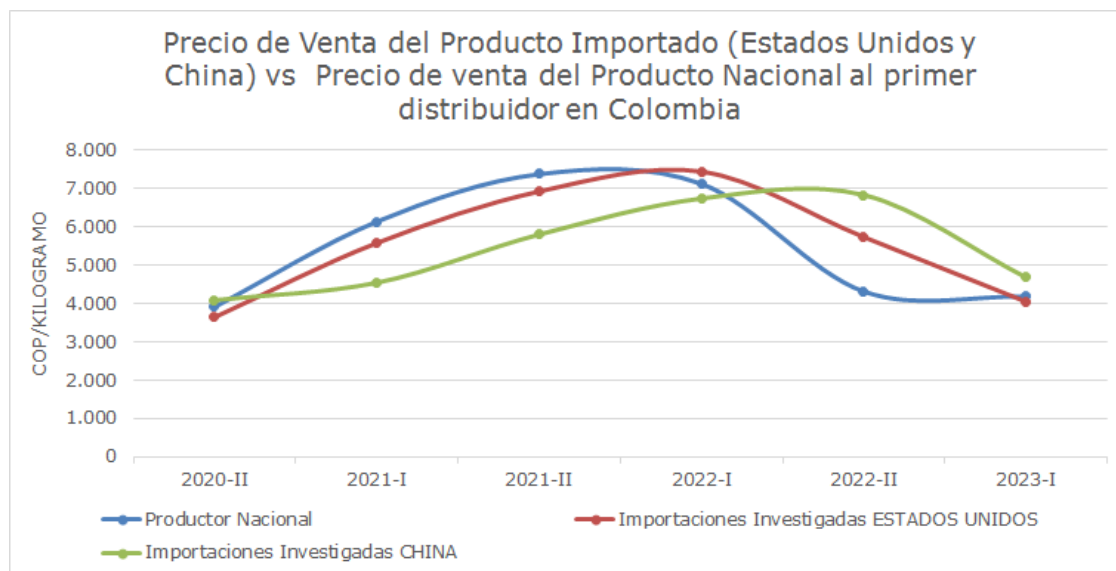
mercados de resina de PVC del mundo tuvieron perturbaciones en el precio durante el período 2020-2021 y presentaron reducciones importantes a lo largo del 2022 y 2023I en su proceso de retorno a la normalidad.



Fuente: Acoplásticos

5.2.2. El análisis de precios llevado a cabo en el IHE tampoco permite tejer una relación de causalidad entre el daño de Mexichem y las importaciones de Estados Unidos.

La Autoridad llevó a cabo un análisis sobre el comportamiento de los precios de la resina importada desde Estados Unidos y la resina producida y vendida nacionalmente por Mexichem llegando al siguiente resultado.



Posteriormente, el IHE a página 129 concluye lo siguiente:

“El grafico anterior evidencia que en el periodo crítico (periodo del dumping), no existe en promedio una subvaloración de precios de ninguno de los orígenes investigados.”

Desconocemos las razones por las cuales Mexichem mantuvo un nivel de precios autolesionante en el período crítico de la investigación. No obstante, es importante decir con toda claridad que tales decisiones de la administración de Mexichem NO PUEDEN SER IMPUTADAS EN MODO ALGUNO a las importaciones de resina de PVC originaria de los Estados Unidos.

Por tanto, la relación causal vía precios también se encuentra rota, toda vez que el precio de Mexichem fue determinado por su administración por debajo del precio de las importaciones. No han sido las importaciones las que lo han obligado a bajar sino ha sido el propio Mexichem el que ha puesto su precio en niveles inferiores a los de las importaciones por voluntad propia.

Ahora bien es importante indicar que en el período 2020II y 2021II donde se identifica una subvaloración es importante indicar que lo que sucedió en ese evento fue que al haber menos oferta en Estados Unidos y haberse disminuido el arbitraje de Asia en el mercado, Mexichem puso unos precios altísimos en el mercado colombiano. Situación ésta que no obedece a una baja de los precios de importación de la resina de los Estados Unidos sino a un aprovechamiento de la disminución de la presión competitiva por parte de Mexichem.

Situación que, podrá repetirse en el evento de que se pusiera un derecho antidumping por parte del gobierno nacional, a pesar de que técnicamente no se dan los supuestos para que eso sea posible.⁴

En Conclusión

- No hay relación causal en el marco del argumento presentado por nosotros relativo al período atípico porque aunque la producción nacional no haya comunicado tal situación a la Autoridad es evidente que los estados financieros del año 2022 y 2023 presentan mejores comportamientos que los Estados Financieros previos al comportamiento atípico del precio de la resina, con lo cual mal puede considerarse que haya daño y menos relación causal.
- Adicionalmente por cuanto la reducción de precios se produce por el comportamiento mundial de retorno a a la normalidad de precios después de los atípicos incrementos del 2020II y del 2021.
- No hay relación causal, en el marco de los hallazgos finales de la Subdirección de Prácticas Comerciales por cuanto:
 - a. El CNA en Colombia se contrajo.
 - b. Las importaciones originarias de los Estados Unidos decaen en volumen en el Consumo Nacional Aparente no siendo causa de las pérdidas que puedan tener la rama de la producción nacional en materia de volúmenes en el CNA .
 - c. Las importaciones originarias de China y de los demás orígenes si aumentan.
 - d. Siguiendo la metodología aplicada por la SPC en estos casos, se observa que en el período crítico, los precios de Estados Unidos no presentan subvaloración frente a los precios de la rama de producción nacional.
 - e. Es más, es todo lo contrario: la rama de la producción nacional mantiene unos precios más bajos que los de las importaciones. Desconocemos las razones por las cuales la rama de la producción nacional tomó esa decisión estratégica autolesionante.
 - f. Adicionalmente, debe destacarse que – como lo admite la propia SPC - el período crítico 2022II-2023I es un período de regreso a la normalidad de

⁴ De conformidad con el Panel Report, China – Broiler Products (Article 21.5 – US), para. 7.98.

“Así pues, una comparación de precios con arreglo a los artículos 3.2 y 15.2 no es una muestra estática de la relación entre dos precios (o promedios). Requiere, más bien, una consideración dinámica de dos conjuntos de precios en un contexto de mercado específico y dentro de un marco temporal determinado. La consideración debe abordar si los movimientos observados en los precios nacionales son el efecto de los precios de las importaciones objeto de dumping” En este sentido es absolutamente sustancial tener en cuenta el comportamiento de los precios de Mexichem en el momento en que cesó la presión competitiva de otros oferentes en el mercado en los años 2020 y 2021. Ese es el contexto en que se presentó dicha subvaloración ya que Mexichem aprovechó la disminución de la presión competitiva poniendo precios sustancialmente más altos.

precios, tanto en Colombia como en el mundo. No sobra indicar que en este período todo el mundo tuvo un comportamiento de precios hacia la baja y la producción nacional se mantuvo por debajo de dichos precios, ignoramos las razones por las cuales la rama de la producción nacional decidió mantenerse irracionalmente por debajo del nivel de precios de las importaciones. Pero lo que sí es evidente es que tal decisión en manera alguna es atribuible a ninguna conducta de Estados Unidos toda vez que no existe en forma alguna subvaloración de precios.

VI. ANÁLISIS DE LA INCONVENIENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UN DERECHO ANTIDUMPING

Como ya se argumentó, no existe daño ni relación causal en el caso que nos ocupa. La Propia Autoridad Investigadora afirma sin lugar a dudas que no se dan los elementos de juicio para considerar que hay una relación causal entre el supuesto daño encontrado por la SPC y las importaciones de resina de PVC originarias de Estados Unidos.

No obstante lo anterior, aun en el evento que se encontrara que existe dumping, daño importante y relación causal, en virtud de la cláusula de conveniencia e interés general de nuestro ordenamiento jurídico, el gobierno nacional podría oponerse a la imposición del derecho por ser claramente inconveniente.

Aunque no se dan los elementos técnicos para imponer un derecho antidumping en el presente proceso, consideramos de la máxima importancia que el gobierno conozca la inconveniencia de imponer dicha medida de defensa comercial. A continuación presentamos nuestros argumentos.

6.1. Mexichem no cuenta – en términos reales - con la capacidad de abastecimiento del mercado nacional

Mexichem contaría con la capacidad de abastecer el mercado colombiano si así lo decidiera en sacrificio de su primigenia interés exportador.

Pero, como bien lo ha indicado la SPC en su análisis de IHE, Mexichem decide exportar su producción fuera del país y seguir su vocación exportadora. El IHE confirma la mayor importancia que otorga Mexichem a su actividad exportadora sobre la venta nacional, a

página 163 del IHE: *“La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación se orientó al mercado internacional con más del 60 % de participación en el volumen de exportación”*

Lo anterior en detrimento de quienes requieren sus productos en Colombia, que son su mercado residual.

Y lo hace así porque tiene serios compromisos económicos en mercados donde:

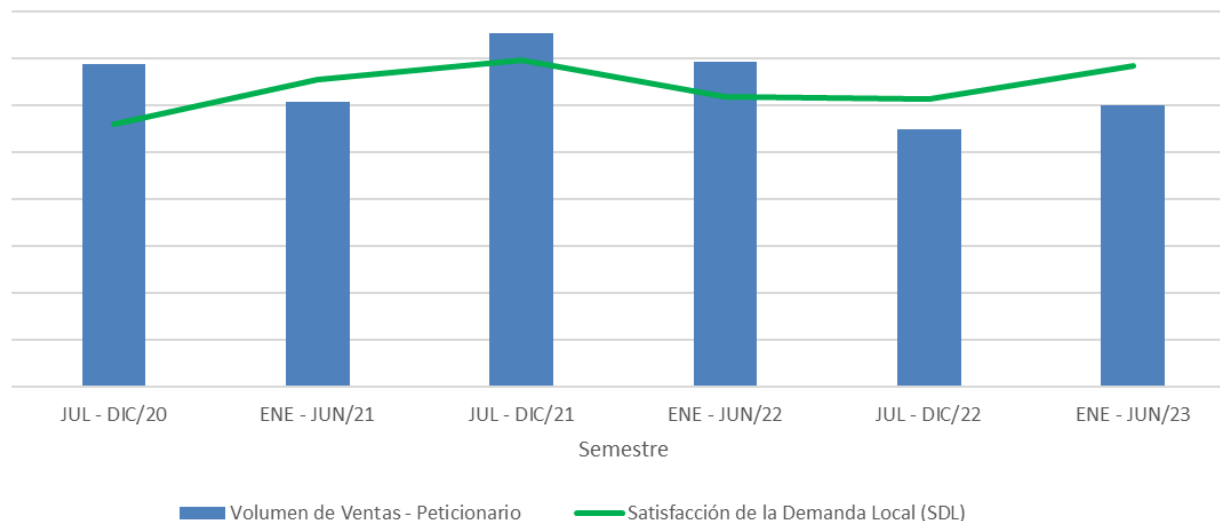
- ✓ Debe proveer a compañías vinculadas (Grupo Orbia) en otros países;
- ✓ Mercados como el de Brasil que es el precio más alto de América Latina. **De hecho las exportaciones de resina PVC a Brasil por parte de Mexichem son superiores en volumen a las ventas en el mercado nacional.**

Igualmente debe llamarse la atención de ese Despacho sobre el hecho que las ventas en Colombia son a múltiples compañías vinculadas (como Pavco Wavin en tubería) y otra en compuestos de PVC: Mexichem Compuestos Colombia SAS. Compañías que son a su vez competidoras de los clientes de Mexichem y de otros productores nacionales a los que no provee o provee de manera parcial limitando el abastecimiento y reduciendo su competitividad y oferta en el mercado en ausencia de importaciones.

En el expediente constan múltiples evidencias de no venta de Mexichem a varios productores nacionales de productos de la cadena de la resina de PVC tipo suspensión. Hechos estos que se presentan desde hace ya varios años (por eso los compromisos exigidos por la SIC al momento de la integración) y no bajo las circunstancias excepcionales del 2021, como pretende presentarlo Mexichem. Adicionalmente, Mexichem no abastece directamente a pequeños productores, sino lo hace a través de un distribuidor que obviamente recarga el precio con su propio margen. El IHE no se pronuncia sobre la no venta de Mexichem a los distintos productores nacionales que se ven obligados a importar para poder mantener sus niveles de producción y abastecer al mercado colombiano en los siguientes niveles de la cadena productiva.

El IHE confirma esta apreciación a página 164:

Capacidad de satisfacción del mercado de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00



Fuente: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

La rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión en promedio en el periodo crítico con respecto al de referencia, **registra una disminución de 12,83 p.p. al pasar de XX,XX% en el periodo referente a XX,XX% en el periodo crítico**, en su capacidad de abastecer el mercado.

Por tanto, es claramente inconveniente la imposición de un derecho antidumping que rompa la contestabilidad del mercado y que deje en manos de un proveedor (que no provee) el mercado colombiano, más cuando ya se atacó una fuente de abastecimiento como son las importaciones originarias de Corea del Sur.

Con relación a los análisis de capacidad instalada de Mexichem que debe conducir la Autoridad Investigadora y que en el IHE no parece haberse mirado en detalle, debe citarse el Report, *Russia - Commercial Vehicles*, paras. 7.225-7.226. que indica:

“Sin embargo, habríamos esperado que una autoridad investigadora razonable y objetiva hubiera considerado, a la luz de los hechos y argumentos de este caso, si el nivel de capacidad instalada en la industria nacional era un "otro factor" causante de perjuicio y lo hubiera abordado en su análisis de no atribución. No hay nada en el Informe de Investigación que sugiera que el DIMD tuviera en cuenta la posible causa de la baja utilización de la capacidad, un plan empresarial supuestamente demasiado ambicioso y una capacidad excesiva, en su evaluación de la no atribución. Por el contrario, a pesar de las pruebas de una instalación de

capacidad excesivamente ambiciosa al inicio de las operaciones de Sollers, el DIMD se basó en la baja utilización de la capacidad en su conclusión de daño importante.”

6.2. Los Indeseables efectos de la eventual imposición de un derecho antidumping en las cadenas subsiguientes de producción nacional dependiente de la resina de PVC tipo suspensión.

En el expediente figuran múltiples evidencias que demuestran los indeseables efectos de la eventual imposición de un derecho antidumping contra las importaciones de resina de PVC. De esta manera se observan pronunciamientos de Acoplasticos, Acicam, Analdex, y distintos productores nacionales que se han visto obligados a importar (dado el no abastecimiento, entre otros elementos) donde puede observarse los fuertes y negativos impactos, en el evento de imponerse un derecho antidumping, en materia de:

- Costos de producción
- Precios a consumidores finales
- Empleos comprometidos

Adicionalmente, dados los bajos precios de exportación de Mexichem a agentes económicos competidores de los productores nacionales en países vecinos (que de imponerse el derecho antidumping tendrían que comprar la resina de PVC más costosa) la pérdida de competitividad de nuestra producción nacional sería no solo frente a los competidores colombianos (entre ellos las compañías del Grupo Orbia de Mexichem) sino frente a los competidores que exportan a arancel cero(0) desde otros países con los que hay acuerdos comerciales como la Comunidad Andina y Mercosur.

Finalmente, no sobra destacar que en el expediente hay EVIDENCIAS DE QUE LOS EFECTOS CADENA EN TÉRMINOS DE EMPLEOS, INVERSIÓN, IMPACTO A CONSUMIDORES SON MUY SUPERIORES A LOS EMPLEOS E INVERSIONES QUE PLANTEA MEXICHEM PARA COLOMBIA.

VII. VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA

7.1. El objeto del Informe de Hechos Esenciales

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.9. del Acuerdo Antidumping, *“antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.”*

El objeto de la elaboración y remisión a las partes del Informe de Hechos Esenciales (en adelante IHE) es claro en el Acuerdo Antidumping y en el decreto 1794: Comunicar los hechos que van a servir de base a la decisión a fin de que las partes puedan defender sus intereses con tiempo suficiente.

7.2. El problema del Derecho de Defensa

Múltiples partes interesadas pusieron de presente a la Autoridad que en este caso el período presentado por Mexichem (si bien podía ser el usual) no podía ser considerado así por cuanto era completamente atípico al comportamiento usual del mercado nacional e internacional de la resina de PVC. Por esta razón se solicitó un análisis del período extendido.

El efecto de esta atipicidad en la metodología de análisis del daño consistía en que inflaba artificialmente el período referente produciendo artificiales conclusiones de daño en el período crítico, a pesar de que el período crítico tenía un mejor desempeño que los años que precedieron la situación de atipicidad: el 2017, 2018 y 2019.

Un análisis debidamente contextualizado del daño, tal y como lo ordena la OMC, conllevaba la inmediata ruptura del daño y de la relación causal. Del daño por cuanto los estados financieros de los semestres I y II de 2022 y el I del 2023 tienen un evidente mejor comportamiento a los años anteriores al 2020. De la relación causal por cuanto la disminución que presenta el período 2022II-2023I se explica sustancialmente porque el precio está retornando a la normalidad y es comparado con un período inflado correspondiente al período anormal y atípico. Adicionalmente porque el CNA se contrajo.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

Para estos efectos se allegaron pruebas de las circunstancias que rodearon dicho tema de precios, dichas pruebas consistieron en cartas declarando la imposibilidad de suministro por cuenta de circunstancias de fuerza mayor en las fábricas americanas motivadas en general por calamidades públicas; y análisis de precios y su comportamiento con base en la información aportada por Acoplásticos.

Lamentablemente, a pesar de las solicitudes y pruebas de múltiples partes interesadas en el proceso, nada se dice en el IHE. Lo anterior se constituye en una vulneración del derecho de defensa, de la ley y de la jurisprudencia OMC.

Dentro de las disposiciones afectadas por la conducta de la Autoridad antes descrita, se encuentra el artículo 3.1. del Acuerdo Antidumping que dispone: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 **se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:** a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.”*

Como puede verse con toda claridad, el análisis de daño debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo. Si se lleva a cabo un análisis fuera de contexto, que desconoce que el período de análisis es completamente atípico, el examen resultante no podrá ser considerado como objetivo. Igualmente debe pronunciarse sobre los argumentos presentados a lo largo del proceso y no omitirlos. Y finalmente, debe apegarse a la jurisprudencia OMC.

De otra parte, hemos llamado la atención de esa Autoridad en relación con que en los documentos oficiales presentados por ella NO SE MENCIONA que los importadores que represento presentaron escrito de objeciones. A pesar de que hemos insistido en ese aspecto la Autoridad no ha aclarado dicho aspecto ni ha presentado nuestros argumentos en cada documento.

Adicionalmente las demás partes interesadas hicimos entrega de los Estados Financieros Generales que evidencian con toda claridad que el 2022 es un año sustancialmente mejor a los años precedentes a los atípicos 2020II a 2021II. Sobre este hecho no hay pronunciamiento alguno en el IHE.

Dados los argumentos aquí presentados nos permitimos

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

SOLICITAR, QUE ESE CPC CONCLUYA QUE:

1. No existe evidencia de daño como resultado de las importaciones de resina de PVC originaria de Estados Unidos en el caso que nos ocupa por las razones ya indicadas en el presente documento y porque así lo dice expresamente el cuadro de daño de la Autoridad Investigadora.
2. No existe evidencia alguna de relación causal entre un eventual daño y las importaciones originarias de los Estados Unidos, en el caso que nos ocupa por las razones ya indicadas en el presente documento.
3. Que aunque exista evidencia de daño, si decide mantener sus resultados del IHE, al no existir relación causal no es posible imponer un derecho antidumping.
4. En consecuencia, **NO IMPONER EL DERECHO ANTIDUMPING SOLICITADO CONTRA LAS IMPORTACIONES DE RESINA DE PVC TIPO SUSPENSIÓN ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**
5. Así mismo, no es procedente imponer derecho antidumping alguno a la resina de PVC originaria de EEUU porque es inconveniente para la industria de Colombia dado el limitado interés de Mexichem Resinas Colombia SAS en atender el mercado Colombiano por su vocación exportadora.

Cualquier interrogante por favor no dude en consultarme.

Cordial saludo,



MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE

TP 76.021 CSJ

CC 51875335 de Bogotá

Apoderada

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

I.	OPORTUNIDAD	1
II.	EN EL PRESENTE CASO NO SE DAN LAS CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE UN DERECHO ANTIDUMPING	2
III.	ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA PRÁCTICA DE DUMPING.....	3
3.1.	Conclusiones del Despacho.....	3
3.2.	Comentarios al Análisis del Despacho sobre la Práctica del Dumping.....	4
IV.	EL ANÁLISIS DEL DAÑO DEL IHE	4
4.1.	El IHE y el análisis del mercado mundial de la resina de PVC.....	4
4.2.	Las Conclusiones del Análisis del mercado mundial de la Resina de PVC del IHE no se vinculan ni integran al análisis técnico del IHE.....	6
4.2.1.	<i>La obligación legal y jurisprudencial de considerar el contexto de la industria (en los hallazgos del IHE) en el análisis de daño y relación causal.....</i>	8
4.3.	El Análisis de Daño llevado a cabo por la Autoridad incumple la obligación legal y jurisprudencial	10
V.	LA RELACIÓN CAUSAL ESTÁ ROTA DE CONFORMIDAD CON EL IHE	12
5.1.	No hay Relación Causal cuando se analiza el daño vía Volúmenes.....	12
5.1.1.	<i>La Contracción del CNA y la Radical Disminución de las importaciones originarias de los Estados Unidos en porcentaje superior a la contracción del CNA.....</i>	13
5.1.2.	<i>El comportamiento de las importaciones de China y los Demás Orígenes</i>	14
5.1.3.	<i>Antecedentes del CPC y la DGCE en casos similares</i>	14
5.2.	No hay Relación Causal cuando se analiza el daño vía Precios	16
5.2.2.	El análisis de precios llevado a cabo en el IHE tampoco permite tejer una relación de causalidad entre el daño de Mexichem y las importaciones de Estados Unidos.	20
VI.	ANÁLISIS DE LA INCONVENIENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UN DERECHO ANTIDUMPING.....	23
6.1.	Mexichem no cuenta – en términos reales - con la capacidad de abastecimiento del mercado nacional	23
6.2.	Los Indeseables efectos de la eventual imposición de un derecho antidumping en las cadenas subsiguientes de producción nacional dependiente de la resina de PVC tipo suspensión.....	26
VII.	VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA.....	27

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN *Versión Pública*

7.1. El objeto del Informe de Hechos Esenciales	27
7.2. El problema del Derecho de Defensa.....	27
SOLICITAR, QUE ESE CPC CONCLUYA QUE:	29

PÚBLICA

Stefany Marian Lanao Peña

De: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 5:24 p. m.
Para: Sandra Milena Acosta Roa; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: RV: [*FAIL_SPF *] Comentarios de ACICAM al informe de hechos esenciales del EXPEDIENTE: D-249-01/215-59-124 investigación de supuesto dumping importaciones PVC
Datos adjuntos: Comentarios al informe hechos esenciales_público.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Compañeros, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,

ARANTXA IGUARAN
Subdirección de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
aiguaran@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. 2353
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Willian Parrado <willian.parrado@acicam.org>
Enviado: Tuesday, February 27, 2024 4:04:46 PM
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
Cc: German Gonzalez <presidencia@acicam.org>; info <info@mincit.gov.co>
Asunto: [*FAIL_SPF *] Comentarios de ACICAM al informe de hechos esenciales del EXPEDIENTE: D-249-01/215-59-124 investigación de supuesto dumping importaciones PVC

Estimado Dr. Carlos Camacho

Cordial Saludo

Mediante documento adjunto, enviamos las consideraciones de ACICAM respecto al informe de hechos esenciales del EXPEDIENTE: D-249-01/215-59-124 investigación de supuesto dumping en las importaciones de PVC originarias de Estados Unidos y China.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos.

Cordialmente





ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INDUSTRIALES DEL CALZADO, EL CUERO Y SUS MANUFACTURAS – ACICAM NIT. 830.057.135-2

Bogotá 27 de febrero de 2024

Dra. Eloísa Fernández de Deluque
Directora de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Estimada Dra. Eloísa

La presente comunicación trata sobre los comentarios desde ACICAM al informe de hechos esenciales de la investigación con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de cloruro de polivinilo (pvc) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

En el informe no se ve que haya claridad sobre la existencia de un daño a la rama de la producción que este sienta ocasionado por las importaciones investigadas, lo que da lugar a concluir que la imposición solicitada es temeraria e injustificada por parte de la empresa peticionaria Mexichem.

La imposición de medidas antidumping a las importaciones de resina de PVC originarias de Estados Unidos y China, solicitadas por la empresa Mexichem, son altamente perjudiciales para la industria nacional en especial para el sector del calzado. Esto generaría un encarecimiento de una materia prima la cual es esencial en los procesos industriales del sector calzado. Lo anterior induciría a caídas en el consumo de los hogares y, en consecuencia, impactos negativos en la producción, ventas y empleos del sector calzado el cual pertenece a la economía popular.

El sector del calzado se caracteriza por contar en el 2023, según el registro RUES, con más de 8.400 empresas ubicadas en Bogotá, Cundinamarca, Santander, Norte de Santander, Valle y Antioquia, las cuales el 98% son mipymes. Estas dan empleo directo a 83.000 personas y en indirectos a 240.000. Su producción alcanza a los 50 millones de pares al año.

Se estima que al menos 70 % del calzado fabricado en Colombia usa el PVC para la fabricación de las botas para el agro, las dotaciones industriales, el calzado colegial y como material en la suela. Esta materia prima es muy útil, debido a su durabilidad, resistencia



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INDUSTRIALES DEL CALZADO, EL CUERO Y SUS MANUFACTURAS – ACICAM NIT. 830.057.135-2

al desgaste, flexibilidad y capacidad para mantener su forma durante un tiempo prolongado. Según cálculos de ACICAM de las 17.000 toneladas de PVC que se utilizan en la fabricación de calzado, Mexichem provee apenas 5.000 toneladas, las restantes 12.000 toneladas se proveen a través de las compras externas.

Por otro lado, se observa una preocupación latente por la pérdida de competitividad que podría generar una medida antidumping frente a las importaciones de calzado, especialmente con las que son originarias de países asiáticos. Los productores nacionales se verían en la necesidad de aumentar precios los cuales los dejaría en una situación bastante desfavorable.

Por lo anterior, desde ACICAM hacemos un llamado al gobierno nacional a no aprobar esta medida antidumping, la cual creemos que no aporta a los objetivos de la política de reindustrialización implementados por el presente gobierno, sino por el contrario se puede ver como un obstáculo al crecimiento de la productividad del sector del cuero, calzado y marroquinería.

Atentamente

Germán Alberto González Cubillos
Presidente ACICAM

Stefany Marian Lanao Peña

De: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont
Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:16 a. m.
Para: Sandra Milena Acosta Roa; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: RV: COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES _ MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.
Datos adjuntos: 240226 - VF Comentarios al IHE - Mexichem_CONFIDENCIAL.pdf; 240226 - VF Comentarios al IHE - Mexichem_PÚBLICO.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Compañeros PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,

ARANTXA IGUARAN
Subdirección de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

aiguaran@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. 2353

Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 10:03 p. m.
Para: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>
Asunto: RV: COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES _ MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Estimada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 9:05 p. m.

Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>

Cc: Gerardo Rafael Chadid Santamaria <gchadid@bu.com.co>; Rodrigo Correa Minuzzo <rcorrea@bu.com.co>; Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>

Asunto: COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES _ MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO

SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

ccamacho@mincit.gov.co

info@mincit.gov.co

efernandez@mincit.gov.co

Bogotá

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem Resinas"), tal como consta en el expediente, me permito por el presente respetuosamente aportar a la Subdirección de Prácticas Comerciales los **COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES**, en el marco de la evaluación del mérito para iniciar una investigación por dumping a las importaciones de Policloruro de Vinilo (PVC) sin mezclar con otras sustancias por polimerización en suspensión, clasificada en la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y China.

Remitimos el escrito en versión pública y confidencial. Debido al peso de los archivos anexos, a continuación encontrarán el enlace en donde podrán ver los anexos correspondientes en versiones pública y confidencial: [PÚBLICA](#) y [CONFIDENCIAL](#).

Agradezco de antemano su colaboración. Quedamos pendientes si presentan cualquier inconveniente accediendo a los anexos.

Cordialmente,

JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ

C.C. No. 79.948.242

T.P. No. 111.478 del C.S.J.

Apoderado MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

José Francisco Mafla

Socio | Partner

**Brigard
Urrutia**

jmafla@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8231

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Assistant:

Carolina Garcia Bohórquez

cgarciab@bu.com.co

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Doctor
CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co
Bogotá

Referencia: D-249-01/215-59-124

Asunto: Comentarios al Informe de Hechos Esenciales – Investigación por Dumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y China.

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No.111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem Resinas") tal como consta en el expediente me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Término

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.16. del Decreto 1794 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes al envío del Informe de Hechos Esenciales, los interesados podrán pronunciarse sobre el mismo. Teniendo en cuenta que la Autoridad envió el Informe de Hechos Esenciales, vía correo electrónico, el día 13 de febrero de 2024, el plazo para presentar el presente escrito finaliza el día 27 de febrero de 2024. Por lo anterior, este escrito se presenta dentro del plazo legal.

1.2. Competencia

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la competente para conocer de este documento, puesto que ha sido ésta quien expidió el Informe de Hechos Esenciales.

II. COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES

2.1. Sobre la determinación del valor normal

En el Informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora determinó excluir del cálculo del valor normal la información suministrada por Mexichem Resinas, a saber, las facturas del proveedor [REDACTED]; y [REDACTED], así como los reportes del precio de venta interno del producto de la Independent Commodity Intelligence Service ("ICIS").

Optando la Autoridad Investigadora por calcular en su lugar el valor normal únicamente con base en las facturas aportadas por Resin Technology Inc.

Al respecto, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

2.1.1. La existencia de un Joint Venture no implica la existencia de una vinculación económica entre Mexichem Resinas y [REDACTED].

De acuerdo con la Autoridad Investigadora, el hecho de que exista un *joint venture* entre el grupo [REDACTED] y [REDACTED] implica que existe vinculación entre [REDACTED] y [REDACTED]:

“Además, según el análisis de la Autoridad Investigadora, [REDACTED] y Mexichem establecieron una joint venture en el pasado para la construcción de un cracker de etileno. Esta asociación 50/50 implica una colaboración empresarial donde ambas partes combinan esfuerzos y recursos para perseguir un beneficio común, sin constituir una sociedad formal.

Estas relaciones y asociaciones sugieren una integración económica significativa entre [REDACTED] y Mexichem, donde las transacciones comerciales pueden no reflejar condiciones de mercado entre entidades independientes. Más bien, dado el control común o la influencia significativa entre estas entidades, las transacciones podrían estar sujetas a condiciones y criterios que no son típicos de las operaciones comerciales entre partes independientes. Esta integración económica refleja la noción de empresa económica única, donde las ventas entre las entidades asociadas pueden ser utilizadas para transferir recursos dentro del grupo empresarial, distorsionando así el valor y las condiciones de mercado.

En consecuencia, la exclusión de estas transacciones de las operaciones comerciales normales se justifica conforme a lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC. Dicho acuerdo dispone que las autoridades investigadoras deben excluir las ventas que no se realicen “en el curso de operaciones comerciales normales” del cálculo del valor normal.”¹

Al respecto, la existencia de este *joint venture* no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 para que se entienda como partes vinculadas, a saber:

“Definiciones. Para los efectos previstos en el presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC, se establecen las siguientes definiciones:

Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda en los siguientes eventos:

- 1. Cuando una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;*
- 2. Cuando ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona, o,*
- 3. Cuando ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado, un comportamiento diferente al de los productores no vinculados.*

¹ Página 87. Informe de Hechos Esenciales.

A los efectos de la presente definición, por "control" se entenderá el sometimiento del poder de decisión de una sociedad a la voluntad de otra u otras personas, porque se posea, entre otros:

- a) Más del 50% del capital directamente o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas.*
- b) Mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea;*
- c) Control en virtud de los estatutos sociales de la empresa o de un acuerdo;*
- d) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*
- e) El poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o un órgano de administración equivalente; o*
- f) El poder de emitir la mayoría de los votos en las reuniones de la Junta Directiva o un órgano de administración equivalente."*

Para el caso en concreto, tenemos que Grupo Orbia (y por extensión Mexichem Resinas) no controla a [REDACTED], ni está en condiciones operativas de imponer limitaciones o de dirigir a [REDACTED]. Por su parte, [REDACTED] no controla al Grupo Orbia (ni a Mexichem Resinas), ni está en condiciones operativas de imponer o dirigir a Grupo Orbia. Lo anterior, por cuanto:

- El Grupo Orbia no controla a [REDACTED] ni viceversa, toda vez que:
 - Ninguna tiene más del 50% del capital directamente o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas;
 - Ninguna tiene una mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea de la otra;
 - No se trata de una relación matriz o subordinada, que permita ejercer influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la otra;
 - Ninguna tiene el poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o de un órgano de administración equivalente;
 - Ninguna tiene el poder de emitir la mayoría de los votos en las reuniones de la Junta Directiva o en un órgano de administración equivalente de la otra.
- Grupo Orbia y [REDACTED] no son controlados por el mismo tercero.
- Grupo Orbia y [REDACTED] no controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo afirmado por la Autoridad Investigadora, no es cierto que exista vinculación entre [REDACTED] y Mexichem Resinas en los términos del Decreto 1794 de 2020, puesto que la existencia de un *joint venture* 50/50 no cumple con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 para que [REDACTED] y Mexichem Resinas sean considerados como partes vinculadas.

Adicionalmente, al margen de que existiera o no vinculación entre las compañías en los términos del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, esto no significa por sí mismo que las ventas no se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales y, por ende, no puedan ser tenidas en cuenta para efectos de esta investigación.

En efecto, para determinar si la operación entre vinculadas se realizó en el curso de operaciones comerciales normales, la Autoridad Investigadora debe evaluar si los precios aplicados entre los

vinculados se ajustan a las condiciones de plena competencia, comparándolo con los precios internos aplicados a partes independientes.²

Sobre este punto, el Grupo en Medidas Antidumping sobre determinados productos tubulares para la industria petrolera (Estados Unidos-Corea), señaló:

*“Para examinar si tales transacciones se realizan o no en condiciones de plena competencia y, por tanto, **si los precios comunicados deben utilizarse para calcular el valor normal, una autoridad investigadora tendría que examinar las transacciones en cuestión.**”³ (Sin negrillas en original).*

De acuerdo con lo anterior, **antes de excluir** las facturas del proveedor [REDACTED], la Autoridad Investigadora debe realizar un examen para determinar si se trata o no de operaciones en el curso de operaciones comerciales normales. Es decir, no se pueden excluir las facturas asumiendo únicamente que se trata de una factura entre partes vinculadas.

Adicionalmente, el Órgano de Apelación en Estados Unidos – Acero laminado en caliente señaló:

*“Aunque creemos que el Acuerdo Antidumping deja a la discreción de los Miembros de la OMC la decisión en cuanto a la manera de asegurarse de que el valor normal no se distorsiona debido a la inclusión de ventas no realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”, **esa discreción no carece de límites.** En particular, debe ejercerse de manera imparcial, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping. Si un Miembro opta por adoptar reglas generales para evitar la distorsión del valor normal debido a ventas entre empresas vinculadas, **esas reglas deben reflejar, de manera imparcial, el hecho de que esas ventas pueden no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales” tanto si el precio es alto como si es bajo.**”⁴ (sin negrillas en original).*

En ese sentido, no es suficiente señalar que se trata de una venta entre partes vinculadas para excluir los valores del cálculo del valor normal; para ser excluidas estas ventas entre partes vinculadas deben realizarse por valores por fuera del “curso de las operaciones comerciales normales”, lo cual, en este caso no sucede.

Para el caso en concreto, tenemos que, Mexichem Resinas aportó los reportes de ICIS los cuales reflejan el precio interno del producto de los Estados Unidos. Estos reportes juegan un papel fundamental para determinar si el precio reportado en las facturas de [REDACTED] es o no un precio en el curso de operaciones comerciales normales.

Al respecto, los reportes de precio de venta del ICIS son realizados con base en un estudio de las transacciones internas de los Estados Unidos durante el periodo objeto de evaluación. Para el caso en concreto, el valor normal calculado con base en los reportes de ICIS paso de 2,35 USD/KG a 1,55 USD/KG entre octubre del 2022 a junio del 2023, lo que en promedio significa que el valor normal del producto corresponde a **1.77 USD/KG**.

² WTO. A Handbook on Anti-Dumping Investigations. Pp. 150.

³ Reporte del Panel, Medidas Antidumping sobre determinados productos tubulares para la industria petrolera (Estados Unidos-Corea), 7.198. 14 de noviembre de 2017.

⁴ Órgano de Apelación. Estados Unidos – Acero laminado en caliente. P. 148.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el valor normal calculado con base en los reportes de ICIS, 1.77 USD/KG, es consistente y apropiado con el valor normal calculado con base en las facturas aportadas del proveedor [REDACTED] de 1.73 USD/KG, existiendo una diferencia de tan solo el 2%. Ello da cuenta que, a diferencia de lo señalado por la Autoridad, los valores registrados en las facturas de [REDACTED] corresponden a precios bajo condiciones normales de mercado y, por lo tanto, **deben ser aceptados por la Autoridad Investigadora so pena de una indebida motivación**. Lo anterior, con independencia de que ésta haya determinado de que se trata de una venta entre vinculadas.

2.1.2. No es procedente la exclusión de las facturas del proveedor [REDACTED].

De acuerdo con la Autoridad Investigadora, las facturas del proveedor [REDACTED] fueron excluidas, puesto que las facturas aportadas no dan cumplimiento a la nota al pie del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping:

“En primera instancia, la Autoridad Investigadora verificó si el volumen total de las ventas internas de las facturas proporcionadas por la peticionaria del proveedor (Confidencial) era representativo. De acuerdo con lo establecido en la nota al pie del Artículo 2.2 del AD: “Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador”. Según este criterio, las ventas domésticas de las facturas aportadas por la peticionaria en el mercado interno no son representativas. Por lo anterior, la Autoridad Investigadora no utilizó las facturas de ventas proporcionada por la peticionaria del proveedor (Confidencial).” (Sin negrillas en original).

En relación con este punto, y con base en el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020, el cual señala que la Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final, nos permitimos aportar un **total de 100 facturas de la empresa [REDACTED] (Anexo 1).**

De esta manera, las facturas remitidas del proveedor [REDACTED] cumplen con la nota al pie del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping y deberán ser tenidas en cuenta en marco de la investigación como **mejor información disponible**. Lo anterior toda vez que, las facturas que se aportan no solo cumplen con el mínimo exigido por la Autoridad Investigadora, sino que, superan por mucho el número de facturas aportadas por Resin Technology.

Estas facturas corresponden a ventas realizadas en el mercado interno de los Estados Unidos, en el curso de operaciones normales entre enero de 2020 y junio de 2023. De las Facturas relacionadas, un total de 45 se encuentra en el periodo de análisis para el cálculo del margen de dumping determinado por la Autoridad, comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023.

Tabla 1. Relación de facturas de venta en el mercado interno de los Estados Unidos.

#	Factura	Fecha	Periodo margen de dumping	Proveedor	Cliente #	Cliente
1	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

#	Factura	Fecha	Periodo margen de dumping	Proveedor	Cliente #	Cliente
3	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
22	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

#	Factura	Fecha	Periodo margen de dumping	Proveedor	Cliente #	Cliente
23	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
24	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
25	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
28	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
31	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
32	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
33	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
34	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
35	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
36	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
37	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
38	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
39	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
40	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
41	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
42	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

#	Factura	Fecha	Periodo margen de dumping	Proveedor	Cliente #	Cliente
43	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
44	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
45	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
46	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
47	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
48	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
49	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
50	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
51	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
52	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
53	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
54	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
55	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
56	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
57	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
58	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
59	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
60	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
61	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
62	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

#	Factura	Fecha	Periodo margen de dumping	Proveedor	Cliente #	Cliente
63	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
64	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
65	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
66	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
67	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
68	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
69	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
70	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
71	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
72	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
73	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
74	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
75	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
76	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
77	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
78	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
79	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
80	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
81	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
82	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

#	Factura	Fecha	Periodo margen de dumping	Proveedor	Cliente #	Cliente
83	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
84	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
85	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
86	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
87	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
88	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
89	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
90	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
91	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
92	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
93	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
94	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
95	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
96	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
97	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
98	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
99	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
100	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Adicionalmente, a partir del listado de las operaciones incluidas en las diferentes facturas, se identificó el volumen de la operación en LB, la descripción de la mercancía y el valor de la operación

Volumen (KG)	[REDACTED]
Valor normal (USD/Kg)	[REDACTED]

Fuente: Cálculos a partir de las Facturas relacionadas.

Es de anotar que, al calcular el valor normal como el promedio de los precios (USD/KG) de las operaciones durante el periodo determinado para el cálculo del margen de dumping, este corresponde a **2,10 USD/KG**.

Adicionalmente, es importante señalar que a partir de la información de las Facturas presentadas, que no hacen parte del periodo determinado por la Autoridad para el cálculo del margen de dumping, es decir, para el periodo del [REDACTED], y del [REDACTED], se encuentra que el valor normal corresponde a 2,14 USD /KG; lo que evidencia que el Valor Normal calculado en el periodo de análisis de dumping no es atípico frente a las operaciones normales en el mercado de los Estados Unidos.

Tabla 4. Valor normal en Estados Unidos (FOB USD/KG) por fuera del periodo de análisis para el cálculo del margen de dumping determinado por la Autoridad.

[REDACTED]	[REDACTED]
Valor (USD)	[REDACTED]
Volumen (KG)	[REDACTED]
Valor normal (USD/Kg)	[REDACTED]

De acuerdo con lo anterior, el valor normal que fue calculado en el Informe de Hechos Esenciales deberá ser ajustado con base en la información aquí remitida.

2.1.3. No se puede dar preferencia a las facturas presentadas por Resin Technology por sobre aquellas presentadas por Mexichem Resinas.

De acuerdo con la Autoridad Investigadora, las facturas aportadas por Mexichem Resinas no cumplieron con el criterio establecido en la nota al pie del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping; mientras que, las facturas remitidas por Resin Technology sí superaron este criterio. Por la anterior razón, con base en las 66 facturas de Resin Technology se estableció un valor normal de 1.17 USD/KG.

Sin embargo, la Autoridad Investigadora incurre en error al determinar que unas son válidas mientras las otras no, toda vez que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta **ambas** facturas para determinar el valor normal.

El artículo 2.1. del Acuerdo Antidumping le exige a la Autoridad Investigadora excluir del cálculo del valor normal las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", así mismo, le exige calcular el valor normal con base en las ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", criterio que se cumplirá en ambos casos.

En efecto, el Órgano de Apelación en Estados Unidos Acero Laminado en caliente, señaló:

"Con arreglo a la definición citada, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal

es efectivamente el precio "normal" del producto similar en el mercado interno del exportador⁶ (Sin negrillas en original).

En ese sentido, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de asegurarse de que el valor normal es en realidad el precio normal del mercado. Para el caso en concreto, esto significa que la Autoridad Investigadora no puede excluir aquellas facturas que reflejan un valor en "curso de operaciones comerciales normales", caso contrario, no se estaría calculando el valor normal del producto similar en el mercado interno del exportador; sino que, se estaría únicamente calculando el valor promedio de venta de Resin Technology.

Por lo anterior, el cálculo del valor normal se deberá hacer teniendo en cuenta las facturas aportadas tanto por Resin Technology como Mexichem Resinas.

2.1.4. El cálculo del valor normal realizado con base en las facturas aportadas por Resin Technology tiene errores metodológicos.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.2.9 del Decreto 1794 de 2020, al momento de realizarse el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora deberá hacer los ajustes que correspondan. Para el caso en concreto de Resin Technology, se requieren hacer ajustes al valor normal por éste reportado, para que, la comparación entre valor normal y valor de exportación sea correcto.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.2.9 del Decreto 1794 de 2020 señala:

"Artículo 2.2.3.7.2.9. Ajustes al valor normal. La Autoridad Investigadora podrá efectuar entre otros ajustes, los relacionados con los siguientes factores:

(...)

3. Los siguientes gastos de venta:

a) Gastos por concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios en que se haya incurrido al trasladar el producto de que se trate, desde las bodegas del exportador al primer comprador independiente;

b) Gastos de los créditos otorgados para las ventas de que se trate. El volumen de la devolución se calculará en relación con la moneda que se exprese en la factura;

c) Gastos correspondientes a las comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas de que se trate.

d) También se deducirán los salarios que se paguen al personal ocupado de tiempo completo en actividades directas de ventas;

e) Gastos directos que se produzcan por proporcionar garantías, asistencia técnica y otros servicios de posventa."

Para el caso en concreto del Informe de Hechos Esenciales, al momento de realizar el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora no realizó los ajustes al valor por gastos de venta, los cuales se encuentran probados y determinados por la misma Resin Technology.

Los ajustes en los gastos de venta para los valores de venta reportados por Resin Technology, deberán tener en cuenta el INCOTERM utilizado por Resin Technology en cada una de sus operaciones comerciales.

En efecto, la misma Resin Technology informó a la Autoridad Investigadora que, independientemente de los términos de negociación, se cargan para cada operación los mismos costos; a saber, costos de crédito, costos de embalaje, costos de compra y costos de facturación:

⁶ Órgano de Apelación. Estados Unidos – Acero laminado en caliente. P. 140.

*“En todo caso, para los propósitos de esta investigación administrativa, y a pesar de las particularidades de cada operación, cada uno de estos ajustes: (i) costos de crédito; (ii) costos de embalaje; (iii) costos de compra y (iv) costos facturación; son aplicables tanto para las operaciones de venta doméstica como para las operaciones de exportación. **Es decir, independientemente del valor que se facture al cliente dependiendo de sus condiciones particulares, se cargan los mismos ítems señalados tanto para clientes domésticos como para clientes de exportación**”⁷ (sin negrillas en original).*

En ese sentido, los valores reportados por Resin Technology, al no haber sido ajustado en debida forma, no reflejan el valor normal en el mercado del país exportador.

Si los valores reportados por Resin Technology se comparan con los precios registrados en los reportes de ICIS, vemos que existe una diferencia del **66%**; es decir, Resin Technology vende un 66% más barato que el promedio del mercado interno de los Estados Unidos. Lo anterior, demuestra que los valores registrados por estos no reflejan el valor normal del mercado.

En efecto, las ventas realizadas por Resin Technology están muy por debajo del promedio del valor de la venta reflejada por los reportes de ICIS, lo cual hace que se presente una distorsión a la baja del valor normal.

Al respecto, el Órgano de Apelación ha admitido que, incluso tratándose de partes independientes, se pueden presentar valores por fuera del “curso normal de operaciones comerciales normales”:

“incluso cuando las partes son totalmente independientes, la transacción puede no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”.”⁸

Para el caso en concreto, y con base en los reportes de ICIS, se evidencia que, el valor normal por Resin Technology no está dentro de los márgenes necesarios para que se consideren como en el curso normal de operaciones comerciales normales. Razón por la cual se deberán ajustar estos valores, excluyéndose aquellos que son extremadamente bajos y/o anormalmente altos, así como ajustarse al mismo INCOTERM que el valor de las exportaciones para poder hacer una comparación adecuada.

2.2. Sobre las investigaciones antidumping abiertas por otros países.

En el Informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora señaló que, según las bases de datos de la OMC, diez (10) países han impuesto pedidas antidumping para el mismo producto (Cloruro de Polivinilo) (a la subpartida a seis dígitos 3904.10). Ahora bien vale destacar, a título indicativo de la existencia de dumping en las exportaciones provenientes de Estados Unidos, que en fecha 8 de enero de 2024 Inglaterra inició una investigación antidumping para importaciones de cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión.⁹

Razón por la cual, solicitamos que la Autoridad incluya en el Informe de Hechos Esenciales los países que tienen investigaciones abiertas para el mismo producto (Cloruro de Polivinilo).

⁷ Página 23. Tomo 20, del expediente.

⁸ Órgano de Apelación. Estados Unidos – Acero laminado en caliente. P. 143.

⁹ Ver: <https://www.trade-remedies.service.gov.uk/public/case/AD0049/#Submission-details>

III. PETICIONES

PRIMERA. Se ajuste el Informe de Hechos Esenciales en el sentido de no excluir las facturas aportadas por Mexichem Resinas en el cálculo del valor normal. Lo anterior toda vez que, en los términos del Decreto 1794 de 2020 no existe vinculación entre [REDACTED] y Mexichem Resinas, y Mexichem Resinas ha aportado suficientes facturas del proveedor [REDACTED] para ser consideradas en el cálculo del valor normal.

SEGUNDA. En concordancia con el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020, se decrete de oficio la práctica de la siguiente prueba: análisis del valor normal con base en las facturas adicionales de [REDACTED], aportadas en este escrito.

SUBSIDIARIA. En el evento que no se decrete la prueba de oficio, se tengan en cuenta tanto las facturas aportadas por Mexichem Resinas del proveedor [REDACTED] [REDACTED], como Resin Technology en el cálculo del valor normal.

CUARTA. Se ajuste el valor normal calculado con base en las facturas aportadas por Resin Technology, en el sentido que reflejen valores “en el curso de operaciones comerciales normales”, a razón de que se trata de valores anormalmente bajos cuando se compara con el promedio de precios en los reportes de ICIS.

QUINTA. Una vez ajustado el cálculo del valor normal y, con el consecuente recalculation del margen de dumping, se proceda a imponer la medida antidumping correspondiente.

IV. CONFIDENCIALIDAD

Se presenta resumen de la información. Información que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender a ser conocida por los competidores, partes interesadas o público en general, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. ANEXOS

Anexo 1 Cien (100) facturas de la empresa [REDACTED]

VI. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico jmafla@bu.com.co, gchadid@bu.com.co o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Subdirector,



JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
C.C. No. 79.948.242
T.P. No. 111.478 del C.S.J.

PÚBLICO

Stefany Marian Lanao Peña

De: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont
Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:17 a. m.
Para: Sandra Milena Acosta Roa; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Stefany Marian Lanao Peña
Asunto: RV: D-249-01/215-59-124 - Comentarios al Informe de Hechos Esenciales - PVC GERFOR
Datos adjuntos: Comentarios al IHE 27.02.2024_publico.pdf
Importancia: Alta
Categorías: Resina Pvc-Dump

Compañeros, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,

ARANTXA IGUARAN
Subdirección de Practicas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
aiguaran@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. 2353
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Notificaciones Judiciales1 [mailto:notificaciones1@ibarrarimon.com]
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 7:49 p. m.
Para: info <info@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>
CC: Soraya Stella Caro Vargas <scaro@mincit.gov.co>; Agustín Ignacio Vélez Bustillo <avelez@mincit.gov.co>; cmarinj@dian.gov.co; Luis Felipe Quintero Suarez <fqintero@mincit.gov.co>
Asunto: D-249-01/215-59-124 - Comentarios al Informe de Hechos Esenciales - PVC GERFOR
Importancia: Alta

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior

Estimados
MIEMBROS DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Referencia: Comentarios al Informe de Hechos esenciales – investigación de carácter administrativo de un supuesto “dumping” en las

importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PVC GERFOR S.A.S.** (en adelante "GERFOR") como consta en el expediente, procedo a presentar los comentarios al Informe de Hechos Esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16. del Decreto 1794 de 2020.

Por favor remitirse al documento adjunto

Respetuosamente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Comentarios al Informe de Hechos esenciales – investigación de carácter administrativo de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PVC GERFOR S.A.S.** (en adelante “GERFOR”) como consta en el expediente, procedo a presentar los comentarios al Informe de Hechos Esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16. del Decreto 1794 de 2020.

I. OPORTUNIDAD

El artículo antes referido establece que dentro de los diez días siguientes a la expedición del Informe de Hechos Esenciales se pueden presentar comentarios al mismo. Teniendo en cuenta que este informe fue remitido a mi poderdante el 13 de febrero de 2024, la oportunidad para radicar estos comentarios vence el próximo 27 de febrero del mismo año y por consiguiente es claro que se presentan en la debida oportunidad.

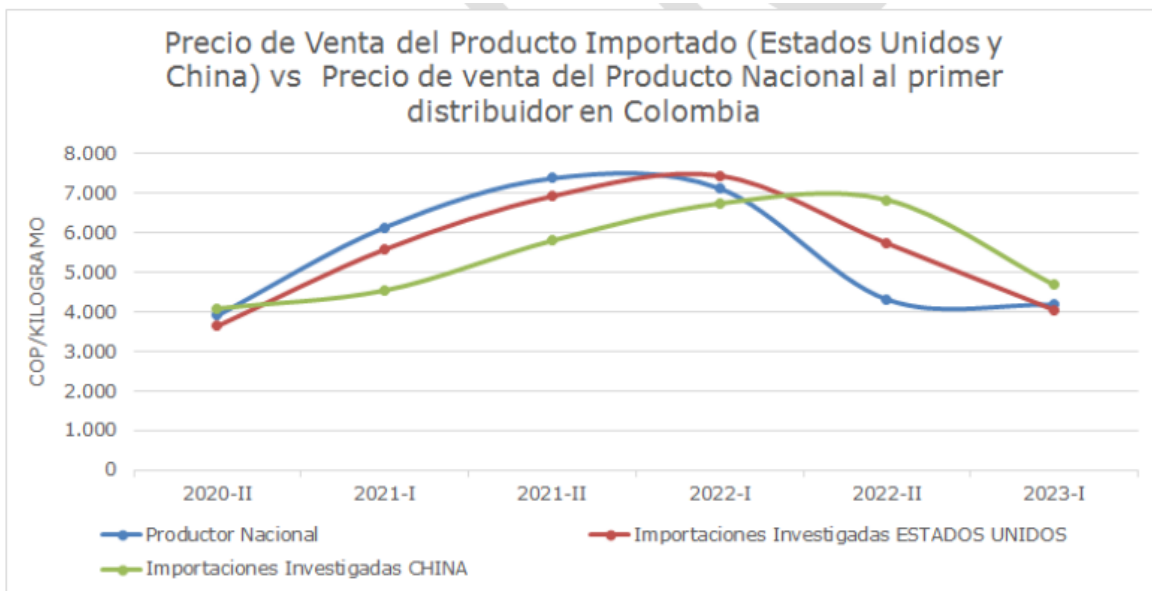
II. LO QUE SE ENCONTRÓ PROBADO EN EL INFORME

En el Informe de Hechos Esenciales (en adelante “IHE”) la Subdirección encontró probados los siguientes hechos que llevan a descartar por completo la posibilidad de imponer el derecho solicitado por MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A.S.:

1. No hay contención ni supresión de precios por parte de las importaciones originarias de Estados Unidos

El IHE es claro en señalar que en el periodo crítico no se presentó subvaloración de precios por parte de las importaciones investigadas. De hecho, la comparación, realizada por la Subdirección, entre la rama de producción nacional y las importaciones investigadas, refleja con certeza que en los últimos semestres analizados los precios de la rama de producción nacional eran significativamente más bajos.

Lo anterior se evidencia en la siguiente gráfica:



Cálculos SPC- a partir de base de datos DIAN, cuestionarios de importadores y estados financieros Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

Es notorio entonces que desde 2022 las importaciones tuvieron un precio muy superior, lo que llevó a la Subdirección de Prácticas Comerciales a concluir lo siguiente:

Las tendencias son similares para el periodo analizado. El gráfico anterior evidencia que en el periodo crítico (periodo del dumping), **no existe en promedio una subvaloración de precios de ninguno de los orígenes investigados.** (Informe de Hechos Esenciales – P. 129). (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Lo anterior sumado a lo que confirma esa autoridad en la página 148 del IHE en el sentido de que las importaciones originarias de Estados Unidos no causaron ningún daño a la Rama de Producción Nacional, desvirtúa de manera rotunda e incuestionable el nexo causal, lo que, de nuevo, impide por completo que pueda accederse a imponer los derechos solicitados por MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A.S.

2. El objetivo principal de MEXICHEM no es atender a los compradores independientes en el mercado nacional sino a sus vinculadas y a los mercados externos

La Subdirección encontró acreditado, y así lo expresa de manera perentoria, en la página 163 del IHE, que «La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación se orientó al mercado internacional con más del 60 % de participación en el volumen de exportación».

Ello corrobora todos los argumentos presentados en la investigación según los cuales MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A.S. atiende a las empresas que no son vinculadas, en el mercado colombiano, de manera marginal, con lo que le queda después de suministrar la resina de PVC de manera preferente a los mercados externos y a sus compañías vinculadas, aguas abajo, tanto en Colombia como en el exterior.

Este comportamiento es parte integral de su estrategia consistente en privilegiar la estructura vertical del grupo al que pertenece que fue descrita de forma categórica por su controlante (Orbia) en sus Informes Públicos de 2021 y 2022¹.

¹ En este sentido, es el Informe Público del Grupo Orbia del año 2022, que reposa en el expediente, el que se encarga de probar la estrategia de ese grupo, así:

Con más de 50 años de historia y más de 40 años de cotizar en la Bolsa Mexicana de Valores, **Orbia aplica un modelo de negocio basado en la integración vertical**, crecimiento orgánico y adquisiciones estratégicas **a través del cual tiene acceso directo a materias primas y tecnología propia** (P.76) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En la cadena productiva del PVC, **la integración vertical es un tema prioritario que, de no realizarse, puede llevar a la desaparición de productores de PVC no integrados**. Además, la integración vertical de los productos manufacturados puede afectar a esta industria. **Se cree que los productores de PVC no integrados enfrentarán desafíos significativos al competir con los consumidores integrados, que normalmente tienen costos de producción significativamente más bajos**. (P. 95) (Negrilla fuera del texto original).

MEXICHEM ha cumplido a rajatabla con la parte de la estrategia que le corresponde aun cuando eso implica sacrificar márgenes de rentabilidad, ganancias y, eventualmente, asumir pérdidas por la venta en esos mercados a un precio inferior al que podría colocar el producto en el mercado colombiano, si dedicara sus esfuerzos a suplir la demanda nacional representada por los compradores independientes.

En efecto, un análisis detallado de las operaciones de la peticionaria evidencia que sus ventas al exterior, en ocasiones ni siquiera alcanzan a cubrir el costo de su materia prima (el monómero de PVC o “VCM”), lo que significa que incluso prefiere vender a pérdida que abastecer a la industria colombiana.

Es el caso de las ventas a la India, durante los meses de diciembre de 2022 y enero 2023, tal como lo reflejan las bases de datos de la DIAN, que evidencian los siguientes precios de venta de resina del solicitante a algunas compañías en ese país, así:

Pais Destino	Empresa	No. Declaración	.TM	.USD/MT-FOB	.USD/MT-CIF
INDIA	AVI GLOBAL PLAST PVT LTD		312	577	660
	KLJ POLYMERS AND CHEMICALS L		952	611	707
	R R KABEL LTDA		100	701	800
	RAVI VINYLs INDIA LTD		47	29	120
	THE SUPREME INDS LTD		6.758	599	696
Total INDIA			8.169	598	694

Tabla 1. Exportaciones diciembre 2022 de MEXICHEM a la India - Base DIAN

Pais Destino	Empresa importador	No. Declaración	.TM	.USD/MT-FOB	.USD/MT-CIF
INDIA	KLJ POLYMERS AND CHEMICALS LTD U I I		556	571	670
	RAVI VINYLs INDIA LTD		76	33	120
	THE SUPREME INDS LTD		4.680	585	653
Total INDIA			5.312	576	647

Tabla 2. Exportaciones enero 2023 de MEXICHEM a la India - Base DIAN

Adviértase que el precio promedio de venta de un volumen que superó las 8000 toneladas, en diciembre de 2022, fue tan solo de 598 USD/FOB situación que es aún más evidente y conspicua, en el mes de enero, en el que el precio promedio de una cantidad superior a 5000 toneladas descendió aún más hasta alcanzar los 576 USD/FOB. Se trata de un precio

Las principales materias primas de los grupos de negocio Building & Infrastructure, Data Communications y Precision Agriculture son la resina de PVC, polietileno y, en menor medida, polipropileno. Ésta es suministrada al mejor precio disponible en el mercado, ya sea mediante compras a terceros o a través de la integración vertical con el grupo de negocio Polymer Solutions en el caso del PVC, lo que representa una ventaja competitiva importante particularmente en épocas de desabasto como durante el segundo semestre de 2020 y la primera mitad del 2021. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

extremadamente bajo e inferior al precio al que el peticionario hubiera podido vender, en ese periodo, el mismo producto en el mercado colombiano.

Lo anterior es aún más grave si se considera que el precio del monómero, materia prima requerida para producir la resina que se vendió a 576 USD/FOB, fue en promedio de 635 USD/FOB por tonelada, tal como se expone en el siguiente cuadro elaborado con las bases de datos de la DIAN:

Año	Sum of MT	.USD/MT-FOB	.USD/MT-CIF
2022	427.059	999	1.072
12	36.825	590	661
2023	247.611	616	691
1	37.323	635	707

Tabla 3. Importaciones enero 2023 y diciembre 2022 de MEXICHEM - Base DIAN

Es claro que el valor FOB por tonelada de la materia prima, que guarda una relación 1 a 1 con la resina, es más alto que el valor de venta a la India. Es decir, MEXICHEM, en esos meses, decidió no sólo sacrificar rentabilidad al no vender al mercado colombiano, sino que asumió una pérdida significativa por no atender los requerimientos de la industria colombiana.

Mal puede el peticionario atribuir las consecuencias y el impacto dañino de sus propias decisiones, en sus indicadores financieros, a las importaciones originarias de Estados Unidos que se efectúan en un mercado en donde atiende de manera residual a terceros independientes con lo que le queda después de satisfacer las necesidades de mercados externos y de sus compañías vinculadas.

III. DE LA CLÁUSULA DE CONVENIENCIA NACIONAL

El IHE en su página 72 manifestó, en relación con el tema de la cláusula de conveniencia nacional lo siguiente:

(...) se encuentra encaminada al interés general previsto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, esto es “La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.

En relación con ese punto, es menester precisar, de manera respetuosa, que la cláusula contenida en el artículo 2.2.3.7.7.5 del Decreto 1794 de 2020 va mucho más allá de los aspectos relativos a la causación del daño. En efecto, este asunto ha sido objeto de desarrollo en diferentes jurisdicciones.

Así, por ejemplo, en la Unión Europea, por iniciativa de los consumidores, la comisión está obligada a evaluar si los efectos nocivos de la medida en el sector del producto investigado son mayores que los beneficios que se derivan de ella para la industria comunitaria.

En este sentido, el Reglamento UE 2016/1036 en su artículo 21 dispone que «(...) a efectos de determinar si el interés de la Unión exige la adopción de medidas, deberá procederse a una valoración conjunta de los diferentes intereses en juego, incluyendo los de la industria de la Unión y los de usuarios y consumidores». (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por su parte, en Colombia, el artículo 2.2.3.7.7.5 del Decreto 1794 de 2020 señala:

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.5. Derechos definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping y que causan daño a una rama de producción en Colombia.

La Dirección de Comercio Exterior, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, adoptará la decisión más conveniente para los intereses del país y podrá determinar que el derecho antidumping sea igual o inferior al margen de dumping, para efectos de eliminar el daño. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por consiguiente, la Autoridad, en este caso el Comité de Prácticas Comerciales, está habilitado por la ley para considerar el impacto que puede tener la medida no sólo en la industria y en la producción, sino en la economía, en la cadena aguas abajo y en otros factores que en un momento dado puedan afectar el interés y la conveniencia nacional.

En este caso, además de que no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida solicitada, se hace evidente que esta es claramente inconveniente y nociva para la industria que depende del producto investigado entre los que se encuentran muchas Pymes y MiPymes, como es el caso del sector del calzado, que pueden salir del mercado ante el encarecimiento que implicaría el derecho solicitado, en sus costos de producción.

Lo anterior, sumado a que la medida podría conferirle el monopolio al solicitante sobre la materia prima de los competidores de sus compañías vinculadas aguas abajo, empoderaría a MEXICHEM y a su estructura vertical para reducir el precio del producto final. Es lo que se conoce como estrangulamiento de precios y podría ser especialmente letal en el sector de los productores de PVC compuesto y tubos de ese material, que podrían ser excluidos del escenario concurrencial como resultado de la estrategia ya enunciada.

Ello podría conducir a su vez a un escenario de desindustrialización respecto de las empresas que demandan la resina de PVC como materia prima.

Por consiguiente se concluye que los hechos y hallazgos que constan en el IHE muestran con claridad la improcedencia de adoptar el derecho antidumping solicitado, razón por la cual la investigación debe archivarse sin acceder a las pretensiones del peticionario.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A – 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL